



Anales de Jurisprudencia

Septiembre-October 2018

Contenido

Materia Civil

Recurso de apelación/ Fundamentación/
Caso de excepción a la regla general de toda resolución
Sentencia interlocutoria/ Obligación solidaria pasiva
Recurso de apelación/ Para demandar al acreedor principal/
Momento procesal

Materia Penal

Resolución unitaria/ Conflicto competencial entre Juez de Control
con funciones de Juez de Trámite/
Se resuelve en audiencia

Publicación Especial

Ciencia del foro, o reglas para formar un abogado,
extractadas de los mejores autores de jurisprudencia,
así antiguos como modernos
Pierre Biarroy de Merville



Anales de Jurisprudencia

Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

Mtra. Aurora Gómez Aguilar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda la correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, delegación Cuauhtémoc C.P. 06720, en México D.F. Teléfonos, 5134 1441 y 51341100 Ext. 2321. Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución



PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA” EN 1903,
Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

**TOMO 355
DÉCIMA ÉPOCA
SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2018**

Informes y ventas de:
*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones
Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial en la:*

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES
DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.
Teléfonos: 51-34-14-41 y 51-34-13-23

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 82, tomo 355, septiembre-octubre, 2018, es una publicación bimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Niños Héroe No. 132, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, Tel. 5134-1441, www.poderjudicialdf.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx. Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

- *Erika Beatriz Ruiz Carballo* • *Gustavo Frías Esquivel*
• *Ileana Mónica Acosta Santillán*

Diseño y formato de interiores:

- *Ana Karen Muñoz Ortiz*

Corrección ortotipográfica:

- *Yiria Escamilla*

Portada:

- *Sandra Juárez Galeote*

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

DR. ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

LIC. RACIEL GARRIDO MALDONADO
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA
FUNDADOR

MATERIA CIVIL

CUARTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA, JUAN ARTURO
SAAVEDRA CORTÉS Y CARLOS VARGAS MARTÍNEZ

PONENTE:

MGDA. MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva, dictada por la C. Juez Sexagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, en los autos del juicio controversia de arrendamiento inmobiliario.

SUMARIO: FUNDAMENTACIÓN. CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE TODA RESOLUCIÓN. Una excepción a la regla general de que toda resolución debe encontrarse fundada, se actualiza cuando aunque se omita la cita de los preceptos legales en que se apoya la determinación de un estudio que se haga a la misma, se advierte que es jurídicamente correcta porque los razonamientos son legales y conducentes al caso, de ahí que se considere que, aunque los preceptos no fueron citados, sí fueron respetados; es decir, una resolución se estima implícitamente fundada si la motivación es correcta por ajustarse a los preceptos de la ley aun cuando éstos no se señalen. En el caso concreto, en el considerando de la sentencia reclamada, la *a quo* se abocó a iniciar el estudio de la acción de terminación de contrato; sin embargo, dicha juzgadora omitió citar

los artículos, interpretación o principios del derecho en que apoyó su determinación en cuanto a los elementos que debían demostrarse para que prosperara dicha acción; no obstante, tal abstención en consideración de esta alzada, aún ante la falta de cita de fundamentos legales, fue correcto el actuar de la *a quo*, ello es así, porque el estudio de la acción que realizó la juez, fue acorde a los artículos 2478, 2483 fracción I y 2487, todos del Código Civil para el Distrito Federal.

Ciudad de México, XX de XXX de XXXX.

Vistos los autos del toca XXX/XXXX/X para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de XX de XXX de XXX, dictada por la C. Juez Sexagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, en los autos del juicio controversia de arrendamiento inmobiliario seguido por ESTEBAN su sucesión, también conocido como JUAN, GABRIELA y MARÍA en contra de CECILIA, expediente XXX/XXXX, y;

RESULTANDO:

1. La resolución combatida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO. Ha sido procedente la vía intentada en la que la parte actora probó su acción y la parte demandada no probó sus excepciones y defensas; en consecuencia. (*sic*)

TERCERO. Se declara la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el XX de XXX del XXXX, respecto de la casa sola situada en la población de XXXX del municipio de XXXX del estado de XXXX, también se identifica con la siguiente ubicación av. XXXX #XX entre av. XXXX Y XXXX, colonia XXXX, XXXX, distrito de XXXX, estado de XXXX. Como (*sic*) consecuencia de la terminación de dicho contrato, es procedente la desocupación y entrega del inmueble

materia del arrendamiento lo que deberá hacer la arrendataria en el término de cinco días contados a partir de que sea legalmente ejecutable la presente resolución, apercibida que de no hacerlo será lanzada a su costa.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de \$X,XXX.00 (XXXX pesos 00/100 M.N.), por concepto de las rentas adeudadas a partir del XX de XXX de XXXX, a la fecha de presentación de esta demanda (XX de XXX de XXXX), a razón de \$X,XXX.00 (XXXX pesos 00/100 M.N.) mensuales, lo anterior en términos del artículo 2429 del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTO. Se absuelve a (*sic*) parte demandada de la prestación señalada con el inciso D) por las razones vertidas en el considerando VIII.

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de gastos y costas.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

2. Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo de tramitación inmediata, por lo que concluido el trámite correspondiente a dicho medio de impugnación se citó para sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor siguiente.

CONSIDERANDO:

I. DEL AGRAVIO (SÍNTESIS).

La parte demandada expresó un agravio, en el que esencialmente adujo lo siguiente:

- Que la sentencia reclamada es violatoria de los preceptos 91 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Que ello es así, pues si bien acorde al primero de los artículos mencionados, toda sentencia goza de la presunción de haber sido dictada conforme a derecho, con conocimiento de causa y por

Juez legítimo, lo cierto es, que la resolución impugnada adolece de claridad de acuerdo al artículo 81 de la Legislación Adjetiva Civil, porque aun cuando el Juez de primer grado estableció que el estudio de fondo del asunto sería con base en tres elementos según su análisis, nunca se fundó en precepto alguno del que se desprendieran tales elementos.

- Que por otra parte, el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que el Juez debe exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada, cuestión de la que, a decir de la inconforme, carece la sentencia recurrida, porque el Juez no citó los preceptos en los que sustentó su valoración, de lo que se concluye, que la *a quo* omitió fundamentar su resolución, cuestión que es incompatible con la presunción de que la sentencia cumple con los requisitos formales, siendo que en el caso adolece de un presupuesto esencial que no debe faltar en todos los actos de autoridad, y más aún, cuando la resolución apelada tiene por objeto privarla de un derecho adquirido contractualmente, así como de sus propiedades.
- Que esa carencia de fundamento, atenta contra la garantía de seguridad jurídica ya que, bajo el amparo de la presunción de legalidad de la sentencia, la Juez realizó un análisis arbitrario de los hechos y de las pruebas ofrecidas por las partes, al no establecer los preceptos jurídicos con base en los cuales valoró cada uno de los elementos.

II. CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO, SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

Los anteriores motivos de disenso son infundados en una parte e inoperantes en otra, como se explicará a continuación.

En una parte de los agravios la recurrente se duele esencialmente, de que la sentencia reclamada carece de fundamentación, porque el Juez no citó los preceptos en que se cimentó su determinación de que la acción de terminación de contrato se sustenta en tres elementos, así como que se abstuvo de mencionar los artículos en que fundó el valor probatorio de los elementos de prueba que valoró, por lo que la presunción de legalidad de la sentencia a que se refiere el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedó desvirtuada.

Esos motivos de disenso son infundados.

En principio cabe destacar que el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

Por su parte, el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé que basta que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos.

De ello se tiene que toda resolución que recaiga en una controversia judicial, debe estar debidamente fundada y motivada, a efecto de cumplir con el principio de legalidad previsto en nuestra Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Salas, ha dejado establecido que la fundamentación consiste en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y que la motivación radica en que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado

y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Jurisprudencia 260 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Séptima Época, consultable en el *Apéndice de 1995*, Tomo VI, parte SCJN, página 175, registro 394216.

Ahora bien, cabe mencionar que una excepción a la regla general de que toda resolución debe encontrarse fundada, se actualiza cuando aunque se omita la cita de los preceptos legales en que se apoya la determinación de un estudio que se haga, se advierte que es jurídicamente correcta porque los razonamientos son legales y conducentes al caso, de ahí que se considere que aunque los preceptos no fueron citados, sí fueron respetados; es decir, una resolución se estima implícitamente fundada si la motivación es correcta, por ajustarse a los preceptos de la ley aun cuando éstos no se señalen.

En el caso concreto, en el considerando V (cinco romano) de la sentencia reclamada, la *a quo* se abocó a iniciar el estudio de la acción de terminación de contrato, y estableció que para su procedencia, debían tomarse en cuenta sus elementos; a saber:

- a) La existencia de un contrato de arrendamiento.
- b) La duración de dicho contrato de arrendamiento.
- c) La oposición a la continuación del arrendamiento de una de las partes.

Sin embargo, dicha juzgadora omitió citar los artículos, interpretación o principios del derecho en que apoyó su determinación en cuanto a los elementos que debían demostrarse para que prosperara dicha acción.

No obstante, tal abstención, en consideración de esta alzada, aún ante la falta de cita de fundamentos legales, fue correcto el actuar de la *a quo*.

Ello es así, porque el estudio de la acción que realizó la Juez, fue acorde a los artículos 2478, 2483 fracción I y 2487, todos del Código Civil para el Distrito Federal.

Tales preceptos disponen:

Artículo 2478. Todos los arrendamientos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por escrito dado a la otra parte, de manera fehaciente con treinta días hábiles de anticipación, si el predio es urbano, y con un año si es rústico, de comercio o de industria.

Artículo 2483. El arrendamiento puede terminar:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada;

[...]

Artículo 2487. Si después de terminado el plazo por el que se celebró el arrendamiento, el arrendatario continúa sin oposición en el uso y goce del bien arrendado, continuará el arrendamiento por tiempo indeterminado, estando obligado el arrendatario a pagar la renta que corresponda por el tiempo que exceda conforme a lo convenido en el contrato; pudiendo cualquiera de las partes solicitar la terminación del contrato en los términos del artículo 2478. Las obligaciones contraídas por un tercero con objeto de garantizar el cumplimiento del arrendamiento, cesan al término del plazo determinado, salvo convenio en contrario.

De la lectura de dichos preceptos se desprende que una forma de terminar el contrato de arrendamiento es por virtud de la conclusión del plazo fijado por las partes.

Asimismo, se advierte que cuando un contrato de arrendamiento no se haya celebrado por un tiempo expresamente determinado, concluirá a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por

escrito dado a la otra parte, con treinta días hábiles de anticipación, para el caso de predios urbanos.

Y finalmente se aprecia que; si después de terminado el plazo por el que se celebró el arrendamiento, el arrendatario continúa usando la cosa sin oposición del arrendador, el arrendamiento continuará por tiempo indeterminado, encontrándose obligado el inquilino a satisfacer la renta por el tiempo excedente conforme a lo pactado, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la terminación en los mismos términos que en tratándose de los arrendamientos por tiempo indeterminado —lo que se conoce jurídicamente como tácita reconducción—.

En razón de lo anterior, fue correcto que la Juez, al analizar la acción de terminación de contrato de arrendamiento, tomara en cuenta, como primer elemento de la acción, la existencia de una relación contractual de esa naturaleza, pues no puede darse por terminado un acto jurídico inexistente, aunado a que a partir del estudio de la relación contractual estaría en posibilidad de estudiar los derechos y obligaciones que establecieron las partes.

Asimismo, fue correcto que la Juez haya analizado la temporalidad del contrato, ya que de esa manera podría establecer si operó o no la tácita reconducción, para el efecto de determinar si era o no necesario que el arrendador, previo a la instauración del juicio, tuviera la obligación de notificar con la debida anticipación al arrendatario su voluntad de dar por terminado dicho pacto.

Y finalmente, también fue correcto que la Juez analizara, una vez que estableció que operó la tácita reconducción, que el arrendador haya hecho del conocimiento de la inquilina su voluntad de dar por terminado el arrendamiento, con la debida anticipación, lo que constituye su oposición a querer continuar con el arrendamiento.

Por lo tanto, conforme a los preceptos anteriormente señalados, la metodología que utilizó la juzgadora de primer grado fue la correcta,

y en virtud de ello, debe considerarse que, aun cuando no citó fundamento legal alguno en cuanto a ese tópico, la sentencia reclamada se encuentra implícitamente fundada, dado que el actuar de dicha *a quo* se apegó a los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Cobra aplicación a lo anterior por igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN. Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y, por ende, toda resolución debe respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no hayan sido explícitamente citados, debe estimarse que sí fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada.”

Jurisprudencia I.1o.C. J/1 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, enero de 1996, página 134, registro 203518.

Sin que, en el caso particular, la parte recurrente haya aducido que los elementos que analizó la Juez no fueran los que corresponden a la acción de terminación de contrato de arrendamiento o bien que el estudio efectuado por dicha resolutoria haya sido incorrecto.

Tampoco asiste razón a la inconforme al aseverar que la Juez no fundamentó la valoración que hizo de las probanzas que tomó en consideración para la resolución del controvertido.

Ello es de esa forma, porque, en cuanto al contrato de arrendamiento base de la acción, bajo el cual tuvo por demostrados los dos primeros elementos de la acción que estudió, le confirió valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal —lo que se advierte de la parte final del considerando V (cinco romano)—, de ahí que, adversamente a lo sostenido por la parte inconforme, la *a quo* sí citó los preceptos que estimó pertinentes para concederle valor probatorio.

Lo anterior al margen de que su cita haya sido correcta o no, pues de lo que se duele la inconforme es de la falta de fundamentación, y no de la indebida invocación de los artículos.

Asimismo, al analizar el tercer elemento de la acción consistente en la oposición de alguna de las partes para continuar con el arrendamiento, en la que tomó en consideración las constancias de la jurisdicción voluntaria tramitada ante el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el número de expediente XXX/XXXX, a través de las cuales la *a quo* tuvo por acreditado que la parte actora hizo del conocimiento de la demandada su voluntad de dar por terminado el contrato de arrendamiento, aunque la juzgadora de origen no citó precepto alguno a través del que fundara su decisión de otorgar valor probatorio a tales constancias, en realidad fue correcto que se lo confiriera.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, y, por otro lado, el artículo 327, fracción VIII, del mismo ordenamiento prevé que son documentos públicos, entre otros, las actuaciones judiciales de toda especie; de ahí que si las diligencias de jurisdicción voluntaria fueron tramitadas

ante una autoridad judicial, es evidente que por ese motivo tienen el carácter de actuaciones judiciales y por ende son documentos públicos que gozan de pleno valor probatorio, por lo que de nueva cuenta, la decisión de la *a quo* en el sentido que se viene analizando se encuentra implícitamente fundada conforme a la jurisprudencia recientemente transcrita.

Sin que en la especie se aprecie (*sic*) que la parte demandada se inconformara del valor probatorio otorgado a esos documentos, ni aparece que haya alegado que el contenido de tales instrumentos no corresponda con los hechos que la Juez tuvo por demostrados, pues la impugnante únicamente se limitó a aducir la falta de fundamentación.

En otra parte del agravio, la disidente aduce que la Juez realizó un análisis arbitrario de los hechos y de las pruebas ofrecidas por las partes.

Esa parte del agravio es inoperante.

Se califica de esa forma, porque la recurrente no expresa las causas por las que considera que el análisis de los hechos fue arbitrario, ni indica qué alcance debían tener las pruebas ofrecidas.

Así, a efecto de que esta alzada pudiera examinar si dicho análisis fue arbitrario como menciona la inconforme, ésta debió expresar algún argumento a través del cual revelara en qué consistió la arbitrariedad alegada.

De igual forma, debió señalar, en su caso, el alcance probatorio de las pruebas de las que dice que se valoraron en forma arbitraria, de ahí que, al no haberlo hecho, este tribunal encuentra un impedimento técnico para estudiar las alegaciones vertidas ante la insuficiencia de argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad de la sentencia.

Cobran aplicación por igualdad de razón, las siguientes jurisprudencias que dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se

combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”

Jurisprudencia V.2o. J/14 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, relativa a la Octava Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, diciembre de 1991, Página 96, registro 220948.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez *a quo*.

Jurisprudencia XI.2o. J/27 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, Página 1932, registro 180410.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez *a quo* al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

Jurisprudencia VI.2o.C. J/185 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, relativa a la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, mayo de 2000, página 78, registro 191782.

En virtud de lo anterior, al haber resultado ineficaces los motivos de disenso externados por la inconforme, no es cierto que la presunción de legalidad de la sentencia que establece el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se haya visto desvirtuada.

III. CONCLUSIÓN.

En virtud del estudio realizado previamente, esta sala concluye los motivos de agravio externados por la disidente son infundados en una parte e inoperantes en otra, ante lo cual habrá de confirmarse la sentencia apelada.

IV. COSTAS POR EL RECURSO DE APELACIÓN.

Toda vez que en la especie se actualizó el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que la apelante obtuvo dos sentencias conformes de toda conformidad adversas a sus intereses, debe condenársele a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas causados en ambas instancias.

Cobra aplicación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LA CONDENA EN ELLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De conformidad con el precepto antes mencionado procede condenar al pago de costas en ambas instancias al que haya sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. Esto significa que para que se le pueda aplicar dicho precepto a alguien es presupuesto indispensable: *a)* la existencia de un juicio en el que sea parte, *b)* que en dicho juicio se dicte una sentencia condenatoria en su contra, *c)* que él haga valer el recurso legal correspondiente y *d)* que en la resolución que resuelva el recurso, se confirme en todos sus resolutive la sentencia de primera instancia. Por ello, es innecesario que antes de aplicarle el precepto al condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad, tenga que ser oído y vencido en un procedimiento especial, porque su aplicación es consecuencia de

su comportamiento en un juicio en el que se le otorgó la garantía de audiencia. De ahí que el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no viola la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Jurisprudencia P./J. 48/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, Página 99, registro 200230.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma en sus resolutivos la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se condena a la apelante a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas causados en ambas instancias.

TERCERO. Envíese a la *a quo* copia certificada de esta resolución para su conocimiento, devuélvanse los documentos y expediente principal que hizo llegar a esta alzada para la substanciación y resolución del recurso de apelación y en su oportunidad remítase el presente toca, al Archivo Judicial de esta institución como asunto concluido para su resguardo.

CUARTO. Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciados María Rosario Marengo Ortega, Juan Arturo Saavedra Cortés y Carlos Vargas Martínez, siendo ponente en este asunto la primera de los mencionados, resolución que se dicta ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Claudia Alondra Alcántara Islas, quien autoriza y da fe.

SEXTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

LICS. DELIA ROSEY PUEBLA, FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ Y MIGUEL ÁNGEL MESA CARRILLO

PONENTE:

MGDA. DELIA ROSEY PUEBLA

Recurso de apelación interpuesto por el codemandado, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio especial hipotecario.

SUMARIO: PARA DEMANDAR AL ACREEDOR PRINCIPAL. MOMENTO PROCESAL. Por cuanto a que la parte actora debe requerir y demandar primeramente al acreedor principal, resulta infundado, toda vez que de las cláusulas del contrato que se exhibe como base de la acción, las partes convienen de manera y términos en la que quieran obligarse, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones; esto, de conformidad con lo que establece el artículo 1832 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra señala: “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”; de lo que se colige, que la parte actora no tiene por qué requerir y demandar inicialmente al acreedor principal, ya que la obligación solidaria implica

que quien suscribe con tal carácter, responde de igual manera que el acreedor principal de las obligaciones establecidas en el contrato base de la acción.

Ciudad de México, a XX de XXX de XXXX.

Vistos, los autos del toca número XX/XXXX, para resolver el recurso de apelación interpuesto por los codemandados MARICELA, también conocida como CARMEN MARICELA, FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, en contra de la sentencia definitiva de fecha XX de XXX de XXXX, dictada por el C. Juez Décimo de lo Civil de esta Ciudad, en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, seguido por XXXX S.A.P.I. DE C.V., XXXX, E.N.R., en contra de ALEJANDRO, MARICELA o CARMEN MARICELA, FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN; y

RESULTANDO:

1.- La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía Especial Hipotecaria intentada, donde la hoy parte actora XXXX S.A.P.I. DE C.V., XXXX, E.N.R., acreditó su acción y los enjuiciados CARMEN MARICELA, MARÍA DEL CARMEN y FRANCISCO HUMBERTO, no opusieron ninguna excepción y defensa de su parte, así como tampoco ofrecieron pruebas de su parte; y el C. ALEJANDRO, se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO. Se declara procedente el vencimiento anticipado del plazo del contrato base de la acción, a partir del XX de XXX de XXXX.

TERCERO. Se condena a los hoy enjuiciados ALEJANDRO (*sic*) como ACREDITADO, a la señora CARMEN MARICELA, como garante hipotecario, y a los señores FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, como obligados solidarios, a pagar a favor de la actora XXXX S.A.P.I. DE C.V., XXXX, E.N.R., la cantidad de \$XXX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de suerte principal, el cual se

integra por la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de capital vencido y no pagado, por el periodo comprendido del XX de XXX de XXXX al XX de XXX de XXXX; así como por la cantidad de \$XXX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.) por concepto de capital vencido anticipadamente al XX de XXX de XXXX; y que deberá pagar la parte demandada en el término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que para el caso de no hacerlo así, se procederá al remate del bien hipotecado, y con su producto, se hará pago a la actora.

CUARTO. Se condena a los hoy enjuiciado ALEJANDRO como ACREDITADO, a la señora CARMEN MARICELA como garante hipotecario, y a los señores FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN como obligados solidarios, a pagar a favor de la actora XXXX S.A.P.I. DE C.V., XXXX, E.N.R., la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios vencidos y no pagados del XX de XXX al XX de XXX de XXXX, lo que deberán hacer dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable. De igual forma en términos del pacto expreso contenido en la cláusula octava, procede condenar a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios que se sigan generando a partir del día XX de XXX de XXXX, y hasta la total solución del adeudo; lo que será regulado en ejecución de sentencia atento a lo previsto en el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

QUINTO. Se condena a los hoy enjuiciados ALEJANDRO como ACREDITADO, a la señora CARMEN MARICELA, como GARANTE HIPOTECARIO, y a los señores FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, como obligados solidarios, a pagar a favor de la actora XXXX S.A.P.I. DE C.V., XXXX, E.N.R., la cantidad de \$X,XXX.XX (XXXX (sic) XXX XX/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios vencidos y no pagados del XX de XXX al XX de XXX de XXXX, lo que deberán hacer dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable. De igual forma, en términos del pacto expreso contenido en la cláusula octava, procede condenar a la parte demandada

al pago de los intereses moratorios que se sigan generando a partir del día XX de XXX de XXXX, y hasta la total solución del adeudo; lo que será regulado en ejecución de sentencia atento a lo previsto en el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

SEXTO. Condenar a la parte demandada ALEJANDRO como acreditado, a la señora CARMEN MARICELA, como garante hipotecario, y a los señores FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, como obligados solidarios, a pagar a favor de la actora XXX S.A.P.I. DE C.V., XXX, E.N.R., la cantidad de \$XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEINTERESES (*sic*) MORATORIOS vencidos y no pagados del XX de XXX al XX de XXX de XXXX, lo que deberán hacer dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable. De igual forma, en términos del pacto expreso contenido en la Cláusula novena y décima cuarta, procede condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios que se sigan generando a partir del día XX de XXX de XXXX, y hasta la total solución del adeudo; lo que será regulado en ejecución de sentencia atento a lo previsto en el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada ALEJANDRO como acreditado, a la señora CARMEN MARICELA, como garante hipotecario, y a los señores FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, como obligados solidarios, a pagar a favor de la actora XXXX, S.A.P.I. DE C.V., XXXX, E.N.R., la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de gastos de cobranza, generados por virtud de la recuperación de la operación del crédito, lo que deberán hacer dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

OCTAVO. Se condena a la parte demandada ALEJANDRO como acreditado, a la señora CARMEN MARICELA, como garante hipotecario, y a los señores FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, como obligados solidarios, a pagar a favor de la actora XXXX S.A.P.I. DE C.V., XXXX, E.N.R., la cantidad de

\$X,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de impuesto al valor agregado desobre (*sic*) los gastos de cobranza, generados por virtud de la recuperación de la operación del crédito, lo que deberán hacer dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

NOVENO. Se condena a la parte demandada ALEJANDRO como ACREDITADO a la señora CARMEN MARICELA, como garante hipotecario, y a los señores FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, como obligados solidarios, al pago de gastos y costas generados en la presente instancia.

DÉCIMO. Notifíquese y obténgase copia autorizada de la presente resolución y glóse en el legajo de sentencias correspondiente.

2. Inconformes los codemandados, con la sentencia definitiva antes transcrita, interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido en el efecto devolutivo y tramitado que fue conforme a derecho, se citó a las partes para oír sentencia definitiva con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Los inconformes, expresaron como agravios los que constan en su escrito de fecha XX de XXX de XXXX, mismos que se tienen aquí por reproducidos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

II. El primer y segundo agravios que hacen valer los codemandados apelantes, resultan infundados, toda vez que del escrito de contestación a la demanda, se advierte, que si bien los hoy inconformes manifestaron, que el estado de cuenta exhibido por la actora, no es razonable, ya que no explica cómo arribó a la obtención de fechas, sumas de dinero, porcentajes y tasas de interés, cierto es también, que tales manifestaciones no se acreditaron con elemento de prueba alguno, pues del escrito de contestación en mención, se advierte que los apelantes no opusieron excepciones y defensas, así como tampoco ofrecieron pruebas de su parte, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, el estado de cuenta certificado por el contador de la Sociedad Financiera hoy actora, hará (*sic*) fe, salvo prueba en contrario, de lo que se colige, que al no haber ofrecido los hoy inconformes prueba alguna para desvirtuar el estado de cuenta exhibido por la parte actora, el mismo resulta apto para acreditar los montos reclamados por dicha actora.

Por cuanto a que primero debió demandarse e interpelado al acreditado principal ALEJANDRO, resulta infundado, toda vez que de la cláusula Vigésima Primera del contrato exhibido como base de la acción, se advierte que las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1832 del Código Civil del Distrito Federal, convinieron que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato en mención, se constituía como garante hipotecario, MARICELA, también conocida como CARMEN MARICELA, y como obligados solidarios FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN (hoy codemandados), de lo que se colige, que contrario a lo sostenido por los hoy apelantes, la parte actora no tenía porqué interpelar y demandar primeramente al acreedor principal ALEJANDRO como lo pretenden hacer valer los apelantes, ya que de conformidad con el normativo legal en cita, la obligación solidaria implica que quien suscribe con tal carácter, responde de igual manera que el acreedor principal de las obligaciones establecidas en el contrato base de la acción.

Las manifestaciones que vierten los codemandados apelantes, por cuanto a las veintiún (*sic*) fichas de depósito emitidas por el Banco Banorte, así como el reporte de transferencia emitida por el banco en mención, de fecha XX de XXX de XXXX, mismos que fueron exhibidos con el escrito de agravios y con las que pretenden acreditar, que el acreditado principal ALEJANDRO, realizó diversos pagos, así como que el garante hipotecario autorizó la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), mismos que se quedaron como garantía líquida en caso

de atraso, resultan inoperantes, toda vez que las fichas de depósito y el reporte de transferencia que aluden los apelantes, no fueron ofrecidos y exhibidos en su momento procesal oportuno, pues al dar contestación a la demanda, no ofrecieron prueba alguna de su parte para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y el codemandado ALEJANDRO, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que, al no haber acreditado en la secuela procesal los hoy apelantes, el pago de sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción, resultó procedente, que la autoridad primaria declarara el vencimiento anticipado del contrato exhibido como base de la acción.

El tercer agravio que hacen valer los codemandados apelantes, resulta infundado, toda vez que de la sentencia definitiva recurrida, se aprecia que el Juez condenó al señor ALEJANDRO, como acreditado y a la señora CARMEN, como garante hipotecaria, así como a los señores HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, en su calidad de obligados solidarios, a pagar a favor de la hoy actora, la cantidad de \$XXX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de suerte principal, el cual se integra por la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de capital vencido y no pagado, por el periodo comprendido del XX de XXX de XXXX, al XX de XXX de XXXX, así como por la cantidad de \$XXX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de capital vencido anticipadamente al XX de XXX de XXXX, ya que los hoy apelantes no acreditaron con medio de prueba alguno el cumplimiento de pago de la cantidad reclamada por la hoy actora por concepto de capital vencido y no pagado, por el periodo comprendido del XX de XX de XXXX, al XX de abril de XXXX, puesto que al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no ofrecieron pruebas de su parte y el codemandado ALEJANDRO, en su calidad de acreditado principal, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que no ofreció pruebas.

Las manifestaciones que vierten los apelantes, respecto de las documentales que ofrecieron con su escrito de agravios, consistentes en veintiún (*sic*) fichas de depósito, así como el reporte de transferencia de XX de XXX de XXXX, resultan inoperantes, en virtud de que el *a quo* al no tenerlos ofrecidos como prueba, no estuvo en posibilidad de analizarlos, resultando improcedente que en esta Segunda Instancia, se analicen los que no fueron ofrecidos durante el procedimiento.

El cuarto agravio resulta infundado, toda vez que resultó procedente que la autoridad primaria condenara a los hoy apelantes, al pago de la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios vencidos y no pagados, a partir del XX de XXX de XXXX, al XX de XXX de XXXX, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, porque los hoy apelantes no acreditaron con elemento de prueba alguno, estar al corriente en el pago de la cantidad que reclama la actora por concepto de suerte principal, ya que al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no exhibieron pruebas de su parte.

Las manifestaciones que vierten los apelantes, respecto de las documentales que ofrecieron con su escrito de agravios, consistentes en veintiún (*sic*) fichas de depósito, así como el reporte de transferencia de XX de XXX de XXXX, resultan inoperantes, debiendo estarse a lo resuelto en los agravios anteriores.

El quinto agravio resulta infundado, toda vez que fue procedente que el juzgador condenara a los hoy apelantes al pago de la cantidad de \$X,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios vencidos y no pagados, del XX de XXX, al XX de XXX, de XXXX, más lo que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, ya que los hoy apelantes no acreditaron con elemento de prueba alguno, estar al corriente en el cumplimiento de pago que reclama la hoy actora

por concepto de suerte principal, puesto que no ofrecieron elemento de prueba alguno, en su momento procesal oportuno.

Las manifestaciones que vierten los apelantes, por cuanto a las documentales privadas, consistentes en veintiún (*sic*) fichas de depósito que exhibieron los hoy apelantes con su escrito de agravios, resultan inoperantes, debiendo estarse a lo resuelto en los agravios anteriores.

El sexto agravio resulta infundado, toda vez que el Juez condenó a los hoy apelantes, al pago de la cantidad de \$XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de Impuesto al Valor Agregado de intereses moratorios, vencidos y no pagados del XX de XXX al XX de XX de XXXX, porque los hoy apelantes no acreditaron con elemento de prueba alguno, estar al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas del contrato exhibido como base de la acción, por lo que al no haberlo hecho, resultó procedente que la autoridad primaria, atendiendo a lo pactado por las partes en las cláusulas Novena y Décima Cuarta de la base de la acción, condenara a los codemandados al pago de tal cantidad, sin que al caso, resulte procedente en este momento, analizar las fichas de depósito que exhibieron los inconformes con su escrito de agravios, ya que las mismas no fueron exhibidas en su momento procesal oportuno.

El séptimo agravio resulta infundado, toda vez que contrario a lo sostenido por los codemandados apelantes, fue procedente que la autoridad primaria condenara a los inconformes, al pago de la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de gastos de cobranza generados por virtud de la recuperación de la operación del crédito, pues los apelantes no acreditaron con elemento de prueba alguno, estar al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción, ya que al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no ofrecieron elemento de prueba alguno para acreditar que no dieron motivos para que la hoy actora los demandara, ni tampoco, que

la hoy actora (*sic*) demando a los apelantes, en forma fraudulenta como ahora lo pretenden hacer valer.

El octavo agravio resulta infundado, toda vez que contrario a lo sostenido por los codemandados apelantes, fue procedente que la autoridad primaria condenara a los inconformes, al pago de la cantidad de \$X,XXX. XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de Impuesto al Valor Agregado sobre los gastos de cobranza generados por virtud de la recuperación de la operación del crédito, pues los apelantes no acreditaron con elemento de prueba alguno, estar al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción, ya que al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no ofrecieron elemento de prueba alguno para acreditar que no dieron motivos para que la hoy actora los demandara, como ahora lo pretenden hacer valer.

El noveno agravio resulta infundado, toda vez que en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre serán condenados en costas, el que fuere condenado en juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperara la posesión, lo que en la especie, aconteció, ya que el presente juicio se trata de un juicio especial hipotecario, en el que se condenó a los hoy apelantes, al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, razón por la que resultó procedente que la autoridad primaria condenara a los hoy apelantes, al pago de las costas causadas en la Primera Instancia, ya que se dan las hipótesis de la fracción y normativo legal en cita.

Por cuanto a que el estado de cuenta certificado, exhibido por la actora no precisa el número de meses y el total de días que refiere el actor, el demandado se constituyó en mora, resulta infundado, debiendo estarse los apelantes a lo resuelto en el primer y segundo agravios.

En consecuencia, resulta procedente confirmar en sus términos la sentencia definitiva recurrida.

III. Por no encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se condena a los codemandados apelantes, al pago de las costas causadas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por los hoy apelantes.

SEGUNDO. Se confirma en sus términos la sentencia definitiva recurrida.

TERCERO. Se condena a los codemandados apelantes al pago de las costas causadas en esta Segunda Instancia.

CUARTO. Notifíquese con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de la *a quo* y hecho que sea archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Delia Rosey Puebla, Francisco José Huber Olea Contró y Miguel Ángel Mesa Carrillo; siendo Ponente la primera de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Juan Ulloa Cruz, quien autoriza y da fe.

JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

JUEZA:

MTRA. MARÍA TERESA RINCÓN ANAYA

Sentencia interlocutoria resuelta en los autos relativos al juicio ejecutivo mercantil.

SUMARIO: OBLIGACIÓN SOLIDARIA PASIVA. LA. Existen dos clases de solidaridad, esto es, la activa y la pasiva, siendo esta última, en la que dos o más personas reportan, sin orden, excusión o división, la obligación de otorgar, a solicitud del acreedor, en su totalidad, la prestación debida, lo que significa que en virtud de esa figura el acreedor puede exigir el pago de la deuda tanto del deudor principal como del deudor solidario al mismo tiempo o de cualquiera de ellos, por lo que el pago hecho por cualquiera de ellos al acreedor extingue válidamente la deuda en su totalidad para que con el mismo, sin que tenga que condenarse, se requiera el pago en primer lugar al deudor principal aún cuando éste no tenga bienes. Siendo con esto, que el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé una solidaridad pasiva entre deudor principal y su aval, trayendo como consecuencia que en un juicio que se base en un documento de los denominados títulos de crédito en el que aquella persona que garantice la obligación sea “aval”, el acreedor puede reclamar a éste y al deudor principal el pago de la deuda al mismo tiempo, o incluso primeramente al aval, ante lo cual, cualquiera de ellos está obligado hacer el pago íntegro de la deuda, o en su caso, ser ejecutado uno u otro por su totalidad.

En la Ciudad de México, a XX de XXX de XXXX:

Vistos. Para resolver en definitiva los autos del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, seguido por XXX, en contra de BERTA y CARMEN, en el expediente XXX/XXXX, y

RESULTANDO:

Por escrito presentado con fecha XX de XXX de XXXX, ante la oficialía de partes común de los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, compareció la persona moral, denominada XXX, por conducto de sus endosatarios en procuración, HUGO ALBERTO y GERARDO ANTONIO, personalidad que acreditaron estos últimos en términos del endoso en procuración que forma parte del título de crédito base de la acción, lo anterior, para demandar de BERTA y CARMEN, las siguientes prestaciones: A) El pago de la cantidad de \$XXXX pesos (XXX M.N.), por concepto de suerte principal, importe insoluto del pagaré que se acompaña a la presente demanda como documento fundatorio de la acción. (*sic*); B) El pago de la cantidad de \$XXX (XXXX pesos 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios causados al día X de XXX de XXXX, a razón del XX% mensual. (*sic*); C) El pago de los intereses moratorios causados y no pagados, a razón de una tasa del XX% mensual, contados a partir del día X de XXX de XXXX y hasta la total liquidación del adeudo reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el título de crédito base de la acción, intereses que serán cuantificados en ejecución de sentencia. (*sic*); D) El pago del Impuesto al Valor Agregado respecto de los intereses moratorios, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo cuarto del pagaré base de la acción. (*sic*); E) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio. (*sic*); fundándose para tal efecto en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en su escrito de demanda, las cuales se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes

como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales a que haya lugar (fojas X a XX).

2. Con fecha XX de XXX de XXXX, la suscrita admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuestas, ordenando requerir de pago y, en su caso, embargar y emplazar a la parte demandada BERTA y CARMEN (fojas XX a XX); diligencias que respectivamente tuvieron verificativo los días XX de XXX de XXXX y XX de XXX de XXXX (fojas XX y XX), tal y como se advierte de las actas levantadas por el C. Secretario adscrito a este Juzgado, por lo que, practicadas las diligencias conforme lo disponen los artículos 1392 a 1396 del Código de Comercio, se les citó para que comparecieran a este Juzgado dentro del plazo de ocho días para hacer pago de las prestaciones reclamadas o para oponerse a la ejecución a través de las excepciones que tuviere para el efecto.

3. Con fechas XX de XXX de XXXX y XX de XXX de XXXX, ante la oficialía de partes común de los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y ante la oficialía de partes de este juzgado, fueron presentados escritos, por los cuales, las codemandadas BERTA y CARMEN, dieron contestación a la demanda (fojas XX a XX y XX a XX), luego entonces, por auto de fecha XX de XXX de XXXX, se dio vista a la parte actora por el término de tres días con las excepciones y defensas opuestas por los demandados (fojas XXX y XXX), por tanto, una vez desahogada la vista antes mencionada mediante escritos presentados el XX de XXX de XXX X, ante la oficialía de partes de este Juzgado (fojas XX a XX y XX a XX), admitidas las pruebas que se mencionan en la resolución de fecha XX de XXX de XXXX (fojas XX a XX), desahogadas aquellas probanzas que se desprenden del acta de audiencia de fecha XX de XXX de XXXX, cerrada la instrucción y concedida a oportunidad para formular alegatos verbales en términos del artículo 1406 del Código de Comercio, se citó a la partes para oír sentencia definitiva (fojas XX a XX), que hoy, se dicta al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este Juzgado es competente para resolver el presente asunto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. Que la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora, en virtud de que se basa en “un” título ejecutivo mercantil de los denominados “pagaré”, que reúne los requisitos que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con base en este numeral y en lo dispuesto por el artículo 167 de la misma ley, así como en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, ha resultado procedente.

III. Que atendiendo a que las partes deben asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que el artículo 1194 del Código de Comercio, de conformidad con lo anterior, establece que el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, la suscrita debe señalar que en el presente asunto, resulta procedente la acción ejecutiva mercantil ejercitada por la parte actora, ya que, cómo se señaló con anterioridad, la misma se funda en un título ejecutivo de los denominados “pagaré”, el cual anexa a su escrito de demanda y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, que determina que los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, trae aparejada ejecución, luego constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la parte actora es un elemento demostrativo en sí mismo, máxime cuando a lo anterior se suma que la parte demandada, al absolver las posiciones marcadas con el número uno de los pliegos que fueron exhibidos para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, confesaron

ante la presencia judicial de forma categórica, haber suscrito el documento basal en su calidad de deudor principal y aval el día XX de XXX de XXXX, por la cantidad de \$XXXX (XXXX centavos M.N.), a favor de XXXX consecuentemente, dicho documento a criterio de la suscrita hace prueba plena, adminiculándosele las confesionales previamente citadas, mismas que surten efectos en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, por tanto, la parte actora probó plenamente su acción, correspondiéndole entonces a la parte demandada acreditar los hechos de las excepciones y defensas que tuvieran a su favor, tal y como lo señala la siguiente Jurisprudencia de la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes: época: quinta época, registro: 392525, instancia: Tercera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: apéndice de 1995, tomo IV, parte SCJN, materia(s): civil, tesis: 398, página: 266. Títulos Ejecutivos. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.; lo que sucedió “parcialmente” durante la secuela procesal, tal y como quedará debidamente precisado en el siguiente considerando.

Por lo anterior, crea plena convicción en la suscrita que está debidamente probada la acción de la parte actora en juicio, por tanto, a efecto de determinar la cantidad que, por concepto de suerte principal, debe pagar la parte demandada en juicio a favor de la parte actora, es necesario tener en consideración, si bien es cierto que el título de crédito base de la acción contiene la cantidad de \$XXXX (XXXX pesos con XX centavos M.N.), y que la parte actora reclamó, la cantidad de \$XXXX (XXXX centavos moneda nacional), lo cierto resulta también que la

parte actora señaló desde su escrito de demanda que la parte demandada le pagó XXX semanalidades y la cantidad de \$XXX (XXX pesos con XX centavos M.N.), relativa a parte de la parcialidad XXX, por lo que, si cada semanalidad fue pactada por la cantidad de \$XXX (XXX pesos con XX M.N.), entonces, las XXX semanalidades pagadas suman la cantidad de \$XXX (XXXX centavos M.N.), más la parte proporcional de la cantidad pagada de la parcialidad número XXX precitada, da como resultado la cantidad de \$XXX (XXX centavos M.N.), suma que al ser restada a la cantidad de \$XXX (XXX moneda nacional) que contiene el documento basal, da como resultado la cantidad de \$XXX (XXX centavos M.N.), entonces, resulta procedente condenar a la parte demandada en juicio BERTA y CARMEN, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la cantidad de \$XXX (XXX centavos M.N.), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio.

IV. No resulta óbice a lo anterior que la codemandada BERTA haya opuesto la excepción de que la parte actora no tiene derecho a la obligación principal y a las accesorias en razón de que pagó “oportunamente” las parcialidades a través de la cuenta concentradora de sistema de crédito, de conformidad con el contrato al que dice es anexo, pues ninguna prueba fue ofrecida de su parte para acreditar dicho extremo, ante lo cual, desatendió la carga de la prueba establecida por el artículo 1194 del Código de Comercio, que señala que el que afirma está obligado a probar, además, lo anterior entra en pugna con lo manifestado en otra parte de su escrito de contestación de demanda, ya que, en la misma señala como sigue:

“...La verdad es las cosas es si bien es cierto se han hecho pagos diferentes a lo pactado en el documento base de la acción también lo es que ni mi codemandada ni y la que suscribe hemos incumplido con nuestra obligación de pago...” (*sic*)

Pues de ello, incluso se desprende que reconoce que ha realizado pagos en forma diversa a la que se desprende del documento basal; forma de pago que al no encontrarse acreditado con ningún medio de prueba sea diversa a la que en su caso se haya pactado en la relación subyacente, hace que la parte demandada debiera cumplirla en sus términos, esto es, mediante XXX abonos semanales de \$XXX (XXX centavos M.N.) cada uno a partir de XX de XXX de XXXX y así sucesivamente en pagos semanales cada martes hasta cubrir el importe del documento; lo que no acreditó haber realizado.

En cuanto hace a la excepción opuesta por la codemandada BERTA, relativa a que la parte actora miente en que el último pago haya sido el XX de XXX de XXXX, por la cantidad de \$XXX (XXX centavos M.N.), ya que en realidad el depósito fue por la cantidad de \$XXX (XXX pesos con cero centavos M.N.), lo cual, señala puede advertirse de la ficha de depósito que exhibe, es de señalarse que si bien es cierto le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido de que la ficha de depósito exhibida consigna un pago en favor de la parte actora por la cantidad precitada, pues de la misma se desprende el acrónimo de la accionante, además de que la accionante desde su escrito de demanda reconoce haber recibido un pago en esa fecha, esto es, el XX de XXX de XXXX, lo cierto resulta también que la parte demandada no acreditó que se encontrara al corriente en sus pagos a esa fecha, pues no debe perderse de vista que la parte actora señaló que esta incurrió en mora a partir del día XX de XXX del año XXXX, esto es, después de no pagar dos semanalidades, lo que no acreditó la parte demandada fuera diferente, por tanto, la accionante, al haber incurrido en mora la parte demandada,

de conformidad con el artículo 364 del Código de Comercio, está en la posibilidad de aplicar las cantidades pagadas primero a intereses y después al capital, o a capital —sin que en esta última hipótesis se extingan los intereses causados hasta la fecha del pago parcial—, por tanto, si la cantidad que la parte actora tomó a capital fue la de \$XXX (XXX centavos M.N.), y el pago realizado por la parte demandada se acreditó en este juicio fue de \$XXX (XXX centavos M.N.), esto es, acreditó haber realizado el pago de una cantidad mayor en esa fecha a que señala su contraparte, entonces la diferencia entre estas cantidades que no fue tomada expresamente a cuenta de capital por la accionante, esto es la cantidad de \$XXX (XXX centavos M.N.), al no poderse reputar a otro concepto, ya sea legalmente o por voluntad de las partes, debe ser tomada a cuenta de intereses causados por orden de vencimiento, por tanto, dicha cantidad se tomará en cuenta en ejecución de sentencia a los intereses moratorios causados después de que la parte demandada incurrió en mora.

En cuanto hace a la excepción de usura opuesta por la codemandada BERTA, es de señalarse que la misma deviene esencialmente fundada en lo relativo a que el interés si resulta usurario, tal y como quedará debidamente precisado en el siguiente considerando.

En cuanto hace a la excepción de falsedad ideológica opuesta por BERTA, es de señalarse que la misma deviene “infundada”, pues el hecho de que la parte demandada haya pagado el XX de XXX de XXXX la cantidad de \$XXX (XXX pesos con cero centavos M.N.), sólo acredita que a esa fecha pago esa cantidad, y no que durante el crédito haya realizado los pagos en la forma pactada.

En cuanto hace a la excepción opuesta por la parte codemandada CARMEN, relativa a que la parte actora no tiene derecho a reclamarle la obligación principal y a las accesorias en razón de que no ha sido condenada la parte actora en este juicio, ni tampoco se encuentra acreditado

que no tenga medios para cubrir el adeudo, lo que considera resulta necesario en razón de que únicamente firmó el documento basal en su calidad de aval, es de señalarse que la misma deviene infundada, ya que, en el caso que nos ocupa no es necesario que, en primer turno, el deudor principal sea condenado en este juicio, sea requerido de pago y no tenga bienes, a efecto de que pueda procederse a demandar y a requerir de pago al aval excepcionista respecto de la deuda que consigna el documento base de la acción, pues no debe perderse de vista que la obligación asumida por éste es “solidaria”, tal y como se desprende del artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual señala que: “El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado”.

Lo que implica de conformidad con los artículos 1987, 1988 y 1989 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, que la parte actora (acreedor) puede exigir en juicio del obligado principal, del deudor solidario o ambos al mismo tiempo, el pago íntegro de la deuda.

A efecto de hacer más claro lo anterior, es necesario explicar que existen dos clases de “solidaridad”, esto es, la activa y pasiva, siendo esta última, en la que dos o más personas reportan, sin orden, excusión o división, la obligación de otorgar, a solicitud del acreedor, en su totalidad, la prestación debida, lo que significa que en virtud de esa figura el acreedor, puede exigir el pago de la deuda tanto del deudor principal como del deudor solidario al mismo tiempo o de cualquiera de ellos, por lo que, el pago hecho “por cualquiera de ellos” al acreedor extingue válidamente la deuda en su totalidad para con el mismo, sin que tenga que condenarse, requiriéndose el pago en primer lugar al deudor principal y aunque éste no tenga bienes.

Luego entonces, es claro que el artículo precitado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé una solidaridad pasiva

entre deudor principal y su aval, lo que trae como consecuencia, que en un juicio que se base en un documento de los denominados títulos de crédito en el que aquella persona que garantice la obligación sea “aval”, el acreedor puede reclamar a éste y al deudor principal el pago de la deuda al mismo tiempo, o incluso primero únicamente al aval, ante lo cual, cualquiera de ellos, está obligado hacer el pago íntegro de la deuda o, en su caso, ser ejecutados uno u otro por su totalidad.

Consecuentemente si la codemandada excepcionista firmó como aval en el documento basal, debe responder de la deuda que se reclama en este juicio, sin que deba seguirse algún orden o división o excusión de la deuda, y se tenga que condenar y requerir en primer término al deudor principal y éste no tenga bienes.

En cuanto hace a la excepción opuesta por la codemandada CARMEN, en el sentido de que debió de habersele requerido de pago en su domicilio en razón de que del documento basal no se desprende el domicilio de la parte actora, es de señalarse que la misma deviene infundada, ya que, si bien es cierto que el “lugar de pago”, en cuanto hace a los títulos de crédito denominados pagaré, es uno de los dos requisitos previstos por la fracción IV del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que, lo anterior constituye un dato que tiene como objetivo que el deudor pueda realizar una conducta de “dar”, para extinguir la obligación que tiene a su cargo (conducta específica), también resulta cierto que el documento basal si contiene dicho requisito, pues en la parte media, superior, señala lo siguiente: “...XX XX piso col. XX C.P. XXX, XXX...”.

Ahora bien, si bien es cierto que el numeral 170 de la Ley citada en el párrafo que precede, contiene seis fracciones que establecen una mención y requisitos para un título de crédito de los denominados pagaré, mismos que pudieran llegar a textuarse, si así se desea, en ese orden, para dar una forma prolija al documento, lo cierto resulta también que

no se establece en dicho precepto legal el “deber” de seguir un orden específico en el que deban de insertarse los requisitos en el documento; siendo la firma el único que por cuestión lógica debe plasmarse al final del texto de la obligación cartular como expresión de la voluntad con lo antes expuesto; luego entonces, si el domicilio de la parte actora se encuentra en la parte media superior del documento basal, debajo y a la derecha, del logo de la accionante, y debajo y a la izquierda, de la fecha de expedición de documento, ello no impide, que se tome en cuenta por la parte demandada como domicilio de su contraparte, máxime si la redacción del documento inició a partir de la fecha de expedición y, por tanto, el texto que le sigue hasta la firma, incluyendo el domicilio en cita, pertenece al contenido del pagaré, y además, si como se viene señalando, al suscribirse el documento en la parte inferior por la parte demandada, dicho acto dio eficacia como elemento demostrativo de la voluntad de su autor de contraer la obligación del documento, con todos sus pormenores e incidencias de la forma en que se encuentra redactado.

Asimismo, es de señalarse que el domicilio señalado en párrafos que preceden, se encuentra debajo del nombre de la parte actora, pues se señala “XXX”, y después la dirección trasunta en párrafos anteriores, lo que implica una clara relación de ese dato con la accionante, siendo aplicable entonces por “analogía” el párrafo primero del artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que “a falta de indicación especial” se reputará como lugar de pago el establecido junto al nombre del librador o del librado, luego entonces, si bien no hay indicación especial en el documento basal de que ese sea el domicilio de la parte actora, sin embargo, debe reputarse de esa forma, por estar debajo del nombre de la misma, máxime si se toma en cuenta que no puede ser considerado de otra forma, por sólo haber intervenido dos partes en el documento y, entonces, por exclusión, debe pertenecer a la accionante, pues el domicilio del único obligado

se encuentra debidamente delimitado en la parte final del documento, precisamente, debajo de su nombre. Se dice que el precepto legal señalado en este párrafo, aún cuando es relativo al cheque, es aplicable por analogía al pagaré, pues conforme al principio general de derecho *ubi eademratio, ídem ius*, esto es “donde existe la misma razón, debe operar la misma disposición”, dicho precepto legal puede considerarse aplicable no sólo al cheque, sino a los títulos de crédito denominados pagaré, lo que resulta de esa forma, ya que, son dos los requisitos para realizar la aplicación analógica de un precepto a un caso no especificado, que son: a) la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, b) la igualdad esencial de los hechos; ante lo cual, si el capítulo III, del título I denominado “Títulos de crédito”, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo al pagaré, no contiene disposición alguna que regule que sucede cuando, un domicilio se encuentra textuado junto a una de las partes y no se establece la indicación especial de que pertenece a una u otra en el documento, y en el capítulo IV, relativo al cheque, si lo hace, entonces el mismo hecho se encuentra regulado de forma específica en un caso sí y en otro no por la misma ley —la cual se presume coherente con su intención en casos similares—, sobre documentos, ambos, que son denominados títulos de crédito, ante lo cual, existe la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto, esto es, al pagaré, por lo que, al ser en esencia un mismo hecho, esto es, determinar a quién debe reputarse un domicilio cuando está cerca de un nombre de los intervinientes en la suscripción de un título de crédito, entonces, si se cumplen con los requisitos mencionados, y por ello, el precepto en comento puede aplicarse analógicamente. Resultando válido la aplicación anterior de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política.

Además, no es necesario que la parte actora acredite durante el presente juicio haber requerido a la parte demandada respecto del pago

del título de crédito, antes de su instauración, exhibiendo una constancia de ello (protesto), dado que lo anterior, no incide en la procedencia de la acción cambiaria directa intentada por la accionante, pues esta última no se encuentra obligada a acreditar dicho extremo, y que los documentos no fueren pagados, ya que de conformidad con los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la exhibición del documento ante el deudor antes del juicio solo tiene por objeto entregarlo ante su pago, lo que no impide acudir a la vía jurisdiccional para reclamar el pago que le asista conforme a derecho, pues basta que los adjunte a su escrito de demanda, ya que ello permite observar que no ha sido pagado. Apoya a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes: época: novena época, registro: 190929, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, octubre de 2000 materia(s): civil, tesis: 1a. /J. 9/2000, página: 49. Acción cambiaria directa. La falta de presentación del pagaré para su pago, no es obstáculo para su ejercicio. La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación

propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

V. Por cuanto hace al pago del interés moratorio reclamado por la parte actora en juicio a razón del XX mensual, es de tomar en consideración que si bien es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento y, en defecto de ambos, al tipo legal; que existe similar disposición en el artículo 362 del Código de Comercio, el cual dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto, el XX anual; que el artículo 78 del Código de Comercio dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, de lo que se puede advertir que nuestra legislación permite a las partes la libre convención de intereses en un pagaré, esto es, no fija límite para el pacto de los mismos en caso de mora en un título de crédito, pues las partes se obligan en los términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna; y que del texto que conforma al pagaré base de la acción se advierte que las partes convinieron un interés moratorio a razón del XX por ciento mensual, equivalente al XX por ciento anual; lo cierto resulta también que el contenido normativo de los preceptos antes mencionados, debe interpretarse acorde con las normas constitucionales y las normas de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado mexicano sea parte, lo que trae como resultado que la anterior permisión de acordar intereses no es ili-

mitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, lo anterior, encuentra sustento en el artículo 1º Constitucional, que señala entre otras cosas lo siguiente; “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Del precepto anterior se puede advertir que todas las autoridades del país, incluyendo en este caso a la suscrita, se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos que derivan de la Constitución, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar que en materia de derechos humanos existe control difuso y, por lo tanto, la obligación de aplicar en esa materia, tanto la Constitución, como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, generando la obligación en la suscrita, en su carácter de juzgadora, de vigilar la correcta aplicación de dichos derechos humanos en los casos sometidos a su consideración, utilizando en caso de haber contradicción en la ley, la interpretación más favora-

ble, lo que se conoce como principio pro persona; la suscrita apoya lo previo en el siguiente criterio aislado emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes: décima época. Registro: 160589. Instancia: pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las

vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Por tal razón, habrá que tomar en consideración que los Estados Unidos Mexicanos firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que obliga a la suscrita a realizar un análisis del contenido del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone como sigue: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”; puesto que del ordenamiento anterior, se puede advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el Gobierno mexicano, efectivamente prohíbe de manera expresa la “usura” como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En las relatadas condiciones, es de señalarse entonces que a juicio de la suscrita se presenta una contradicción normativa en el caso de intereses derivados de un préstamo por la suscripción de un pagaré, pues por un lado, tenemos que si bien es cierto que tanto el Código de Comercio, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses a quienes suscriben un pagaré, pues ambas legislaciones establecen esencialmente que las partes se

obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna, lo que significa que en ese rubro únicamente debe estarse al contenido del documento mismo, también resulta cierto que tal como se señaló en líneas previas, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe en forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo que el artículo 1o. Constitucional establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el Gobierno mexicano; que el artículo en comento, amplía el catálogo de derechos humanos no sólo a los contenidos en la constitución, sino a los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano; que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; que en el caso de la usura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la prohíbe por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre; en consecuencia, es dable establecer válidamente que la permisión de acordar intereses tiene como límites que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, por tanto, la suscrita considera aplicar la interpretación más favorable en el presente asunto, siendo éste el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual se puede ver bajo el siguiente registro: Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Décima Época 2006794 1 de 215 Primera Sala libro 7, junio de 2014, tomo I pág. 400 jurisprudencia (Constitucional, Civil) pagaré. El artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite a las partes la libre convención de intereses con la limitante de que los mismos no sean usurarios. Interpretación conforme con la constitución [abandono de la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y de la tesis aislada 1a. cclxiv/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con

la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la *litis* sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese sentido, resulta que al realizar el análisis sobre el reclamo de los intereses pactados en un pagaré, la suscrita puede, de oficio, con base en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estudiar y determinar a la luz de las circunstancias particulares

del caso y las constancias de autos, sin dejar de advertir los factores externos, si efectivamente los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y, por tal razón, violatorios de los derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual, se puede ver bajo el siguiente registro: tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* décima época 2006795 2 de 215 Primera Sala libro 7, junio de 2014, tomo I pág. 402 jurisprudencia (Constitucional, Civil). Pagaré. Si el juzgador advierte que la tasa de intereses pactada con base en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es notoriamente usuraria puede, de oficio, reducirla prudencialmente. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la *litis* sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de

fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: *a)* el tipo de relación existente entre las partes; *b)* la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; *c)* el destino o finalidad del crédito; *d)* el monto del crédito; *e)* el plazo del crédito; *f)* la existencia de garantías para el pago del crédito; *g)* las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; *h)* la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; *i)* las condiciones del mercado; y, *j)* otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En esa tesitura, se debe tener en consideración que de conformidad con lo anteriormente señalado, para apreciar si en el caso que nos ocupa se actualiza o no el fenómeno usurario, la suscrita empleando el arbitrio judicial puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, así como las constancias de actuaciones, sin dejar de advertir los factores externos y las circunstancias económicas que puedan influir en el asunto, tomando como parámetros guía los siguientes elementos: *a)* el tipo de crédito y relación existente entre las partes; *b)* la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; *c)* el destino o finalidad del crédito; *d)* el monto del crédito; *e)* el plazo del crédito; *f)* la existencia de garantías para el pago del crédito; *g)* las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; *h)* la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; *i)* las condiciones del mercado; y, *j)* otras cuestiones que generen convicción en la suscrita juzgadora.

Por un lado, de constancias de autos que integran el asunto que nos ocupa, se puede advertir que la parte actora en juicio reclama de su contraparte en la vía ejecutiva mercantil, el pago de cierta cantidad de dinero más accesorios legales, fundando su pretensión en un pagaré, el cual se rige por el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que de acuerdo al texto que lo conforma, se advierte que el mismo fue suscrito con fecha XX de XXX de XXXX, por BERTA, como obligado principal y CARMEN, como avalista, a favor de XXX, por la cantidad de \$XXX (XXX pesos con XX centavos M.N.), precio de una operación de autofinanciamiento, en la que las partes convinieron su pago mediante XXX abonos semanales, cada uno, por la cantidad de \$XXX (XXX centavos M.N.) cada uno a partir del día XX de XXX de XXXX y así sucesivamente en pagos sema-

nales cada martes hasta cubrir el importe del documento, estableciendo además las partes, el pago de un interés moratorio a razón del XX por ciento mensual, mismo que resulta igual al XX anual.

En ese tenor, es de señalarse que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el Costo Anual Total, en su valor más alto, respecto de créditos similares en el monto y en cuanto a la publicación más próxima a la suscripción de título de crédito respectivo, resulta ser el criterio de evaluación más adecuado para denotar el carácter usurario de un interés pactado en un documento de los denominados títulos de crédito, lo que se ve apoyado por la siguiente Tesis Jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes: época: décima época, registro: 2313075, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materia(s): constitucional, civil, tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.), página: 882. Usura. En la evaluación de lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados, el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares es un referente financiero adecuado para su análisis, cuando el documento base de la acción es un título de crédito. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del Órgano Jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las

diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpore varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión; también resulta cierto que la suscrita juzgadora está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y tomar en cuenta el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, y otras circunstancias útiles para su resolución, por tanto, se considera que el porcentaje que debe tomarse en cuenta en esta resolución es la Tasa Promedio Ponderada por Saldo, relativa a los créditos automotrices; lo que se justificará en los párrafos subsecuentes.

En primer lugar, porque no existe publicación alguna de CAT automotriz que sea próxima a la fecha en que se suscribió el pagaré basal.

En segundo lugar, toda vez que en las publicaciones del Banco de México, relativas al crédito automotriz, se encuentra que este tipo de cré-

dito constituye un préstamo a través del cual se entregan a los clientes una cantidad de dinero para la adquisición de un automóvil y que, en general, en este tipo de créditos se deja en prenda el automóvil que se adquiere con el crédito; lo que encuentra similitud con el caso que nos ocupa, pues la parte actora tiene registrado su contrato de adhesión en la página <http://burocomercial.profeco.gob.mx>, en donde se puede apreciar el catálogo de personas morales que tienen registrado su contrato de adhesión (tales como: autofinanciamiento XXX, sociedad anónima de capital variable, XXX, sociedad anónima de capital variable, y XXX sociedad anónima de capital variable), y que se dedican al autofinanciamiento, en donde se deja en prenda el automóvil.

A la anterior conclusión se arribó, esto es, que el documento basal documenta un crédito automotriz derivado de un contrato de adhesión, pues de su literalidad se desprende que es de naturaleza mercantil y representa el saldo del precio de la operación de autofinanciamiento, indicado en la parte superior derecha; en donde encontramos como datos relevantes grupo XXXX e integrante XX, lo que implica que dicho documento es relativo a un crédito automotriz en el que existe un grupo de consumidores y en donde se asignó a la enjuiciada un número de integrante y, en torno a ello, habrá que señalar que el Reglamento de Sistemas de Comercialización, en su artículo 21, señala que la participación de los consumidores en un sistema de comercialización se deberá documentar mediante un contrato de adhesión que suscriban el proveedor y el consumidor de que se trate, el cual será registrados ante la Profeco.

En tercer lugar, ya que en dichos parámetros establecidos por el Banco de México, encontramos que los créditos automotrices no se limitan a efectuar un análisis de las tasas ofrecidas por las instituciones bancarias, sino que también toman en consideración las tasas ofrecidas por diversas personas morales dedicadas al ofrecimiento de crédito automotriz, como son XXX y XX XXX; personas morales que además de

ser sociedades financieras entidades reguladas, también llevan en su denominación ser sociedades anónimas de capital variable, como lo es la accionante en este juicio.

En cuarto lugar, que aún cuando una financiera automotriz, que sea únicamente una sociedad anónima de capital variable, tiene una integración específica, ello no admite servir de base legal, ni material, para considerar que los intereses que pueden fijar rebasen los parámetros establecidos por el sistema financiero, ni la evaluación de los elementos que definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación para evaluar si se trata de un caso de usura, y por ello, no se pueden tomar válidamente los parámetros establecidos por empresas autorizadas para operar o administrar sistemas de comercialización.

En quinto lugar, que la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene disposiciones en cuanto al incumplimiento de los contratos y las tasas de interés a calcular en ese caso, tal y como lo es el artículo 91, que señala en la parte que nos interesa que “los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el consumidor, y que, los intereses respectivos se calcularán con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros.”; de lo que se infiere que incluso la legislación en comento, remite a las publicaciones establecidas por el Banco de México, cuando se trata de intereses a favor del consumidor, lo que se considera equitativo también sea aplicable al acreedor.

En sexto lugar, que en términos de la legislación protectora de los derechos de los consumidores, las cláusulas de los contratos de adhesión que celebren en este tipo de operaciones deben respetar los derechos de los consumidores, entre los que se encuentra, evidentemente, el de evitar la usura, tal y como se desprende del artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual señala que por contrato de adhesión se

entiende el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aún cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato; que todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme; y que no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

Luego entonces, es claro que lo pactado en dichos contratos se debe adecuar a lo establecido por el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíbe la usura.

En ese sentido, es de señalarse que aún cuando existen parámetros de interés moratorio que permiten el dos punto cinco por ciento, cuatro por ciento y cinco por ciento mensual, como lo son los utilizados por XXX, sociedad anónima de capital variable, XXX, sociedad anónima de capital variable y XXX, sociedad anónima de capital variable, tal y como se desprende de los contratos de adhesión registrados en la siguiente página web: <http://burocomercial.profeco.gob.mx/>, sin embargo, los mismos no generan convicción de ser utilizados, pues debe señalarse que tal y como se ha señalado existe un contrato de adhesión registrado y autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor, relativo a la persona moral denominada XXX, mismo que permite un interés del XX por ciento mensual, equivalente al XX por ciento anual, situación que permite apreciar que en los contratos de adhesión la Profeco se permite un interés notoriamente excesivo, como lo es este último, en relación con aquellos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado como propicios para detectar la usura, que son los del Banco de México, lo que permite observar que no son los parámetros ideales

para ser utilizados en esta resolución; además, que aun los intereses utilizados por XXX, XXX y XXX, que en suma dan como resultado respectivamente las tasas de XX, XX por ciento anual, son muy superiores a los parámetros señalados por el sistema financiero, en donde también participan personas morales, sociedades anónimas de capital variable, entidades reguladas.

Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes: Época: décima época, registro: 2012978, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materia(s): constitucional, civil, tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.), Página: 916. Usura. Las tasas de interés de las instituciones bancarias que conforman el sistema financiero mexicano, gozan de la presunción de no ser usurarias. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de

una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y en séptimo lugar, que aún cuando en un sistema de comercialización existe una integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, ello no implica que deje de existir un deudor que debe pagar una suma de dinero y que tiene el derecho humano a no sufrir usura, lo que también acontece en un crédito automotriz en donde exista un acreedor y no haya un grupo de consumidores; además, que en ambos casos existe una garantía prendaria con la cual puede responderse.

Además, trato igual para los iguales, no debe entenderse en el sentido de que cuatro o cinco personas morales señalen intereses excesivos en comparación con los parámetros del Banco de México, y esas tasas de interés fijadas por dichos entes ficticios, por estar contenidos en contratos de adhesión, sirvan para el efecto de determinar o no la usura, pues ello llevaría a establecer que porque un número de personas determinadas manejen porcentajes altos, que ellas mismas fijaron, éstos dejen ser usurarios, por ser acordes a la convención de intereses de otros que manejan un interés excesivo; y es por ello que trato igual a los iguales, debe atender a la relación, garantía, monto del crédito y demás elementos que sean similares entre uno y otro caso, pero tomando en cuenta los parámetros señalados por la Suprema Corte de la Nación, para detectar la usura.

Una vez determinado lo anterior, habrá que tomar en cuenta que el Banco de México, a efecto de contribuir a la evolución democrática del país y en acatamiento a uno de los ordenamientos que obligan a recabar información para dar a conocer los indicadores sobre este tipo de operaciones, como la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros, que en lo conducente, dispone: “artículo 4 bis 2: Con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero,

el Banco de México publicará bimestralmente información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobren las instituciones de crédito y entidades financieras; en donde encontramos a personas morales, sociedades anónimas de capital variable, entidades reguladas; en su portal de Internet, que se puede ver bajo la siguiente dirección: <http://www.banxico.org.mx/sistema financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas>, publica diversos reportes con las tablas de tasa efectiva promedio ponderada, donde dicho órgano de gobierno presenta los indicadores de financiamiento aplicables al crédito automotriz, con los cuales es posible comparar el costo financiero entre adeudos, aunque sean de plazos o periodicidades distintas, lo anterior, con el objeto de proporcionar al público en general y a los analistas financieros elementos para comparar y dar seguimiento a dicho servicio; publicaciones que resultan ser un hecho notorio, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, y que puede ser invocadas por la suscrita, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 1054 de la legislación en comento.

En ese sentido, es de tomar en consideración que del reporte publicado por dicho órgano de gobierno, realizado con datos a XXX de XXXX, que resulta ser la publicación actual más cercana a la fecha en que se suscribió el documentos basal, encontramos que en el cuadro marcado con el número dos, que se puede ver en la página número siete, referente a los créditos vigentes en XXX de XXXX, la tasa promedio ponderada por saldo más alta, respecto de la institución de crédito XXX, se fijó en XXX.

En razón del parámetro anterior, la suscrita encuentra que el interés estipulado en el pagaré exhibido como base de acción, a razón del XX por ciento mensual equivalente al XX por ciento anual, sí resulta ser notoriamente excesivo, toda vez que de conformidad con el mismo, el interés pactado en el título de crédito exhibido como base de acción, excede considerablemente las tasas promedio que se encuentran en el mercado respecto al crédito automotriz que otorgan los intermediarios bancarios y entidades financieras, en donde incluso se encuentran personas morales que aún siendo entidades reguladas, también llevan en su denominación ser sociedades anónimas de capital variable, lo que denota que hay una desproporción en el pacto de intereses, lo que implica que el interés moratorio pactado en los documentos basales es notoriamente más alto en relación a los parámetros precitados.

Además, es de señalarse que los anteriores parámetros no distan en mucho del costo anual total que incluso a la actualidad, esto es, después de aproximadamente cinco años, después de la suscripción del documento basal, se encuentran publicados para un crédito automotriz, tal y como se desprende de la siguiente página web: http://phpapps.condusef.gob.mx/condusefautomotriz/sca_comparativo.php?marca=XX&submarca=XX&modelo=XX&financiamiento=X&precio=XXX&enganche=XXX&danos=X&plazo=XX&elige=X&eje=X&fin=X&mensualidad=X&tipofrom=X; en donde el CAT más bajo se fijó en XX por ciento anual y el más alto en XX por ciento anual; lo que denota lo idóneo de los parámetros utilizados en esta resolución, pues aún en la actualidad el interés que se condena a pagar a la parte demandada se encuentra dentro de los parámetros de lo que a la fecha no puede considerarse usurario.

En suma de lo anterior, la suscrita de forma oficiosa, al advertir que de aplicar el interés pactado entre las partes en el pagaré base de acción, se estaría atentando contra los derechos humanos de la demandada en

relación con sus propiedades, decide inaplicar el interés convencional pactado a efecto de salvaguardar los derechos humanos en cita.

Por tal motivo, la suscrita juzgadora concluye que si de conformidad con los parámetros anteriores, las instituciones de crédito e incluso algunas personas morales (sociedad anónimas de capital variable), entidades reguladas, respecto de créditos automotrices con garantía prendaria, que son lo más similar al caso que nos ocupa desde la perspectiva de su idoneidad como parámetros para detectar la usura, tienen derecho al cobro de una tasa efectiva promedio ponderada por saldo más alta del XX por ciento anual (XX), entonces, la accionante tiene derecho a dicha tasa; misma que resulta apta para evitar el fenómeno usurario, obteniéndose un equilibrio entre el carácter compulsorio que debe tener la tasa de interés moratoria y el derecho que tiene la parte deudora a que no se le cobre un interés desproporcionado, además que por sí misma se encuentra dentro de los parámetros financieros que permiten establecer que no se trata de una tasa usuraria, pues la más alta, tiene la presunción de ser el límite de lo que no puede considerarse usurario.

En tal virtud, la suscrita considera prudente que la parte demandada BERTA y CARMEN, haga pago del interés moratorio a razón del XX por ciento anual (XX), sobre la suerte principal, contado a partir del XX de XXX de XXXX, y hasta la total solución del adeudo.

Lo anterior, resulta en ese tenor, ya que, en el título de crédito exhibido como base de la acción, las partes convinieron el pago del mismo en parcialidades, por lo que, si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable de manera expresa al pagaré de acuerdo con el diverso 174 de la legislación en comento, las letras de cambio con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen, lo que hace a dicho documento exigible a la vista en su totalidad, sin embargo, es de tomar en consideración, que en el pagaré

exhibido como base de acción, las partes establecieron una cláusula de vencimiento anticipado para el caso de que cualquier cantidad no fuere pagada a su vencimiento, esto es, señalaron fechas ciertas y conocidas para su vencimiento, por tanto, toda vez que de la cantidad reclamada por la accionante se colige que la parte demandada dejó de cumplir con sus obligaciones a partir de la semanalidad referente al XX de XXX de XXXX, y que, la parte demandada en juicio no acreditó el pago de dicha parcialidad, en consecuencia, la hipótesis de incumplimiento antes mencionada, se actualiza a partir del XX de XXX de XXXX, sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, misma que se ubica bajo el siguiente rubro: Tesis 1a. /J. 85/2011 (9a.), 160,281, [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su gaceta*; libro V, febrero de 2012, tomo 1; pág. 602: PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo

fecha. Contradicción de tesis 275/2010. Cantidad que será liquidada y cuantificada en ejecución de sentencia según lo dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

Debiéndose tomar a cuenta de intereses moratorios la cantidad de \$XX (XXX pesos con XX centavos M.N.), al momento en que se liquiden los intereses moratorios en ejecución de sentencia.

VI. Por lo que hace a la prestación reclamada por la accionante, consistente en el pago del Impuesto al Valor Agregado generado sobre los intereses moratorios, es de tomar en consideración que los títulos de crédito, como el pagaré, se rigen por el principio de literalidad contenido en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por tanto, tomando en consideración que del texto consignado en el pagaré exhibido como base de la acción se desprende que las partes en juicio establecieron que la falta de pago en las fechas estipuladas causaría un interés moratorio además del Impuesto al Valor Agregado, en tal razón, debemos entender que la parte demandada en juicio sí se obligó a cubrir, en caso de incurrir en mora, no sólo el interés moratorio, sino también el Impuesto al Valor Agregado que se genere sobre dichos intereses, en consecuencia, se condena a la parte demandada en juicio a pagar a la actora o a quien sus derechos represente, el Impuesto al Valor Agregado generado sobre los intereses moratorios causados y que se sigan causando por el tiempo en que se encuentre en mora respecto del pagaré base de acción y, hasta el pago total del capital. Cantidad que deberá liquidarse en ejecución de sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio.

VII. Por lo que hace al pago de los gastos y costas reclamados por la parte actora en juicio, debemos tomar en consideración, que si bien es cierto que la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo; y que el presente asunto refiere a un juicio ejecutivo, sin embargo, se debe señalar, que dicha condena debe ser absoluta o total, es decir, dicho supuesto procede cuando se condene al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas en juicio, sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que se ubica bajo el siguiente registro: novena época registro: 196634 instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* VII, marzo de 1998 materia(s): civil tesis: 1a./J. 14/98 página: 206. COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENAS EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas “el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...” en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que

deba ser castigada a través del pago de las costas, por tal razón, toda vez que en el caso que nos ocupa, no se condenó al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas por la parte actora en juicio, puesto que no se condenó a la parte demandada a pagar a su contraparte el interés por mora a razón del XX por ciento anual, sino aquella tasa que no resultó usuraria, en consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente prescrito, tenemos que el caso que nos ocupa, no se subsume en la hipótesis antes planteada; ahora bien, no pasa inadvertido para la suscrita, que la legislación mercantil prevé dos hipótesis para la condena en costas, una cuando así lo prevenga la ley, tal como se establece en el supuesto anteriormente citado, y una diversa, cuando a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; no obstante ello, luego de analizar las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, la suscrita encuentra, que los datos que arrojan las mismas, no se advierten promociones inconducentes, recursos o excepciones frívolas que se encaminen a entorpecer o dilatar el procedimiento, por tanto, la suscrita encuentra, que la actuación procesal de la parte demandada en juicio no resulta temeraria o de mala fe, en tal razón, resulta procedente absolverla del pago de los gastos y costas reclamadas por su contraria. Sirve de apoyo para la siguiente jurisprudencia que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, misma que se puede ver bajo el siguiente registro: novena época registro: 177044 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, octubre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C. J/4 Página: 2130. COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad

discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado con apoyo en los artículos 1321 y 1322 del Código de Comercio, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente el juicio ejecutivo mercantil intentado por la actora, en donde la misma acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, y las excepciones opuestas por los demandados resultaron parcialmente fundadas en términos de esta resolución, en consecuencia;

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada BERTA Y CARMEN, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la

cantidad de \$XXX (XXX pesos con XX centavos M.N.), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se condena a la parte demandada BERTA y CARMEN, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente el interés moratorio causado y que se siga causando a razón del XX% de conformidad con el considerando quinto de esta resolución. Cantidad que deberá liquidarse en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio.

CUARTO. Se condena a la parte demandada en juicio a pagar a la actora o a quien sus derechos represente, el Impuesto al Valor Agregado generado sobre los intereses moratorios causados y que se sigan causando por el tiempo en que se encuentre en mora respecto del pagaré base de acción, de conformidad con el considerando sexto de esta resolución. Cantidad que deberá liquidarse en ejecución de sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas que le fueron reclamados por su contraria, de conformidad a lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo de lo Civil de Cuantía Menor, maestra María Teresa Rincón Anaya, ante el C. secretario de acuerdos, licenciado Edwin Rosey Díaz, con quien actúa, autoriza y da fe.

MATERIA PENAL

NOVENA SALA PENAL EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA

PONENTE UNITARIO

MGDO. JORGE PONCE MARTÍNEZ

Resolución en forma unitaria, relativa al conflicto de competencia suscitado entre Jueces de Control en función de Jueces de Trámite, seguido por el delito de robo agravado, adscritos a Unidades de Gestión Judicial diversas, del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.

SUMARIO: SE RESUELVE EN AUDIENCIA. CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUEZ DE CONTROL CON FUNCIONES DE JUEZ DE TRÁMITE. El Juez de Trámite, que solamente es facultado para cuestiones administrativas, se pronunció sobre una cuestión jurisdiccional que es la competencia, que debe pronunciarse en audiencia, sin estar facultado para ello, debiendo actuar en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 25 menciona que la competencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria, la parte que opte por uno de estos medios no podrá abandonarla y recurrir al otro, no podrá emplearla simultánea ni sucesivamente sujetándose al resultado del que eligió; procederá a petición del Ministerio Público, imputado o su defensor, víctima u ofendido o su asesor jurídico, siendo resuelta en audiencia con las formalidades precisas; y en el artículo 29 señala actuaciones urgentes ante Juez de Control incompetente, esto es, que la competencia por declinatoria o

inhibitoria, se resolverá hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora, como las providencias precautorias; en caso de que exista detenido, cuando se resuelva sobre la legalidad de la detención, se formule imputación, se resuelva la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso. El Juez de Control incompetente enviará de oficio los registros, poniendo a disposición al imputado ante el Juez de Control competente después de practicadas las diligencias urgentes. Si la autoridad a la que se le remiten las actuaciones no admite la competencia, devolverá el registro al declinante, si insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el órgano jurisdiccional competente, siendo que ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado, esto, de conformidad con la que establece la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie de quién debe de conocer. De tal modo, que, al no haber sido un Juez de Control, quien de manera legal se pronuncia sobre la no aceptación de la competencia para seguir conociendo de las actuaciones, es evidente que no existe conflicto de competencia legalmente entre dos Jueces de Control en funciones de Juez de Trámite.

Ciudad de México XX de XXX de XXXX.

Visto, para dictar resolución, en forma unitaria, los autos del toca número U-XX/18, relativo al supuesto conflicto competencial suscitado entre: "...la Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciada MÓNICA, en funciones de Jueza de trámite (adscrita a la Unidad de Gestión Judicial número X) y, el licenciado JUAN CARLOS, Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en función de Juez de Trámite (adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número X)...", como lo informó la licenciada KATIA IVONNE, directora de la Unidad de Gestión Judicial número X del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, para conocer del proceso instaurado en contra de RAFAEL, por el hecho que

la ley señala como delito de ROBO AGRAVADO por haberse cometido contra transeúnte y calificado por haberse cometido con violencia moral, en agravio de FRANCISCO JAVIER, y

RESULTANDO:

1. El XX de XXX de XXXX, se llevó a cabo la audiencia inicial (con detenido) en contra de RAFAEL, a quien el Juez de Control doctor CIRO BETANCOURT GARCÍA, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número X, vinculó a proceso por el hecho que la ley señala como delito de robo agravado, por haberse cometido contra transeúnte y calificado por haberse cometido con violencia moral, en agravio de FRANCISCO, a quien impuso las medidas cautelares consistentes en: 1. Presentación periódica quincenal, ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso. 2. Como la prohibición de acercarse y comunicarse a la víctima FRANCISCO JAVIER. Asimismo, en dicha audiencia el Juez en virtud de que se impuso medida cautelar diversa a la prisión preventiva ordenó que conforme a los acuerdos X-XX/XXXX y X-XX/XXX, remitir la carpeta judicial a la Unidad de Gestión correspondiente para la continuación de la misma.

2. Asimismo, es necesario mencionar que mediante escrito de fecha XX de XXX de XXXX, el Agente del Ministerio Público maestro PAULO CÉSAR, interpone recurso de apelación ante la Unidad de Gestión Judicial número X, en contra de la negativa a imponer como medida cautelar prisión preventiva de carácter oficioso.

3. Mediante auto de XX de XXX de XXXX, el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, doctor Enrique Juárez Saavedra en funciones de Juez de Trámite adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número X acordó:

“...se reserva el acordar lo atinente al medio de impugnación promovido por la Representación Social, en razón de que, los Jueces de Control que integran esta Unidad de Gestión Judicial número siete han dejado de conocer del trámite y secuela procesal de la presente carpeta judicial XXX/XXXX/2018, tal como quedó ordenado por mi homólogo Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, doctor Ciro, en la audiencia celebrada el XX de XXX de XXXX... con motivo de que se impusieron al imputado de referencia medidas cautelares diversas a la prisión preventiva; por lo que, será la Unidad de Gestión Judicial que siga conociendo de la secuela procesal, la que deberá realizar los trámites administrativos y jurídicos conducentes respecto al trámite del recurso de apelación interpuesto...”.

4. Así las cosas, el XX de XXX de XXXX, el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado JUAN CARLOS en funciones de Juez de Trámite adscrita a la Unidad de Gestión Judicial número X, acordó en lo conducente:

...en cumplimiento a los acuerdos 04-14/2015 y 41-25/2016 emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; se tiene que por auto de fecha XX de XXX de la presente anualidad, el suscrito Juez de Control en funciones de Juez de Trámite, señaló que en virtud de que la conducta que la Ley señala como delito de robo agravado calificado que se atribuye al imputado RAFAEL, donde le fueron autorizadas las medidas cautelares previstas en el artículo 155 fracciones I y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se le impuso la prisión preventiva, sin que las partes interpusieran recurso alguno en contra de las determinaciones emitidas (sic), y es hasta el día de la fecha en que se da cuenta a esta juzgador del recurso de apelación interpuesto, según la constancia que antecede, consecuentemente resulta contradictorio el auto dictado con antelación, pues con la existencia del recurso de apelación se cuenta se advierte que resulta necesario aclarar tal contradictorio, por lo que con fundamento en el artículo 69 del Código

Nacional de Procedimientos Penales; al efecto se provee... en virtud de que se impuso medida cautelar diversa a la prisión preventiva, cierto es también, que la representación social interpuso recurso de apelación precisamente en contra de la resolución de medidas cautelares al no haberle impuesto al imputado RAFAEL la prisión preventiva oficiosa solicitada por el propio Ministerio Público, con lo que se advierte que dicha resolución no se encuentra firmada y lo que el Tribunal de Alzada resuelva al substanciar el recurso de apelación incidiría directamente en la imposición o no de la medida cautelar de prisión preventiva; por lo que debe ser la Unidad de Gestión Judicial número XX del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como los jueces adscritos a ella, quienes deben seguir conociendo de la misma, hasta en tanto el Tribunal de Alzada resuelva en definitiva el recurso de apelación interpuesto... se ordena devolver los registros correspondientes...

5. El XX de XXX de XXXX, al recibir la carpeta judicial que nos ocupa, la Juez de Control licenciada MÓNICA, de la Unidad de Gestión Judicial número X del Sistema Procesal Penal Acusatorio, sostuvo el criterio al mencionar que los Jueces que integran la Unidad de Gestión Judicial número X, los que deberán seguir conociendo, por lo que ordenó elevar el conocimiento del asunto al correspondiente conflicto competencial.

CONSIDERANDO:

I. No se pierde de vista para este órgano de decisión, que inicialmente el Juez de Control doctor CIRO adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número X, fue quien vinculó a proceso al imputado RAFAEL, por el hecho que la ley señala como delito de robo agravado, por haberse cometido contra transeúnte y calificado por haberse cometido con violencia moral, en agravio de FRANCISCO JAVIER, a quien impuso las medidas cautelares consistentes en: 1. Presentación periódica

quincenal, ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso. 2. Como la prohibición de acercarse y comunicarse a la víctima FRANCISCO JAVIER. Asimismo, en dicha audiencia el Juez en virtud de que se impuso medida cautelar diversa a la prisión preventiva ordenó que conforme a los acuerdos XX-XX/XXXX y XX-XX/XXXX, remitir la carpeta judicial a la Unidad de Gestión correspondiente para la continuación de la misma. Una vez recibida la carpeta judicial por la Unidad de Gestión Judicial número X, el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado JUAN CARLOS en funciones de Juez de Trámite, no admitió la competencia argumentando que la sentencia se encontraba *sub-júdice*, debido a que estaba pendiente por resolverse el recurso de apelación interpuesto por la Ministerio Público, por lo que devolvió a la Unidad de Gestión número X la carpeta judicial, motivo por el cual la Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciada MÓNICA en funciones de Juez de Trámite adscrita a esa unidad, por auto de XX de XXX del año en curso, sostuvo la postura del Juez de Control doctor CIRO y elevó la competencia a conflicto.

Por lo expuesto, es evidente que no existe conflicto competencial alguno como lo señaló la licenciada KATIA IVONNE, Directora de la Unidad de Gestión Judicial número X, en razón de que no existe algún pronunciamiento de Juez jurisdiccional competente que se haya pronunciado en audiencia sobre la aceptación de la competencia que declinó el Juez de Control doctor CIRO BETANCOURT GARCÍA, perdiendo de vista, que lo procedente era resolver en términos de lo que establecen los artículo 25 último párrafo y 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que las cuestiones de competencia deberán resolverse en audiencia de conformidad con las disposiciones que establece esa ley, pues a la letra señalan:

Artículo 25. Tipos o formas de incompetencia. La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria. La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido. La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, el imputado o su defensor, la víctima u ofendido o su asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 29. Actuaciones urgentes ante Juez de Control incompetente. La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso. “El Juez de Control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al imputado del Juez de Control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.” Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer. Ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

Por lo tanto, se determinan varias situaciones:

1. El Juez de Trámite licenciado JUAN CARLOS, actuó violando los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, sin estar facultado para ello, ya que solamente estaba facultado para cuestiones administrativas, se pronunció sobre una cuestión jurisdiccional que es la competencia.

2. Debió actuar en términos de lo que establecen los preceptos 25 y 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que debió haber turnado el asunto a un Juez de Control con funciones jurisdiccionales, a efecto de que se pronunciara en audiencia como lo indican los artículos mencionados, sobre la competencia que declinó el Juez de Control doctor CIRO BETANCOURT GARCÍA.

3. Al no haber sido un Juez de Control, quien de manera legal se pronunció sobre la no aceptación de la competencia para seguir conociendo de las actuaciones, es evidente que no existe conflicto de competencia legalmente entre dos Jueces de Control, ya que el único que señaló su calidad y por ende su facultad jurisdiccional, lo fue el Juez de Control doctor CIRO BETANCOURT GARCÍA, quien declinó competencia en audiencia inicial con detenido celebrada el XX de XXX de XXXX.

4. En consecuencia, al no existir legalmente conflicto de competencia, lo procedente es que un Juez de Control adscrito a la Unidad de Gestión Judicial uno, provea lo necesario para generar la audiencia correspondiente con asistencia de las partes y con las formalidades de ley resuelva en ésta sobre la declinación de competencia realizada por el Juez de Control doctor CIRO BETANCOURT GARCÍA después de haber vinculado a proceso al imputado RAFAEL.

5. Ahora bien, considerando que la interposición del recurso de apelación no suspende el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales interpretado a *contrario sensu*; así como atendiendo a que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tiene que pugnar por una impartición de justicia pronta, expedita y ciñéndose a la legalidad en forma y fondo, contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe resolverse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por lo expuesto, es claro que en el caso concreto no existe propiamente un conflicto competencial de los que contempla la fracción II, del

artículo 26 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se ordena a la Unidad de Gestión Judicial número X realice todas las gestiones necesarias y conducentes para que un Juez de Control adscrito a dicha Unidad determine lo que corresponda conforme a derecho en audiencia pública y con asistencia de las partes.

Notifíquese a la Unidad de Gestión Judicial número X para su conocimiento y efectos legales.

Téngase el presente toca, como asunto totalmente concluido, por lo que en caso de que se genere un conflicto competencial, la Unidad de Gestión Judicial deberá remitir la carpeta judicial a la autoridad de Alzada correspondiente con el oficio respectivo y no como parte del presente toca.

Por lo demás, con fundamento en el artículo 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena al director de la Unidad de Gestión Judicial número X, notificar el presente proveído a las partes, lo anterior en base al acuerdo X-XX/XXXX, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por medio del cual se establecieron los “Lineamientos de Operación del Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México”.

Habida cuenta de todo lo hasta aquí expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que en el caso concreto no existe propiamente un conflicto competencial de los que contempla la fracción II del artículo 26 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior por los razonamientos vertidos en la presente, por lo que se ordena a la Unidad de Gestión Judicial número X, realice todas las gestiones necesarias y conducentes para que un Juez de Control adscrito a dicha unidad determine lo que corresponda conforme a derecho en audiencia pública y con asistencia de las partes.

SEGUNDO. Notifíquese a la Unidad de Gestión Judicial número X para su conocimiento y efectos legales.

TERCERO. Téngase el presente toca, como asunto totalmente concluido, por lo que en caso de que se genere un conflicto competencial, la Unidad de Gestión Judicial deberá remitir la carpeta judicial a la autoridad de Alzada correspondiente con el oficio respectivo y no como parte del presente toca.

CUARTO. Se ordena al Director de la Unidad de Gestión Judicial número X, notificar el presente proveído a las partes, lo anterior en base al acuerdo X-XX/XXXX, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por medio del cual se establecieron los “Lineamientos de Operación del Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México”.

Así, de forma unitaria lo resolvió y firma el magistrado Jorge Ponce Martínez, integrante de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en funciones de Tribunal de Alzada del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

**PUBLICACIÓN
ESPECIAL**

CIENCIA DEL FORO, O REGLAS PARA FORMAR UN ABOGADO, EXTRACTADAS DE LOS MEJORES AUTORES DE JURISPRUDENCIA, ASÍ ANTIGUOS COMO MODERNOS*

Sumario: *Discurso preliminar: Elogio e idea general de la profesión de abogados. De la elocuencia en general. Ciencia del foro o reglas para formar un abogado. PARTE PRIMERA: De la ciencia del abogado. PARTE SEGUNDA: De la composición. Reglas del exordio. Reglas de la exposición del hecho. Reglas del establecimiento de los medios o pruebas. Reglas de la refutación. Reglas de la peroración o conclusión. PARTE TERCERA: De la pronunciación. PARTE CUARTA: De las cualidades de un abogado. Conclusión.*

DISCURSO PRELIMINAR

Elogio e idea general de la profesión de abogados

Cicerón, príncipe y modelo de la elocuencia romana, definió al orador: *Un hombre virtuoso, diestro en el arte de bien hablar, y que sabe usar de la perfecta elocuencia, para defender las causas públicas y particulares*¹.

* Biarnoy de Merville, Pierre, *Règles pour former un avocat, tirées des meilleurs auteurs tant Anciens que Modernes Avec un index des Livres de Jurisprudence les plus nécessaires à un Avocat. Nouvelle Edition dédiée A Messieurs les Avocats au Parlement*, París, Mesnier, 1741. Adaptación de la tercera edición, corregida y aumentada [traducida por José Miguel Alea] con varias cartas sobre la profesión de abogado y la oratoria del Foro, Madrid, Imprenta de Repullés, 1829, facsimilar.

1 V. *Leg. si quis*. § 8. en el Cod. de Postulando.

La profesión de abogado comprende hoy día, no solamente la misma función que ejercían en Roma los oradores, sino también la de los jurisconsultos, que era en todo diferente entre los romanos, de la de los oradores.

Así, pues, podemos definir al abogado: *Un hombre de bien, versado en la Jurisprudencia y en el arte de bien hablar, que concurre a la administración de justicia, ya dirigiendo con sus consejos a los que le consultan, ya defendiendo sus intereses en los tribunales, de viva voz o por escrito, o ya también decidiendo y cortando sus diferencias, cuando le nombran juez árbitro de ellas.*

La primera cualidad del abogado, debe ser la hombría de bien, preciándose igualmente de la mayor probidad, y procurando que el honor y la pureza de su modo de pensar, sean siempre la regla cierta de sus acciones y conducta; pues sólo así se granjeará la estimación de los jueces y magistrados, y la confianza del público.

También debe estar versado e instruido en la jurisprudencia, para poder conocer lo justo e injusto, por no exponerse a defender cosas que no estén fundadas en equidad o justicia.

Por último, debe agregar a estas cualidades el arte de bien hablar, para que pueda persuadir mejor la verdad de la causa que defiende.

Pero, como para que el abogado ejerza dignamente su profesión, es necesario que conozca la nobleza e importancia de sus funciones, igualmente que toda la extensión de sus obligaciones y empeño; por esta razón, conviene examinar ahora la naturaleza y dignidad de su ministerio.

Los abogados concurren de un modo particular a la administración de justicia, que es una de las más esenciales obligaciones de los Soberanos, respecto de sus pueblos, y la parte más necesaria del gobierno civil, para la conservación del buen orden y quietud pública.

Por esta razón pueden ser llamados los *primeros oráculos de la justicia*, porque dan su parecer sobre las contestaciones entre los particulares, antes de ser presentadas en juicio; y porque sus conciudadanos, los

habitantes de las provincias más remotas, los grandes de la nación, y hasta los mismos extranjeros los consultan, como sabios intérpretes del derecho, sometiendo a su examen los negocios más importantes y sagrados, para sostenerlos o abandonarlos, según su dictamen. De manera, que vienen a ejercer en su misma casa una especie de magistratura privada, fundada sobre la confianza y estimación de sus clientes, que transigen muchas veces sus derechos e intereses por sola la exposición de su parecer.

No es menos glorioso el ministerio de los abogados, cuando llevando los primeros la voz en el santuario de la justicia, defienden con celo y constancia, ya los intereses de los Príncipes y Grandes del Estado, ya los de las viudas, huérfanos y miserables, contra el poder injusto que los oprime.

Su principal destino es acrisolar la verdad para informar de ella a los magistrados, defender la vida, honor y fortuna de sus clientes, y hacer que triunfen por todas partes la inocencia y la justicia.

Pero, para conocer más bien los títulos, la grandeza y prerrogativas de esta profesión, recorramos los anales romanos, y hallaremos que los emperadores de la capital del mundo, concedieron con profusión a los abogados los mayores honores, gracias y privilegios.

Aquellos soberanos de la tierra (cuyo carácter soberbio y altanero no les permitía contraer alianzas, ni matrimonio con las reinas de otros países, por temor de envilecer su sangre) ponían su mayor gloria en entrar en la ilustre carrera de las letras, aspirando en ella a los premios de erudición y elocuencia, con tanto afán, como a los triunfos de las victorias conseguidas en la guerra, por la fuerza y valor de su brazo, de modo, que los emperadores, los senadores, los cónsules y pretores, y los hombres más grandes de la República romana procuraban merecer el título de *Jurisperitos* en los combates de la razón y del espíritu que se daban todos los días en el Foro; y la misma voz que gobernaba y dirigirá a

los pueblos, servía también para defenderlos. En una palabra, eran a un mismo tiempo oradores, los príncipes y jurisconsultos los monarcas².

Así, el orador romano³ reconociendo que había adquirido más gloria por la cualidad de orador, que por la de cónsul, quiso continuar en el ministerio del Foro.

Para conservar su antigua fama elogia al gran Catón, porque era buen senador, buen general y buen abogado.

Los mismos conquistadores bajando de su carro triunfal⁴ iban a sacrificar a los pies del altar de la Justicia la ambición de conquistar, siempre funesta a los hombres, y se llenaban allí del más santo y eficaz deseo de defenderlos y ampararlos. Los Julios, los Augustos, los Scipiones, los Germánicos, los Antoninos y los Vespasianos pasaban alternativamente del campo de Marte, al templo de la Justicia, como para expiar en él sus sangrientas victorias, con triunfos más humanos e inocentes.

De aquí viene, que los emperadores dieron siempre en sus edictos⁵, que no tenían en menor aprecio la toga que la espada; que los abogados no triunfan menos con la invencible fuerza de la elocuencia, que los conquistadores con la de las armas; y que no contribuían menos a la defensa de los pueblos y conservación de los estados, que los generales con sus numerosos ejércitos.

Acerca de lo cual, es de notar que los romanos, no solamente no preferían aquellos que seguían el partido de las armas, a los que concurrían a la administración de la justicia, sino que por una de sus leyes⁶, hicieron iguales ambas profesiones, concediéndoles a los abogados los privilegios de la milicia, y particularmente el de *soldados veteranos*, después de diez años de servicio.

2 *Vide leg. si quis. § 8. en el Cod. de Postulando.*

3 Cicerón lib. I de *Oratore. Suetonio en la Vida de Julio César y otros Emperadores.*

4 Julio Capitolino y Lampridio, *in vita Imperatorum.*

5 *Vide leg. Advocatum, en el Cod. de Advocatis divin. Jud.*

6 V. Todo el título del Cod. *Quibus muneribus excusantur; qui post impletam militiam.*

No solamente esto, sino que anteponiendo la toga a la espada⁷ dieron generalmente a todos los *abogados veteranos* el título de *clarísimos*, que no se concedía ni aun a los soldados de veinte años de servicio en la milicia, y hasta la clase de *Quirite* o *Caballero Romano* era tenida por menos noble que la de abogado.

Finalmente, hacían tanto aprecio de esta profesión, que al estipendio y recompensa del trabajo de los abogados, le llamaron *honorario*: nombre más noble que el que se daba al precio del trabajo de los jueces⁸; y el título *honorati* significaba entre ellos, por antonomasia y excelencia, los abogados.

Estos ilustres defensores de la justicia tenían derecho de asiento⁹ en los tribunales romanos; y los mismos príncipes y emperadores, para que sus hijos lograsen semejante honor, los hacían recibir en el Foro, conduciéndolos a aquel campo de gloria, con una comitiva tan pomposa, que competía en esplendor y magnificencia, con la de los triunfos marciales. En pos de ellos iba un numeroso concurso de clientes, acompañando su carro de victoria, y llamándolos en alta voz *defensores* y *patronos*, nombre que entre los romanos significaban que los clientes debían respetar a sus abogados, como los hijos a los padres, y los *libertos a sus Señores*.

El gran Teodosio, persuadido de que no había ningún honor ni dignidad¹⁰ superior al mérito de esta profesión, concedió todos los honores y premios imaginables a los que ejercían una función tan sagrada y necesaria¹¹. Atenas, primera patria de los sabios, dio también a los abogados el sobrenombre de *Consejeros de los Reyes*, y *Gobernadores de los Pueblos*.

7 *Vide Leg. I. en el Cod. de Advocatis Div. Jurdic.*

8 *Vid. leg. sciant, cod. de offic. Divers. Judic.*

9 *V. Plinio el joven, lib. 2. epíst. I.*

10 *Vide leg. laudabile, cod. de Advoc. jud.*

11 *Novell. de Postulando.*

La legislación romana miró siempre a los jurisconsultos, como los Padres de la República, y dio fuerza de ley a sus consultas¹², poniéndolas muchas veces a la par con los edictos de los emperadores, y los decretos del Senado romano. El mismo emperador Justiniano, (sin embargo, de haber sido el primero que sacó al derecho romano del caos en que se hallaba) reconoce la gloria de los jurisconsultos superior a la suya, y declara que la autoridad y poder imperial de establecer leyes, estaba fundado sobre la voluntad de los jurisconsultos, que así lo habían determinado. Por esta razón, cuando quitó a todos sus súbditos la facultad de hacer leyes, exceptuó expresamente a los jurisconsultos, dividiendo así el imperio de su corona, con aquellos héroes de la jurisprudencia.

En efecto, la autoridad de los jurisconsultos era tan superior a la de los jueces¹³, que no solamente tenían derecho de asiento en los tribunales, sino que los magistrados estaban obligados a conformar sus sentencias con las consultas y respuestas de los jurisconsultos, como con las constituciones de los emperadores.

Tal era el honor con que miraban los romanos la profesión de abogados, que los emperadores estudiaban la jurisprudencia, y los mismos jurisconsultos podían aspirar al Imperio¹⁴. Ellos eran los tutores y los primeros ministros de los emperadores, y en su honor se erigieron muchas veces públicas estatuas.

El emperador Trajano nombró por su sucesor al jurisconsulto Neracio; Antonino, Macrin, Severo, Didio, Juliano, y otros emperadores, fueron los mayores jurisconsultos de su tiempo. De aquí provienen los gloriosos títulos que les dan las leyes, llamándolos siempre: *amigos del Príncipe, parientes del Emperador, santísimos, magníficos, sacerdotes y Profetas de la justicia, verdaderos filósofos y ministros de la república, y*

12 *Tit. De jure civ. enucleando, et leg. Ult. Cod. de legibus.*

13 *V. Todo el tit. De offic. Anesorum. Cod.*

14 *Leg. Sciant Principes. Cod. de Advor. divers. judic. tit. naturali. Parago. responsa. Vigilius inst. præfatione ad Theophilum. L. 10 de origine juris.*

también sabios: título tan sublime, que nunca se atrevieron a darse a sí mismos los filósofos de la Grecia, ni tampoco hubo en Roma hombre, o profesión que le hubiese merecido hasta que la legislación romana juzgó dignos de él a los jurisconsultos, como los únicos sabios, a quienes exclusivamente pertenecían unos nombres tan nobles y divinos, que los hombres habían reservado hasta entonces para la divinidad, y que los oráculos y las leyes nunca dieron sino a los dioses y a los jurisconsultos, por ser ellos los que con sus prudentes consejos, arman, por decirlo así, la justicia contra la violencia y la usurpación, defienden al huérfano y a la viuda, protegen la inocencia oprimida, y clamando por el castigo de los delitos, no contribuyen menos a la seguridad pública, que a la defensa y conservación de los particulares.

Mas vengamos ya a la historia moderna, y reconozcamos el aprecio con que nuestros reyes miraron siempre la profesión de abogado, y la justicia con que han sabido premiar el mérito de los jurisconsultos. No solamente no derogaron los honores y prerrogativas que los romanos habían concedido a esta profesión, sino que luego que desterraron la ignorancia de sus estados, y llamaron las ciencias y la justicia, del destierro (a que la barbarie de los siglos medios las había condenado) pensaron únicamente en restablecer la antigua majestad de los templos de la justicia. Renovaron y aumentaron las distinciones y recompensas con que los antiguos romanos habían honrado la toga; y para acabar de elevar a los jurisconsultos a la cumbre del honor, los consultaron como oráculos del derecho, confiándoles el gobierno de las monarquías, y la autoridad de legisladores.

¿Qué cosa más gloriosa para la Jurisprudencia, que la feliz época en que los mismos reyes, deponiendo la majestad del trono, hicieron oficio de abogados en los tribunales, y profesaron con la mayor afición la ciencia de las leyes? De este número son los Alfonsos de Castilla, los Ricardos y los Antonios de Inglaterra, los Delfines de Francia, y otros

muchos príncipes que refiere la historia. ¿Qué cosa más digna de la filosofía, ni más decorosa para la razón, que el ver que las mayores dignidades de las naciones, se confieren hoy día solamente al mérito literario, y a los profesores de la jurisprudencia? La dignidad más eminente de la tierra, la de soberano Pontífice de la Iglesia, se ha visto muchas veces en la persona de sabios letrados y jurisconsultos consumados, como consta de la historia eclesiástica¹⁵.

Así, pues, las naciones serán felices, y los pueblos bien gobernados, cuando los profesores de las ciencias ocupen los primeros empleos de la monarquía, y dicten a los príncipes los saludables consejos de la humanidad y beneficencia; siendo, como dijo un antiguo, *Reyes los Filósofos, y Filósofos los Reyes*.

15 Somozeno lib. 8. cap. I.

DE LA ELOCUENCIA EN GENERAL

I. La elocuencia, considerada en general, *es el arte de bien hablar, ilustrando y persuadiendo el espíritu, y moviendo al mismo tiempo el corazón.*

Como el arte de la elocuencia se puede aplicar a diferentes objetos, se suele dividir también en varias clases. Llámese elocuencia del púlpito la que tiene por objeto persuadir las verdades de nuestra religión; *académica*, la que sirve para adornar los discursos y materias de literatura; y finalmente, la elocuencia del Foro, que consiste: *en que sepa el abogado defender la buena causa de sus clientes, haciendo que se les administre justicia.*

Sólo trataremos aquí de la última, y daremos brevemente, y en cuanto nos sea posible, una noción exacta de ella.

II. Los oradores más famosos de Roma y Atenas, convienen en que no bastan los dones de la naturaleza para formar el hombre elocuente, sino que son necesarias las reglas y preceptos del arte.

Supuesto, pues, este modo de pensar de los sabios de la antigüedad; ¿Cuánto no es de extrañar que muchos de los que frecuentan los tribunales, y defienden las causas públicas, no hayan gastado más tiempo en el estudio de la elocuencia, que el de los primeros estudios de la juventud, que son de ordinario muy precipitados, o muy confusos y superficiales para poder tratar, como conviene, las graves e importantes materias del Foro? Deberían éstos imitar a los oradores griegos y romanos, los que sin embargo de las grandes ventajas que la fuerza de su ingenio les proporcionaba, para hablar en público, hacían un estudio continuo y de por vida de la elocuencia.

Otros, confiando demasiado en la vivacidad de su espíritu, y en los talentos de la naturaleza, no quieren perfeccionarse en el arte de *bien decir*, figurándose que no hay más elocuencia que una cierta facilidad natural de hablar, y creyendo que las reglas y el arte en lugar de ayudar al espíritu, sólo sirven para corromper las felices disposiciones de la

naturaleza, y producir una elocuencia ficticia y superficial, hija siempre del artificio y la violencia.

III. Pero unos y otros se equivocan en esta parte. El hombre que hubiese nacido con las mejores disposiciones para la elocuencia, pero que no las procurase cultivar con el estudio y el arte, no podría seguramente proferir en público un discurso algo largo, ni continuarle hasta el fin con aquella fuerza y gracias, que provienen siempre del mayor orden y claridad de las ideas.

Por esta razón se compara comúnmente el espíritu sin arte a una embarcación sin piloto en medio del mar. Los vientos la llevan a todos lados sin norte fijo, y fluctuando a merced de las olas, viene a zozobrar por último entre los escollos y peñascos.

Sin embargo, es preciso confesar, que las reglas que se hallan amontonadas en los libros de retórica sólo sirven para corromper el talento. Las que se ensañan en nuestras escuelas y colegios a la juventud, suelen también tener este defecto. Por tanto, deberá el abogado entresacar los preceptos más convenientes al género de la elocuencia, que desea cultivar, valiéndose del arte para perfeccionar la naturaleza. Este es el medio necesario para formar un hábil orador, porque el arte debe ser enjertado, por decirlo así, en la naturaleza. Ambos se sirven y ayudan mutuamente: la naturaleza sosteniendo al arte, y el arte perfeccionando a la naturaleza.

Es verdad, que hay ciertos talentos, que más bien son obra de la naturaleza que de la aplicación, *v. gr.*: la poesía; pero la elocuencia es más fruto del estudio, que don de la naturaleza, como felizmente lo da a entender el orador romano por estas palabras: *Fimus Oratores, nascimur Poeta.*

IV. Pero aunque la naturaleza sola no sea capaz de formar un orador sin el auxilio del arte, también es preciso confesar, que el arte de *bien hablar* sería de poca consideración, si no estuviese sostenido por la naturaleza, porque la elocuencia requiere ciertos dones de la naturaleza,

como son: *profundidad de ingenio, grandeza de alma, juicio sólido, comprensión viva, memoria feliz, imaginación fecunda, una voz sonora, una pronunciación clara y valiente, un semblante sereno y agradable, y un parte sencillo y modesto*, acompañado al mismo tiempo de cierto aire de autoridad, propio para persuadir a los oyentes.

Si a todas estas ventajas agrega la experiencia del mundo, el conocimiento de las bellas letras, una ciencia profunda, y un estudio y aplicación constante, adquirirá infaliblemente el orador aquella elocuencia insinuante y persuasiva, que sabe conciliarse la aprobación del público, y la voluntad de los jueces.

En efecto, la política sería inútil sin la elocuencia, a cuyo imperio se sujeta sin resistencia el corazón humano. Ella es la que enseña a persuadir en el gabinete de los monarcas, en las cortes y asambleas nacionales, en el púlpito, en los tribunales y en los consejos de guerra. Si los estados se hallan agitados con violentas guerras intestinas, o los ánimos de los pueblos están inquietos y turbulentos, sola la elocuencia es capaz de contener los furores de la guerra civil, y de restablecer la calma y tranquilidad deseada. Con su auxilio se sostuvieron muchas veces las antiguas repúblicas, cuando estaban ya próximas a su ruina, por la inconstancia de los pueblos o la ambición de algunos de sus ciudadanos. Demóstenes y Cicerón fueron respetados en otro tiempo como médicos de Roma y Atenas, porque consolidaron y dieron nueva vida con su elocuencia a aquellos cuerpos políticos, que caminaban a su total ruina.

La historia nos dice, que César temía mucho más los entimemas y apóstrofes de un senador, que las armas de los lictores de la república romana, y que en el campo de los griegos se había atribuido la toma de Troya más bien a la elocuencia de Ulises, que al valor de Áyax.

V. Por esta razón Aristóteles, encargado de la educación de Alejandro, se empeñó en hacer a aquel príncipe tan buen orador, como

capitán, considerando que no era menos glorioso para un soberano saber rendir a los hombres con la fuerza de su elocuencia, que con la de sus armas, y que era una acción mucho más decorosa para un conquistador granjearse la estimación y amor de sus tropas y vasallos por medio de las arengas oratorias, que pasearse en triunfo en los campos de batalla, pisando cadáveres y cetros de reyes.

Los *Epaminondas*, los *Alcibiades*, los *Scipiones* y los *Lelios* fueron oradores y grandes generales al mismo tiempo. El emperador Juliano apreciaba tanto sus discursos literarios, como sus conquistas, y el amor de la elocuencia le hacía levantar de su cama todas las noches para invocar a la divinidad, que inspira el entusiasmo oratorio.

Todos los emperadores romanos pensaban igualmente en favor del arte de la elocuencia, cuando llamaron a las gentes destinadas al *Foro*, *milicia de ropa talar*; y a la defensa de los pleitos, *combate con las armas de la palabra*.

VI. Mas si la elocuencia ha contribuido tanto a mantener la autoridad de los príncipes y la grandeza de los imperios, tampoco ha servido menos para resolver las dudas de los filósofos, y las dificultades de las ciencias, porque los sabios (cuyo principal objeto es el conocimiento de la verdad) pensaron siempre que las palabras, que son viva imagen de ella, no podían ser dignamente expresadas sino por medio de los primorosos rasgos de la elocuencia.

Según el modo de pensar de los filósofos de la antigüedad, la multitud de malas frases y figuras imperfectas debilita la fuerza y valentía del pensamiento, y la verdad envuelta entre expresiones bárbaras y locuciones groseras, viene a ser como un sol eclipsado o una hermosura enmascarada. Por esta razón se ocuparon tan particularmente en adquirir el hábito de hablar con gracia, y en cultivar el talento de la elocuencia, que, en sentir de Platón, es para el espíritu, lo que la medicina para el cuerpo.

En efecto, si considerasen los hombres las ventajas que resultan de la elocuencia, harían los mayores esfuerzos para adquirirla. La experiencia nos acredita todos los días, cuanto se distingue una persona elocuente del común de los otros hombres; sabe agradar a los que le escuchan, los tiene pendientes de sus labios, los conmueve y se hace amar de ellos; y usurpando después el imperio absoluto de los corazones, cautiva todas las voluntades y, en una palabra, consigue cuanto quiere, siempre que habla.

De esta manera han dominado siempre los grandes oradores en los estados populares. Así apaciguan las sediciones, hacían sospechosos de tiranía a los que querían desterrar de la república, y según los diferentes intereses, que los animaban, inclinaban alternativamente a los ciudadanos a celebrar la paz o a declarar la guerra.

No solamente fue la elocuencia el ornamento de Atenas y la gloria de Roma, sino también de casi todo el orbe, pues que antes de haber Platones y Demóstenes en la Grecia, Hortensios y Cicerones en Italia, había habido ya oradores en la Caldea y Palestina.

VIII. De todo lo dicho resulta, que es muy gloriosa la carrera y profesión de abogado, pero que es dificultoso y poco común poseer todas las cualidades necesarias para distinguirse y ser excelente en ella.

No obstante, esta dificultad, podrán los jóvenes, que se destinan a la carrera del *Foro*, hacer grandes progresos en esta profesión, siempre que estudien con aplicación las reglas y principios, que sobre la materia nos dejaron en sus escritos los maestros del arte, así antiguos como modernos.

REGLAS

A cuatro principales partes se pueden reducir las disposiciones necesarias para desempeñar con honor y acierto la profesión de abogado.

Primera: La ciencia necesaria a un abogado.

Segunda: El talento de componer con perfección los escritos en derecho.

Tercera: La facilidad de pronunciar bien un discurso.

Cuarta y última: Las virtudes que debe tener un abogado.

CIENCIA DEL FORO O REGLAS PARA FORMAR UN ABOGADO

PARTE PRIMERA

De la ciencia del abogado

REGLA I. Para que un abogado fuese perfecto y tuviese todos los conocimientos precisos a su profesión, sería necesario que nada ignorase, y que semejante a aquel hombre sabio (que según los estoicos no podía adquirir ya una ciencia más perfecta) no solamente tuviese conocimiento de las cosas divinas, sino también el de las ciencias humanas, y aun el de las artes más mecánicas; porque aunque este último conocimiento no se manifiesta en un discurso legal, no deja de dar sin embargo al abogado una fuerza secreta para fundar los razonamientos, que conviene hacer muchas veces sobre semejantes materias.

Así que, los conocimientos del orador serán incompletos, si se limitan sólo a las ciencias especulativas, y no procura tomar una idea general de todas las artes.

REGLA II. La lectura de los poetas no es inútil ni perjudicial a un abogado; porque además de que hay en sus obras muchas agudezas,

sublimidad en sus palabras, agitación en sus pasiones, gracia y finura en sus pensamientos; el espíritu, fatigado con los negocios graves y difíciles, se restablece y desahoga también con estas materias agradables y divertidas.

Por esta misma razón, acostumbraba Cicerón a leer frecuentemente al poeta Enio. Mas no debe el abogado imitar a los poetas en su estilo licencioso, ni en la obscena libertad de sus pinturas.

REGLA III. Es necesario que un abogado lea la historia santa y profana, antigua y moderna, los Padres de la Iglesia, los concilios generales, la historia general de su país, la particular de las provincias, la del pueblo en que vive, igualmente que la de la corte y capital del reino. También debe estar instruido en los principios de cronología, geografía, diplomática, y crítica, saber los usos y costumbres de la antigüedad, y generalmente todo lo que pertenece a las bellas letras. Pero, sobre todo, debe estudiar a fondo los autores del derecho civil y canónico, las leyes del reino, los decretos, edictos y declaraciones de los reyes, la práctica de los tribunales, y principalmente la del supremo de la nación; en una palabra, todo lo que forma y compone el derecho patrio.

REGLA IV. Para averiguar el origen y progresos de la jurisprudencia, es preciso recurrir a las fuentes, y estudiar los autores clásicos, primero que los modernos, que por la mayor parte no han hecho más que copiar a los antiguos. Nunca podrá el abogado decidir los puntos de derecho con acierto, sin que sepa el origen de las leyes, sus motivos, las diferentes utilidades y adelantamiento que resultaron de su establecimiento.

REGLA V. Por cuanto no hay hombre alguno, que pueda lisonjearse con verdad, de reunir en sí todas las gracias y cualidades, que la naturaleza se complació en distribuir entre los diversos individuos de la especie humana; por tanto, debe el abogado procurar imitar a los grandes hombres, que han descollado en el género de elocuencia propia del

Foro, tomando de todos en general, lo que a cada uno le falta en particular. Así lo practicaron los más elocuentes oradores de los romanos, imitando cuanto pudieron a los griegos.

¿Cuánta utilidad no ha sacado Cicerón de la lectura de Demóstenes? Le es, pues, permitido al abogado enriquecerse con los tesoros de la antigüedad; aunque debe poner siempre el mayor esmero en no imitar servilmente las expresiones de los maestros de la elocuencia, sino adoptar sus pensamientos, dándoles nueva fuerza con la valentía de la expresión, la variedad y elección de las frases, y presentándolos revestidos de tal modo que parezcan propios. El principal mérito del abogado consiste en saber elegir los pensamientos sublimes, en hablar con propiedad y exactitud, y en pensar con agudeza y juicio.

REGLA VI. Cicerón dice que el orador debe tener *firma latera et vires*. En efecto, es necesario que un abogado goce de una salud robusta, para que pueda desempeñar las penosas obligaciones de su profesión. Para conseguirlo, no debe trabajar con exceso, ni estudiar o componer por la noche, sino dar al sueño el tiempo que está comúnmente destinado para el descanso de la fatiga diaria; pues que el día es suficiente para el trabajo, como se sepa emplear bien. No es esto decir, que el estudio por la noche deje de ser muy útil, particularmente si se hace después de haber dormido lo suficiente; porque a la verdad, hay entonces más recogimiento, y menos disipación que por el día; más como la mayor parte de aquellos, que quisieron tomar este régimen, perdió la salud; por eso es más conveniente, siguiendo el orden natural, trabajar de día y dormir de noche. Lo que solamente se puede hacer ante de acostarse, es leer aquello que se quiere tomar de memoria, porque comúnmente se imprime mejor en ella, mientras se duerme, y al día siguiente se aprende con más facilidad.

REGLA VII. Es muy conveniente hacer apuntaciones cuando se estudia; sobre todo, de aquellas especies que se olvidan fácilmente, y no

se hallan en el índice o tabla de los libros. A cuyo fin, se deben poner estas notas en orden alfabético, haciendo de todas ellas una colección que sirva como de almacén o depósito literario, adonde a cada instante pueda recurrir el abogado para hallar al pronto y sin trabajo las especies necesarias a la defensa de una causa repentina. También es muy útil que traiga un libro de memoria para anotar en él por el pronto todo lo que oiga digno de atención, ya sea en los tribunales, conferencias y consultas, ya en el trato y conversación familiar. De esta manera recogerá mil cosas útiles y curiosas, que se olvidan totalmente luego que se oyen, y que todos sienten después, no haber anotado en tiempo.

REGLA VIII. Para saber y entender bien las cosas, es necesario conocer y comprender a fondo todo el pormenor de ellas; y como en cualquier materia es casi infinito lo que hay que saber, por eso los conocimientos, humanos son siempre superficiales e imperfectos.

Esta consideración debe inspirar la mayor modestia a los que se precian de más instruidos, porque es infinitamente más lo que ignora el hombre que lo que sabe.

REGLA IX. Por grandes esfuerzos que haga el hombre para extender sus conocimientos, le es imposible adquirirlos todos, y el curso de su vida apenas llega para instruirse a fondo en una sola ciencia. ¿Cómo podrá esperar poseerlas todas fundamentalmente, cuando cada una pide la atención de todo un hombre? Pero esta consideración, en lugar de hacer desmayar al abogado le debe empeñar en adquirir nuevos conocimientos, ocupándose principalmente en el estudio del derecho, y entregándose al de la literatura, historia, y bellas letras, en los ratos que le queden, después del despacho de todos sus expedientes.

REGLA X. El abogado principiante necesita frecuentar las audiencias, para irse acostumbrando poco a poco a los combates que ha de sostener en lo sucesivo, y recoger al mismo tiempo lo que sea más conducente

para su instrucción. Las audiencias son a la verdad, una escuela incomparable para ejercitarse los jóvenes atletas.

REGLA XI. Por muy ocupado que esté el abogado no debe dejar pasar un sólo día sin leer algún autor de la facultad, a fin de adquirir poco a poco los conocimientos que necesita. Los hombres más sabios hallan continuamente que aprender de nuevo, y para fortificarse más bien en los principios, suelen renovar de cuando en cuando sus primeros estudios.

REGLA XII. Hay algunos jóvenes abogados, que, para hacer su primer ensayo en el Foro, toman a su cargo la defensa de pleitos de gran consideración. Mas estos atentados, propios del ardor juvenil, suelen tener resultas muy perniciosas; pues que faltándoles la práctica y experiencia necesaria para un negocio tal, pierden la primera acción, y recibe su reputación un golpe irreparable para toda la vida. Por lo mismo convendría que se ensayasen en la defensa de pleitos fáciles, y de poca consecuencia. Pero, sobre todo, no deberán cargarse al principio de muchos pleitos, porque la multitud de los negocios, no les dejará lugar para el estudio de los principios de su facultad, y nunca pasarán de medianos prácticos, y jurisperitos superficiales.

REGLA XIII. Parece que la naturaleza se ha complacido en dividir los talentos de la elocuencia, haciendo más sobresalientes a unos oradores que a otros, y dando a cada uno ciertas cualidades características. *César* hablaba con fuerza y vehemencia; *Celio* era admirado por la sutileza de sus discursos; *Calido* era fino en la expresión; *Bruto* sorprendía la admiración del público, por la gravedad de sus oraciones; *Sulpicio* tenía dichos y salidas graciosas; *Calvio* peroraba con fogosidad; *Pollonio* componía con majestad; *Séneca* era fecundo; *Africano* enérgico; *Crispo* agradable; *Trácalo* buen declamador; *Secundo* elegante; *Demóstenes* irónico y mordaz con exceso; y solamente parece que *Cicerón* reunió en sí las mejores y más

excelentes cualidades de cuantos oradores ha habido en el mundo. Por esta razón es también el único que debe servir de modelo a todos los abogados, no perdonando trabajo ni fatiga alguna, para acercarse a la perfección de tan buen maestro. También deberá tener presente el abogado, el ejemplo de aquellos que actualmente se distinguen en los tribunales por su elocuencia, y hacen tanto honor a la jurisprudencia.

REGLA XIV. Las conferencias y academias, son de grande utilidad para un abogado. En ellas se aprende y estudia con fundamento el derecho civil y canónico, el derecho patrio, las costumbres y leyes municipales, y se resuelven todas las dudas que se pueden ofrecer acerca de las leyes derogadas por las costumbres del país. También sirven para excitar y promover la aplicación de los jóvenes sobre las materia y cuestiones que se les encomiendan; poniéndolos así en la precisión de estudiar por sí mismos, y aprovecharse de lo que dieron los demás, y haciendo entre todos varias reflexiones, ya sobre la bondad de los principios, ya sobre la inteligencia de una ley, y el modo de aplicarla; ventajas todas, que no conseguirá ciertamente aquel que hiciere un estudio particular de la jurisprudencia en su *gabinete*.

REGLA XV. Conviene también mucho leer los papeles en derecho de los abogados famosos de los principales tribunales de la nación, en cuyas obras se hallan los pensamientos brillantes, la erudición profunda, la elocuencia y finura en la composición, la majestad y valentía de un estilo puro y correcto y, en fin, otras mil preciosidades (mejor para conocidas que para explicadas) que, usadas en las defensas públicas, lisonjean y mueven agradablemente la imaginación de los oyentes.

REGLA XVI. Es necesario que un abogado después de haber frecuentado las audiencias algunos años, examine sin pasión su talento, y averigüe para cuál de estas tres funciones es más a propósito, es a saber: si para defender, para escribir, o para las consultas; porque hay algunos

que, dando excelentes dictámenes en el *gabinete*, no saben defenderlos en público con buen éxito; y otros, al contrario, hablando con facilidad y acierto en las defensas, no logran el mismo feliz suceso cuando escriben. Es menester en esta parte mucha vigilancia, porque el amor propio, y muchas veces a adulación de nuestros amigos, nos hace creer que somos capaces de desempeñar perfectamente negocios, en realidad superiores a nuestra fuerza.

REGLA XVII. Debe el abogado ser muy asistente a su despacho, y ocuparse en los negocios del público, y en el estudio de su profesión, o de las bellas letras, para no estar jamás ocioso, ni pasar inútilmente el tiempo. No le basta haber formado una preciosa biblioteca, sino que es preciso que conozca los libros que la componen, aun cuando no lo haya leído todos uno por uno, pues para esto no le llegaría el tiempo de su vida. Lo que necesariamente debe leer, son las leyes y sus textos, las recopilaciones de los principios de la jurisprudencia, y los tratados particulares de las materias más usuales y corrientes. En cuanto a los tratados generales, los comentarios sobre el derecho, y las recopilaciones de las leyes y autos acordados, basta repasarlos solamente y leer sus títulos, para saber lo que contienen, y recurrir a ellos cuando preciso sea. El abogado que sepa hacer esto, y que conozca los mejores libros de su profesión, y las buenas ediciones de ellos, ha dado ya un gran paso en esta ciencia.

REGLA XVIII. La práctica judicial debe estar unida siempre a la teoría del derecho; porque, aunque el abogado no está obligado a saber el formulario de los escribanos, etc. Debe, sin embargo, conocer bien sus estilos y modo de actuar, para poder manifestar las nulidades de la práctica y reformar sus defectos.

REGLA XIX. Aunque la elocuencia adorna y hermosea un discurso, el fondo principalmente de él ha de consistir en la erudición; pero debe ser traída a propósito y distribuida con tal economía, que el discurso

no se haga pesado ni pedantesco a fuerza de citas y voces griegas o hebreas, según la impertinente costumbre de los siglos bárbaros. Como se publicaron en la Europa de dos siglos a esta parte tan excelentes libros sobre las bellas letras, podrá el abogado beber en ellos el gusto de la erudición moderna.

REGLA XX. El abogado que estudia el derecho romano, debe atenderse más bien al texto de la ley, que a los comentarios y exposiciones de los que las interpretaron, porque casi siempre se pierde el espíritu de la ley con la explicación que de ella hacen semejantes intérpretes. Consecuentemente, sólo se valdrá de sus opiniones, cuando sean útiles a la defensa de su causa¹⁶.

REGLA XXI. La lectura de los maestros de la elocuencia, así antiguos como modernos, es necesaria para adquirir el gusto de lo *sublime*. En ellos se hallan preceptos capaces de conducir a un abogado a la perfección de la elocuencia a que aspira; y se habituara de tal modo a los primores de su estilo, que los imitará después sin sentirlo Demóstenes, Cicerón y Quintiliano serán siempre sabios modelos en este género.

16 Así en el original francés; pero los letrados españoles, y con más especialidad los jóvenes, a quienes principalmente se dirige esta obra, deben tener presente, que el Consejo pleno en 4 de diciembre de 1713 mandó a todas las Cancillerías, Audiencias y Tribunales de los Dominios Católicos, guardar las leyes del Reino, no obstante que de ellas se diga no haber sido usadas ni guardadas; declarando, que en caso de duda sólo a S. M. toca la interpretación, o declaración de las establecidas. Y que no se decida causa alguna por leyes, ni autores extranjeros; ni se alegue el derecho de los romanos, a no ser para corroborar el Real, que propiamente es el derecho común español; prohibiendo el uso de toda Ley extraña, o de otra potencia; con expresa advertencia y prevención, de que hubo ley en España, por la cual se imponía pena de la vida, al que tal derecho de los romanos alegaba. Sobre cuyo punto el señor Felipe V, en su Real Resolución y Decreto de 12 de junio de 1714 declaró que todas las Leyes del Reino, que expresamente no se hallasen derogadas, se debían observar literalmente sin que pueda admitirse excusa de decir que no están en uso. Y por Real Determinación, y Auto acordado del Consejo de 29 de mayo de 1741 se mandaron repetir órdenes a todas las universidades, para que se explicara en ellas el derecho patrio, al mismo tiempo que el de los romanos, asignando cátedras en que precisamente se hubiese de dictar dicho derecho patrio, y que se expusiesen las Leyes Reales pertenecientes al título, materia o parágrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes, como las contrarias, modificativas, o derogatorias, y se hiciese saber a los profesores y explicantes de extraordinario, con la mira de instruir a la juventud aplicada en las Leyes Patrias, y asegurar su importante observancia.

REGLA XXII. Será también útil a un abogado la lectura de las buenas tragedias, porque puede aprender en ellas el arte de mover y excitar las pasiones de sus oyentes, y de inclinar a favor suyo a voluntad de los jueces. Mas en esta parte, debe procurar que sus acciones y palabras no respiren jamás un aire teatral. Por eso la lectura de las comedias no puede servir de mucha utilidad al abogado para formar su estilo, pues que en los tribunales es más conveniente el tono serio y patético, que el cómico.

REGLA XXIII. También debe leer la *Retórica* de Aristóteles, la *Lógica* de Condillac y el *Ensayo sobre el entendimiento humano* de Locke, en cuyas obras hay excelentes reglas para formar el espíritu, y aprender a hablar bien. La exactitud del raciocinio depende únicamente de la lógica, sin la que nada se puede decir con orden ni concierto. El verdadero fondo de la elocuencia y la basa de todas las producciones del espíritu, consisten en el juicio y exactitud del discurso. El *Tratado de lo sublime* de Longino, contiene muchas cosas, que pueden ser de grande auxilio para la composición¹⁷.

REGLA XXIV. Es necesario que un abogado sea laborioso, y cultive su talento desde la más tierna juventud, para adquirir el hábito del estudio, y hacerse capaz de desempeñar con aplicación los negocios de su profesión. Si se pasa en el ocio el precioso tiempo de la juventud, no será fácil jamás adquirir la profundidad del talento.

REGLA XXV. El deseo de parecer sabios, nos impide comúnmente de serlo en realidad. De aquí proviene, que las más veces queriendo hacer brillar nuestro talento, solemos aventurar algunas especies, de cuya certeza o probabilidad no estamos bien seguros, siguiéndose grave daño de su aplicación. Los hombres más sabios procuran no parecerlo, y nunca deciden sin un examen maduro y reflexivo, explicando las cosas de un modo tan natural y sencillo, que no se percibe el arte ni el trabajo que han tenido en aprenderlas.

¹⁷ Esta obra escrita en latín se halla traducida al francés, aunque no al castellano.

PARTE SEGUNDA

De la composición

REGLA I. Aunque para el desempeño de su obligación basta que el abogado sepa hablar y escribir correctamente, con claridad, orden y precisión, debe, no obstante, procurar añadir a estas propiedades, todas las gracias de la elocuencia. La exactitud y elección de los términos, la finura de las frases, y la elevación de los pensamientos, dan al discurso toda la gracia y energía necesaria para deleitar y conmover a un mismo tiempo. Para conseguirlo, es necesario que el abogado se aplique a hablar y escribir conforme a la pureza de su idioma, usando de los términos legales y facultativos, y evitando siempre los bárbaros, impropios y ahuecados. Una simplicidad noble debe ser el fundamento de la composición; más se ha de cuidar, que no degenerare en un estilo bajo y pueril.

REGLA II. Conviene hablar y escribir con noble, pero respetuoso atrevimiento, y no con arrogancia y tono cómico.

REGLA III. Los papeles en derecho de un abogado deben estar escritos con mucho arreglo a los preceptos de la sintaxis, sin cuya circunstancia serán siempre imperfectos, aun cuando ponga en ejecución las demás condiciones de la composición. Por lo que mira a los términos y voces, debe seguir siempre el genio y mecanismo de la lengua nacional, sin hacerse notable ni ridículo con el uso de términos nuevos y extraordinarios.

REGLA IV. Aunque son necesarias las reglas generales de la composición, no debe el abogado seguirlas siempre con escrupulosidad demasiada; porque pueden variar según las causas, el tiempo y los particulares incidentes de los negocios, y su aplicación depende de la prudencia y discernimiento. Bien, así como no se le podría obligar a un general a que observase siempre una misma disposición y orden de batalla en todos

los lugares y sitios en que fuese preciso pelear; pues que en un mismo combate varían las ocasiones, y tendría que ejecutar muchas evoluciones acomodadas a las actuales circunstancias. Esta es la razón, porque no se pueden dar en ninguna materia reglas fijarse inmutables: porque la aplicación de ellas consiste en el juicio o cierta extensión y exactitud del espíritu, que compara las cosas, y las sabe distinguir oportunamente.

REGLA V. Nunca se puede componer bien una obra sin mucha meditación, y rara vez son buenos los papeles precipitadamente escritos. Para defender bien un pleito, es necesario saberle a fondo, y no contentarse con ciertos lugares comunes, y otras circunstancias extrañas o poco importantes al asunto. Se debe informar el abogado con la mayor atención y esmero del principal punto de la dificultad y de todas las cuestiones incidentes que puedan tener natural conexión con él. Éste ha de ser su principal cuidado, cuando escriba y componga papeles en derecho.

REGLA VI. Lejos de parecer vulgar el estilo simple y natural, es el más a propósito para la defensa de la verdad, que debe ser el carácter propio de un abogado. El estilo sublime no siempre es bueno ni conveniente en toda suerte de causas. Así, en esta parte, es preciso consultar el genio propio, la naturaleza del asunto, y los motivos de conveniencia.

REGLA VII. Se debe procurar evitar la oscuridad y confusión en las defensas y escritos, porque de otro modo ni los jueces podrán comprender la dificultad propuesta, ni el abogado será escuchado con gusto y atención. También es preciso ahorrar las digresiones, por no cortar el hilo de la cuestión; y cuando alguna vez convenga hacerlas, deben ser de tal modo cortas, que no distraigan la atención del principal asunto.

REGLA VIII. Suele ser un defecto bastante común llenar las defensas de repeticiones inútiles y fastidiosas. Esto proviene de falta de exactitud en los razonamientos, porque cuando la dificultad está bien propuesta y explicada, será siempre bien entendida por los jueces. Así, pues, es

necesario evitar cuanto sea posible las repeticiones, para no fatigar la atención de los jueces, ni molestar la paciencia de los oyentes.

REGLA IX. La finura de espíritu que da tanta gracia a los escritos, y a la conversación, consiste en cierto modo con que el orador sabe presentar las cosas por el lado más importante y lisonjero. Los dichos agudos son aquellos que sin estudio ni fatiga se vienen a la boca en la conversación, y están ocultos en el espíritu, como el oro y los diamantes en las entrañas de la tierra.

REGLA X. Así como el talento de aquellos que tienen el ingenio claro y despejado, consiste en decir mucho en pocas palabras, así también los espíritus confusos tienen el defecto de hablar mucho sin decir nada. Todo el arte, pues, de la verdadera elocuencia, consiste en no decir, sino precisamente lo que se debe y viene al caso.

REGLA XI. Hay algunos negocios en que conviene no explicarse demasiado, sea de palabra o por escrito; porque una proposición de más, o un periodo enfático, pueden dar armas al abogado contrario, y exponer muchas veces una buena causa.

REGLA XII. No puede un abogado estar bien actuando en un pleito, sin que primero haya leído y releído con la mayor aplicación todo el proceso. De otra manera nunca podrá informarse bien de todos sus hechos, ni aplicar los medios *de hecho y de derecho* más conducente a su defensa.

REGLA XIII. Debe el abogado saber usar de la elocuencia en tal arte, que se atribuya siempre a su sola habilidad, cuando diga en favor de su parte; y que, por el contrario, se impute solamente a la naturaleza de la causa, lo que se le pudo haber escapado contra sus intereses.

REGLA XIV. La sólida elocuencia nada asegura que no sea cierto y conveniente al asunto que trata. Todo cuando dice es justo y conforme a

la perfecta inteligencia de las leyes, y pleno conocimiento de la causa. Porque, a la verdad, ¿qué cosa más importante de un perfecto abogado, que llenar los espíritus de dudas e incertidumbre, agitándolos por medio de los movimientos impetuosos de mil pasiones diferentes con el fin de arrastrarlos violentamente a su modo de pensar? La verdadera elocuencia sabe adquirir un legítimo imperio sobre las armas, con sola su eficacia, sin usar nunca de fuerza ni violencia.

REGLA XV. Cuando un abogado se presenta en los tribunales para la defensa de una causa, debe manifestar en su exterior cierto aire de confianza, que anuncie a los presentes lo persuadido que está de la bondad de ella.

REGLA XVI. No debe el abogado defender con el mismo aparato y ostentación los pleitos de poco momento que los de grande consecuencia e interés. Las causas comunes no merecen los grandes rasgos de la elocuencia.

REGLA XVII. Como hay poca diferencia entre el estilo ridículo y el gracioso o bufón, debe el abogado no provocar la risa de sus oyentes con gracejos ni irregulares movimientos de su cuerpo, porque de esta manera pasará por estafalarío en el concepto de los jueces y de los sabios, y aun por chocarrero entre las gentes mismas del vulgo. Cuando se vea precisado a decir alguna cosa capaz de excitar la risa, lo debe hacer siempre con aire serio, y sin afectación de querer pasar plaza de hombre decidor y chistoso. Nada repugna tanto a la majestad del tribunal de la Justicia, como el aire de libertad que usa el vulgo en sus expresiones bajas y groseras. Asimismo, los equívocos y palabras de ambigua significación, deben ser desterradas del Foro, a menos que vengan alguna vez naturalmente al caso. El juego impertinente de voces es igualmente impropio de la gravedad con que debe portarse siempre un abogado, en cuyas manos, están el destino y la fortuna del ciudadano. Así, pues, no basta que tenga un espíritu vivo, pronto, atento, fecundo en expedientes, en dichos y

palabras agudas, sino que debe ser sabio, juicioso y retenido; pues de otro modo, dando que reír al público, echará a perder la causa de su parte.

REGLA XVIII. Procure el abogado disponer sus defensas con orden y método, haciendo primero una exposición analítica del hecho y pruebas de la causa, y explicando después por partes lo que más convenga a su derecho. No solamente se requiere en los grandes pleitos mucho orden y claridad, sino también elevación y sublimidad en los retóricos pensamientos, para que la defensa sea vigorosa y eficaz.

REGLA XIX. Son los adornos retóricos de suma importancia en los escritos legales, porque leyéndolos u oyéndolos leer con gusto los jueces, ponen mayor atención en examinar las razones, y están así más dispuestos a dejarse persuadir. Pero se ha de procurar que estos adornos sean puros, grandes, propios y útiles a la causa. Para evitar los defectos en la composición, debe el abogado valerse solamente de especies exactas y voces correctas, colocando y distribuyendo a tiempo las imágenes y figuras más propias para amenizar y hermohear su discurso. Por ejemplo, si quiere servirse de *una comparación*, ha de ser tan exacta y precisa, que presente una idea ventajosa a su causa, y se pueda sacar de ella alguna consecuencia útil.

REGLA XX. El énfasis suele ser muchas veces útil en las defensas, pero siempre se debe usar con mucha moderación.

REGLA XXI. La *metáfora* cabe muy bien en la composición, pero se ha de procurar que no sea muy frecuente, para que no haga confuso y obscuro el discurso en vez de adornarle.

REGLA XXII. También suele ser conveniente a veces la *ironía*; mas ha de ser fina y oportuna.

REGLA XXIII. Nunca se servirá el abogado de *epítetos*, a menos que añadan alguna nueva idea a la voz a que se juntan. Cuando el pensamiento se

puede declarar con una sola palabra, no se deben emplear inútilmente muchas, porque los *epítetos* repetidos hacen el discurso pesado y monótono.

REGLA XXIV. Hay ciertas figuras de elocuencia, que consisten en los pensamientos, y otras que se aplican regularmente a la elocución, y tienen todo su valor en las palabras; mas el buen uso de ellas depende solamente del arte e ingenio del abogado.

REGLA XXV. Aunque se cree comúnmente que importa poco apoyar con figuras y comparaciones los medios y pruebas de un pleito, sin embargo, la experiencia manifiesta que semejantes figuras hacen más sensibles las cosas que decimos, introduciéndolas en los ánimos de los Jueces por ciertos caminos secretos y desconocidos.

REGLA XXVI. Una elocuencia fina y sutil, causa mucha guerra al abogado contrario, porque siendo, por decirlo así, imperceptible, no puede prever los medios de oponerse a su eficacia. Por esta razón es tanto más temible, cuanto más secreta y disfrazada. Toda la habilidad del abogado, consiste en ponderar o disminuir el mérito de las cosas, distribuyendo a propósito las figuras que entran en la composición; pero es necesario que sólo se valga de tales medios en defensa de la verdad.

REGLA XXVII. Hay una especie de artificio, necesario en ciertas ocasiones, que consiste en que el abogado aparente que duda de lo mismo que está diciendo. También se suele persuadir mejor la verdad, afectando que no sabemos por dónde empezar o acabar, lo que conviene decir o lo que es preciso ejecutar. Este método suele producir a veces efectos admirables.

REGLA XXVIII. No basta que una figura sea brillante, sino que también es preciso que tenga el efecto de excitar y ganar la voluntad del Juez. La *prosopopeya* se usa muy poco en los tribunales, pero el *apóstrofe*, es más conducente porque excita y conmueve fuertemente.

REGLA XXIX. Las *transiciones* exactas, naturales, imperceptibles y hechas a tiempo, dan toda la gracia posible a un discurso.

REGLA XXX. Contribuye mucho, para aumentar la hermosura de los escritos legales, suspender algunas veces lo que se ha empezado a decir, haciendo exactas excepciones por medio de alguna figura diestramente manejada, para dar como un nuevo semblante a la acción. La variedad hermosea infinitamente un discurso, y llama la atención de los oyentes, presentando a cada instante a los espíritus nuevos objetos, y ocupándolos enteramente del punto que se ventila.

REGLA XXXI. Así como nada adorna más un discurso que las figuras retóricas, usadas con propiedad y distribuidas con economía, así también las afectadas y poco naturales, le hacen ridículo e impertinente. El gran secreto para usar bien y a tiempo de las figuras, consiste en estudiar y seguir los motivos de la naturaleza. Aquellas serán más hermosas, y causarán más impresión que fueren más ocultas, y por decirlo así, imperceptibles.

REGLA XXXII. La *hipérbole* es también conveniente, no solamente para exagerar, sino también para disminuir el valor de las cosas. Todo el arte está en saberle usar en el acaloramiento de una pasión, con tal moderación que no lleguen nunca a ser inverosímil ni extravagante.

REGLA XXXIII. Las *metáforas* son admirables en las grandes pasiones, en lo sublime, y aun en las descripciones; porque introducen por todas partes la ilusión agradable, y llevan siempre consigo una fuerza secreta, y propia de toda expresión figurada; pero deben estar concebidas en términos tan vivos y expresivos, que no den lugar al que escucha de examinarlas, porque en este caso se resfriaría el entusiasmo, y cesaría la ilusión totalmente.

REGLA XXXIV. Aunque la *perífrasis* adorna el discurso, se debe usar con mucha elección y medida porque de otro modo será insulsa, fría y pueril.

REGLA XXXV. Las *interrogaciones* y *apóstrofes* dan a los escritos cierto fuego y valor particular; mas para que tengan todo el vigor que se requiere, deben estar concebidas en términos llenos de elevación, elegancia, claridad y eficacia.

REGLA XXXVI. La *definición* que explica las cosas por los efectos y accidentes que les convienen, es más noble y propio para la ciencia y práctica del Foro, que a que las define por sus atributos esenciales. Esta se llama *rigurosa definición*, y aquella *descripción*. Por esta razón se debe usar en las defensas la primera, como más conviene al oficio del orador, que es pintar a la imaginación de los oyentes.

REGLA XXXVII. Todos los retóricos dicen que la *enumeración*, la *concesión*, la *sujeción*, la *descripción*, la *graduación*, la *repetición*, la *prosopopeya*, y la *ironía*, son propias para persuadir al entendimiento: y que el *apóstrofe*, la *exclamación*, la *imprecación*, la *antítesis*, la *suspensión*, la *reticencia*, la *exhortación*, la *interrupción*, y la *obsecración*, sirven únicamente para tocar el corazón y conmoverlo.

REGLA XXXVIII. Debe ser el discurso tan seguido y corriente, que no se note en él ninguna falta de ilación. Una composición llena de los primores de la elocuencia, hace mucho más fuerte las razones de la causa, porque las flores de la retórica y los auxilios del arte están tan lejos de debilitar ni disminuir la fuerza del discurso, que antes bien le comunican un nuevo grado de eficacia.

REGLA XXXIX. Todo el arte de la composición consiste en saber añadir, quitar o mudar lo que sea más conveniente a la defensa de la causa. Conviene empezarla por alguna especie sublime y noble que dé una

ventajosa idea de ella. Primero se eligen los pensamientos, después se buscan los términos más propios para explicarlos. Aunque el abogado esté muy diestro en componer, nunca lo debe hacer deprisa, y sin tomarse tiempo proporcionado para que salga la composición correcta.

REGLA XL. Por mucha facilidad que tenga en componer el abogado, no debe dictar a otro sus composiciones, sino escribirlas por sí mismo: porque como la mano no es tan pronta y veloz como el pensamiento, da siempre algún tiempo a la reflexión. Por otra parte, aquel a quien dictamos, es causa de que precipitemos nuestro juicio las más veces; porque nos solemos avergonzar de que advierta nuestras dudas, y conozca que somos tardos en dictar, o que mudamos y reformamos a cada paso lo escrito. Por consiguiente, mirándole como testigo de nuestras faltas, y no pensando más que en llevar seguido y sin suspensiones nuestro asunto, se nos escapan, a pesar nuestro, mil especies mal digeridas, poco verosímiles y aun inciertas. También hay por parte del amanuense un defecto, y es, que no pudiendo escribir con toda la celeridad con que se ofrecen a el que dicta, las ideas, se disminuye el fuego de nuestra imaginación, y pierden los pensamientos aquella fuerza que regularmente tienen, escritos al pronto, y en el primer movimiento del espíritu. Además de que, cuando escribimos de propio puño, tenemos más libertad de enmendar o borrar sin temor de la censura ajena.

REGLA XLI. El grande y profundo silencio, la tranquilidad y el sosiego, son absolutamente necesarios para el estudio. El *gabinete* es el lugar más cómodo para este fin, porque hay en él menos motivos de distracción que en otro cualquiera. En los campos y jardines es dificultoso lograr todo el recogimiento que se necesita para componer cualquiera obra seria. El canto de los pájaros, el ruido de las aguas, el zumbido de los aires, y la curiosidad natural de mirar los objetos que nos rodean, son otras tantas ocasiones que nos separan de nuestro principal cuidado.

Yo, por mi parte confieso, que siempre que he querido componer alguna cosa en el campo, bien lejos de tener el espíritu más atento y recogido que en mi *gabinete*, conocía que a cada instante se disipaba y distraía por la impresión de los objetos presentes.

REGLA XLII. No se debe cansar jamás el abogado de leer y repasar sus escritos, añadiendo siempre o quitando lo que le parezca más necesario a la perfección de su obra. Uno de los mejores medios para hacer como conviene estas correcciones, es arrimar el papel por algunos días, volviendo a tomarle después para continuar la obra. De esta manera se evitará la falsa complacencia con que comúnmente miramos nuestras obras nuevas, y se hará la corrección sin tanta precipitación. Mas se debe advertir, que una obra puede ser muy buena aun cuando no haya sido reformada muchas veces; y suele suceder, que los primeros ensayos son muchas veces mejores que los segundos, particularmente cuando estos últimos se hacen con una reforma demasiado escrupulosa. La corrección tiene también sus límites.

REGLA XLIII. Aunque la mayor parte de las materias científicas haya sido tratada por otros, no por eso debemos pensar que no se puede inventar ni hallar cosa mejor que lo que está ya dicho. La naturaleza no fue avara con el hombre, y el espíritu humano puede producir en todos tiempos pensamientos nuevos, o dar a los antiguos un ayer de originalidad más estimable. Por esta razón debe el abogado procurar adquirir lo que se llama *talento de invención*, esto es, el arte de disponer y acomodar los pensamientos propios o ajenos, y darles un colorido de novedad agradable.

REGLA XLIV. La fuerza del ingenio consiste en saber extender las cosas que por su naturaleza son estériles y dan poca materia al discurso, en aumentar las pequeñas, en variar las que tiene semejanza entre sí, y en comunicar a los asuntos comunes cierta novedad agradable. Para

esto se han de tener presente las personas, las causas, los lugares, el tiempo, los hechos, las coyunturas y otras mil circunstancias que se suelen reunir en una misma causa.

REGLA XLV. Los abogados jóvenes caen comúnmente en el terrible defecto de sembrar, por decirlo así, las flores y primores de la elocuencia en la defensa de las cosas más pequeña y triviales, añadiendo al mismo tiempo una multitud de citas de autores legales, y aun de los mismos poetas. Ellos se valen de lugares comunes y mezclan cuestiones extrañas al asunto, sin pararse en explicar bien las circunstancias particulares del hecho que ordinariamente encierran en sí la decisión del pleito. También incurren en la falta de emplear mucho tiempo en las defensas, creyendo erradamente que sin esta circunstancia no se podría decir de ellos que habían defendido una gran causa. Basta un sólo cuarto de hora para conocer la capacidad o incapacidad del abogado, y la verdadera elocuencia no consiste en hablar mucho tiempo, sino en hablar bien.

REGLA XLVI. Todas las composiciones deben ser arregladas a la naturaleza del asunto que se trata. El defecto estará en usar del estilo sublime y pomposo en las causas de poca importancia, del bajo y vulgar en las grandes, del jocoso y festivo en las tristes, del dulce y condescendiente en las que piden un tono severo, de las amenazas, cuando son necesarias las súplicas, etc. Mas en esta parte, sólo el talento del abogado puede servir de guía segura en la práctica.

REGLA XLVII. Es preciso acomodarse siempre al gusto del siglo para conseguir el fruto de la elocuencia del Foro. Antiguamente se estilaban las citas de pasajes griegos y latinos, de poesía, de historia, de la Santa Escritura y Padres de la Iglesia, con una multitud de leyes, de autoridades de jurisconsultos, y aun de varios juegos de palabra.

Mas este método es mirado hoy día como perjudicial por la confusión que introduce en los ánimos de los jueces, haciéndoles perder de vista el

verdadero punto decisivo del pleito, con grave daño del derecho de las partes. El gusto de nuestro siglo (ciertamente mucho más exacto que el de los pasados) es reducir siempre la causa a las verdaderas circunstancias del hecho, y a las cuestiones de derecho que de ellas se siguen, sin amontonar lugares comunes ni citas prolijas que no pueden servir jamás a la decisión del pleito. Hoy sólo se estiman las composiciones claras, correctas, elegantes y escritas con propiedad y valentía, y en que solamente se examina el punto esencial de la causa que se ventila. Bien es verdad, que la erudición, así antigua como moderna, hace un efecto admirable en las defensas de los pleitos y causas de consideración, más ha de ser aplicada exacta y naturalmente, con mucho arte y moderación. Aunque un discurso sea muy profundo y haya costado al abogado la mayor fatiga, será enteramente inútil y vano, sino es del gusto de los oyentes.

REGLA XLVIII. No debe el abogado decir jamás proposiciones que tengan aire de paradojas, ni proferir especies que no sean probables a lo menos.

REGLA XLIX. En los traslados de autos, que, según derecho, se mandan dar a la parte contraria, debe el abogado poner gran cuidado en examinar atentamente los instrumentos y piezas del proceso, a fin de precaver las objeciones y meditar de antemano las respuestas. Aquí es donde, principalmente, se manifiestan la sagacidad, la comprensión y memoria del abogado.

REGLA L. Lo sublime de un discurso no consiste en conmover los ánimos, infundiéndoles cierta admiración, acompañada de terror y sorpresa, sino en persuadir los espíritus, por la elevación de los pensamientos, por lo patético de las figuras y por la nobleza de las expresiones.

REGLA LI. Cuando una defensa agrada generalmente en todas partes, es señal que está perfectamente hecha; porque cuando un gran número

de personas de todas edades y profesiones, y sin ningún interés común que las anime, aplaude el todo o alguna parte de un discurso, es regularmente una prueba cierta de que está como debe.

REGLA LII. La *amplificación* debe estar siempre fundada sobre lo *sublime* y lo *grande*; pues de otro modo, sólo será un montón informe de palabras, y por decirlo así, un cuerpo inanimado. El estilo simple, pero correcto, es preferible al sublime, lleno de defectos; porque en una noble simplicidad caben muy bien la abundancia, la sagacidad, la fuerza, la vehemencia, la exactitud y concisión, la claridad, y otras muchas cualidades que hacen los escritos sólidos, aunque no sean sublimes.

REGLA LIII. Los periodos deben tener una justa extensión, es decir, que no han de ser demasiado largos ni demasiado cortos, sino que deben guardar cierta simplicidad y proporción natural, sin que de ningún modo se deje ver el artificio o la lima en su composición. También se ha de procurar evitar la multitud y concurrencia de las sílabas breves, y los periodos y expresiones recortadas, que debilitan infinitamente la valentía y el fuego de los escritos.

REGLA LIV. La fuerza y hermosura de un papel en derecho, no consiste solamente en los medios y pruebas que el abogado haya inventado, sino también en un orden exacto y disposiciones natural de todas las partes de que se compone el pleito; porque por muy grandes y hermosas que sean las cosas en particular, nunca se podrá formar de ellas, más que una masa confusa y desagradable, siempre que no guarden entre sí la proporción regular que inspira la naturaleza.

REGLA LV. No se puede dar regla fija acerca de las pasiones que la elocuencia del Foro debe de excitar en el corazón de los jueces, porque todo este conocimiento depende de la observancia de las circunstancias particulares. En las defensas de palabra o por escrito suelen incurrir los abogados en uno de estos dos extremos, es a saber, decir más de lo conve-

niente o callar lo necesario. El justo medio que se debe guardar siempre en esta parte, es generalmente poco conocido. Para conseguirle se necesita un discernimiento exacto, y una grande experiencia, porque todo lo que es redundante en las ciencias, se hace ridículo y extravagante. La verdadera elocuencia consiste en decir las cosas como son en sí, en estilo natural y siempre agradable.

REGLA LVI. Se debe evitar con el mayor cuidado el uso de las palabras superfluas, que nada añaden de nuevo a las primeras ideas, y son por lo regular efecto de una imaginación demasiado viva. Las ideas confusas y mal digeridas son también fruto de una imaginación fría y poco fecunda. El talento, pues, el arte del abogado, consisten en evitar estos extremos, rectificando sus ideas, y moderando la imaginación.

REGLA LVII. Aunque todos los maestros de la elocuencia dicen que el mejor de todos los periodos es (valiéndome de sus términos) el *cuadrado*, conviene, no obstante, que el orador tenga presente que la uniformidad es siempre fastidiosa, y que hay pensamientos que no pueden explicarse si no con expresiones y periodos largos, y otros con cortos y sucintos. Es mejor faltar alguna vez a las reglas comunes, que ser confuso o alterar la fuerza del discurso, por seguir puntualmente el orden de un periodo.

REGLA LVIII. Cuando el abogado toma a su cargo la defensa de una parte *demandante*, debe procurar que la acusación esté concebida en términos tan fuertes y patéticos, que exciten la indignación de los jueces, y les inspiren todo el horror del delito. Lo contrario deberá hacer cuando su parte es demandada; pues en este caso, sólo ha de procurar excitar la conmiseración, la clemencia y el temor, que debe acompañar siempre a los jueces, de condenar como culpable al inocente.

Estas son las reglas generales de la composición que se pueden reducir a cinco:

- 1^a Hallar razones propias para persuadir y convencer.
- 2^a Disponer estas razones en un orden conveniente y regular.
- 3^a Darlas cierto aire de dignidad e interés para que se impriman fácilmente en el espíritu.
- 4^a Hallar los medios de ver el corazón de los jueces y ganar su voluntad.
- 5^a Expresarse con gracia y energía.

De aquí es, que una defensa consta de cinco partes, a saber: el *exordio*, la *relación del hecho*, el *establecimiento de las pruebas* la *refutación*, y la *peroración*.

REGLAS DEL EXORDIO

1^a El exordio se debe tomar del fondo mismo de la causa, o como dicen los retóricos, *ex visceribus cause*, y no de un lugar común o máxima de derecho, que sólo sirven para formar reglas generales de equidad.

2^a Debe ser proporcionado a la naturaleza de la causa, y no muy largo ni demasiado común.

3^a Hay ciertos pleitos que no necesitan de exordio en forma, sino que conviene entrar exabrupto en la materia. Pero aun en este caso, se debe procurar anunciar desde el principio el punto de la cuestión. De otra manera, cuanto diga el abogado causará poca impresión en los ánimos de los jueces, por no estar enterados del fin a que se dirige el discurso. El exordio ha de presentar desde luego una idea exacta de todo el pleito, para preparar la atención de los jueces, y darle las luces necesaria que los instruyan.

4^a El exordio es una de las partes del discurso, en que es menos disimulable la medianía. Por esta razón, es necesario que esté adornado de todas las flores de la elocuencia, y que sorprenda a los oyentes por la novedad de los

pensamientos, y la nobleza y brillantez de las expresiones. Comúnmente los jueces y el auditorio juzgan del mérito del abogado por la majestad y aparato del exordio. Sin embargo, nunca causará todo el efecto conveniente, sino es sacada de la naturaleza de la causa, de los lugares, personas y demás circunstancias que concurren en un pleito.

REGLAS DE LA EXPOSICIÓN DEL HECHO

1ª La exposición o explicación del hecho debe empezar después del exordio.

2ª Cuando el abogado haga la exposición del hecho, debe ser claro, conciso, y lo más breve que pueda, evitando la insipidez y fastidio de la narración, con el auxilio de ciertas gracias y adornos de elocuencia, que no confundan la inteligencia del hecho.

3ª No basta instruir bien al juez del hecho de una causa, sino que es preciso instruirle de cierto modo ventajoso y favorable a la misma causa, aunque sin perjudicar nunca a los derechos de la verdad.

4ª Así como hay ciertas verdades se hacen increíbles por lo extraordinario de las circunstancias, así también hay algunas cosas falsas, que tienen la mayor apariencia de verdad. Por esta razón, no debe el abogado hacer menos esfuerzos en algunas ocasiones para persuadir al juez las verdades ocultas y disfrazadas, que las que son claras y constantes.

5ª Aunque muchos creen necesario exponer y referir el hecho de una causa conforme ha sucedido, sin embargo soy de parecer, que el abogado le puede exponer según sea más útil a la buena defensa de su pleito, con tal que no altere jamás la verdad.

6ª Cuando una parte del hecho es favorable, y la otra no, en este caso el estado mismo de la causa dictará al abogado si debe juntar todos los

hechos, o separarlos en diferentes épocas. Todo esto depende de la habilidad y juicio del abogado.

7ª Si en las defensas conviene suprimir algunos hechos, o dejar de decir ciertas cosas (sea por respeto a los jueces, o a alguna persona de distinción) lo debe hacer el abogado, con tal modo, que llegue el juez a persuadirse que suprime y calla por prudencia, lo que sabe con evidencia. Mas cuando se vea indispensablemente obligado a proferir alguna especie contraria al honor de alguna persona, lo debe hacer con tal circunspección, que los jueces y los oyentes queden convencidos de que la sola fuerza de la verdad y la obligación de defender a su parte, le pusieron en la precisión de decir, lo que quisiera callar.

8ª Cuando las partes litigantes tienen entre sí alguna conexión de parentesco, debe el abogado procurar encubrir y dejar en el olvido los hechos y defectos que ultrajan el honor de la parte contraria, porque en este caso, el deshonor y la vergüenza también recaen sobre su cliente, y causan grave perjuicio a su fama e intereses.

De lo dicho resulta, que la narración del hecho de una causa, debe tener cinco principales condiciones:

1ª Que debe ser corta y sucinta, para que el entendimiento pueda juzgar acerca del hecho, sin hallarse embarazado con una larga exposición de incidentes y circunstancias, que le impidan el examen de las cosas principales y necesarias.

2ª Que debe ser clara, porque así entenderán mejor los jueces la dificultad propuesta, y también porque se escucha ordinariamente con gusto todo aquello que se entienda sin demasiada fatiga del espíritu.

3ª Que los hechos, cuando no sean manifiestamente verdaderos, deben ser probables a lo menos; pues de otro modo, no podrá el abogado preparar y disponer los ánimos de los jueces a que reciban favorablemente las consecuencias que pretende sacar en defensa de su causa. El

abogado que acostumbra a defender cosas inverosímiles e increíbles, no tiene comúnmente aceptación ni partido.

4ª Que la narración del hecho debe excitar y persuadir; porque el juicio del juez no se inclina menos por las ideas que recibe al tiempo de la relación, que, por la fuerza de las pruebas de la causa, y también porque las primeras imágenes se gravan profundamente en la memoria.

5ª Que la narración del hecho debe ser agradable, elocuente, y varia, para mantener siempre en ejercicio la atención del juez, sin darle lugar a otras consideraciones.

REGLAS DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS MEDIOS O PRUEBAS

1ª El establecimiento de los medios de la causa (que los retóricos llaman confirmación) consiste en la deducción de las razones, que pueden servir para probar las proposiciones dichas, y asegurar de esta manera el voto de los jueces.

2ª Después de la explicación del hecho, es necesario proponer el estado de la causa en términos precisos, claros y sucintos, dividiendo metódicamente los medios y pruebas de ella. La división ayuda a la memoria del juez y del abogado, facilita la inteligencia del asunto, y hace que los Jueces entiendan al punto la dificultad que han de decidir. Por esta razón, debe ser siempre exacta, simple y de pocas partes, porque las subdivisiones sólo sirven para confundir y obscurecer la materia.

3ª Aunque la naturaleza de la causa suministre pruebas en abundancia para su defensa, debe el abogado elegir siempre las más sólidas y claras, porque si propone un gran número de ellas a un mismo tiempo, fatigarán la memoria del juez, perderán toda su fuerza, y perjudicarán al interés de la causa.

4ª Hay pleitos tan enmarañados y oscuros por su naturaleza, que incomodan a primera vista, y aun parecen por decirlo así, odiosos de injustos a los jueces. La habilidad del abogado en tales casos, consiste en hacerlos inteligibles y fáciles de decir, adornándolos con todo el estilo y gracias de la elocuencia. Solamente así logrará el fin que se debe proponer siempre, conviene a saber: disponer y preparar al juez, para que sentencie a favor de su cliente.

5ª Sería tan ridículo detenerse en probar una verdad constante y evidente, como defender que hay luz al medio día. Las pruebas sacadas de la razón natural, son tanto más claras y eficaces, cuando más sencillas, y expuestas con menos aparato.

6ª Antes de preparar las pruebas de una causa, es necesario que el abogado penetre y conozca bien todas las cuestiones de derecho, que pueden nacer del hecho; y cuando no tenga bien miradas y presentes estas cuestiones, las debe buscar y estudiar en los mejores autores de jurisprudencia, así antiguos como modernos, no decidiendo jamás ligeramente, y sin haber estudiado o consultado primero todos los puntos de la causa.

7ª Cuando una proposición no es igualmente evidente en todas sus partes, conviene pasar en silencio las razones poco eficaces; mas si alguna vez se hace preciso decirlas, se deben acompañar y proponer con otras muchas, a fin de darlas mayor fuerza.

8ª Es necesario citar, con la mayor circunspección, las sentencias dadas en otros pleitos, porque la menor circunstancia muda muchas veces la aplicación de la sentencia, y en lugar de servir de utilidad la cita, suele causar perjuicios graves.

9ª Una sola ley, artículo de ordenanza, autoridad o disposición canónica, que tenga exacta aplicación a la causa que se controvierte, hará sin duda mayor efecto que una multitud de estas mismas leyes y autoridades, pero vagas, generales, y extrañas al asunto.

10ª Hay ciertas circunstancias de hecho, que desunidas y separadas no pueden servir a la defensa del pleito, pero reunidas y mejor colocadas, suelen formar un argumento sólido, y muchas veces una completa prueba.

11ª Como los memoriales ajustados no son más que el extracto de un proceso, deben por lo mismo ser cortos y compendiosos para que los jueces los lean con gusto y atención. La concisión consiste en no omitir ninguna cosa esencial, en separar lo inútil, y en evitar los circunloquios y repeticiones.

En los memoriales ajustados que se han de imprimir, se requiere sobre todo el mejor orden, claridad y elección en las expresiones, porque, según mi modo de entender, en nada se conoce mejor la elocuencia y talento del abogado, que en la composición de estos papeles.

REGLAS DE LA REFUTACIÓN

1ª Estas reglas consisten en responder sólidamente a las objeciones de la parte contraria, destruyendo las razones de que se haya valido para apoyar la justicia de su causa. Aquí es donde se ve la fuerza de la elocuencia y habilidad del abogado.

2ª Cuando muchas objeciones son por su naturaleza poco fuertes, no deben ser refutadas una por una, sino todas juntas y en montón; particularmente si proceden de un mismo principio. Pero si cada una de ellas le tiene diferente, es necesario entonces examinarlas separadamente, para disminuir su fuerza dividiéndolas.

3ª Hay objeciones tan groseras e indecentes, que el hombre de bien no tiene valor para refutarlas. Por esta razón debe el abogado despreciarlas siempre, ponderando al mismo tiempo su fealdad de paso, y con brevedad.

4ª Cuando la parte contraria presenta un hecho innegable, debe procurar el abogado hacer ver que no se puede sacar de él ninguna consecuencia favorable sin perjudicar al *derecho*, manifestando al mismo tiempo que la causa no se debe decidir por un hecho de aquella calidad, sino por los medios regulares del derecho.

5ª Es un gran defecto empeñarse en responder a toda suerte de dificultades, porque de este modo se hace sospechosa a los jueces la causa; y acontece comúnmente, que la demasiada preparación o precaución del abogado, quitan toda la confianza que suelen tener los jueces en las respuestas dadas de pronto y con sencillez.

6ª Debe el abogado ser fecundo en réplicas y objeciones contra su adversario, porque muchas veces las circunstancias hacen mudar enteramente de semblante la defensa del pleito y nada de todo cuanto se ha estudiado y meditado de antemano, suele servir en semejante lances. Por lo mismo, es necesario que se acostumbre a hablar de pronto y sin preparación, que sepa a fondo las materias del pleito, los principios del derecho civil, etc.; en una palabra, cuanto pueda conducir a la decisión de una cuestión de derecho. Con tales disposiciones apenas habrá abogado, que no sepa replicar de pronto, a menos que no haya adquirido en su vida ninguna facilidad de hablar, o carezca enteramente de una inteligencia regular para saber aplicar el derecho a el hecho particular de la causa.

7ª El hábito de hablar en público constituye infinito para saber replicar de pronto. Por eso aquellos abogados, que dejan por mucho tiempo los tribunales y la defensa de pleito, se hallan después cuando vuelven a ellos, como embarazados y sin facilidad para defender, con grave perjuicio muchas veces del derecho de sus partes.

8ª Cuando alguna ley, texto, canon, etc., no sea favorable a la causa que defiende el abogado, como fiel vasallo ha de procurar para proceder con acierto, no confundir por particular juicio erróneo, o por

afectada ignorancia, ni en otra manera, lo que manda el Príncipe, con lo que se halla prohibido en los sagrados cánones, según la diversidad de oficios con que Dios distinguió las potestades (capít. *6 cum ad verum, dist. 36*); considerando que no le es lícito arrojar a disputar acerca de la justicia de la ley temporal (capít. *in istis, dist. 4.*) ni despreciar los reales preceptos, ni ser desobediente por su inobservancia al Soberano, ni de otro modo; porque a la verdad tiene aire de desacato en un súbdito, el opinar contra el sentimiento ya declarado de su Príncipe. En efecto, a los vasallos que tienen la felicidad de gobernarse por unas leyes tan sabias y cristianas como las de España, no les es, ni debe ser lícito apartarse de las sentencias que abrasen y prefieran, entre las que de suyo fueren problemáticas. El peso de autoridad que dan nuestras leyes a cualquiera opinión, debe inclinar la balanza del juicio, sacrificándole dichosamente. En las *Leyes de Toro* hallará el abogado español no pocos argumentos de esta máxima.

Para no parecer pues contencioso, ni de aquel carácter de los académicos escépticos, que profesan defender las proporciones contradictorias, haciendo parecer que lo verdadero es falso, y lo falso verdadero; no ha de inventar en lugar de estudiar, ni declamar en vez de obedecer; vicios que en el siglo de la filosofía, son los que gobiernan y pervierten la juventud, que temeraria, fogosa y sostenida en su mayor número, decide como oráculo, y habla como legislador, dejándose llevar de la novedad, y abrazando presuntuosa un espíritu ligero de cultura, como una moda, una manía, un distintivo. Ha de respetar sobre todo el imperio de la Ley; nunca la hará servir con interpretaciones más ingeniosas que sólidas a los intereses de los litigantes; y esté siempre dispuesto a sacrificarla, no sólo sus bienes y fortuna, sino lo más precioso y lisonjero de la Facultad, su propia gloria, su propia reputación. En fin, la observancia de la ley segura, *tít. 16. lib. 2. De la Recopil.*, que es sólo la expresión de la que debe tener grabada en su corazón un abogado de honor y

cristiano; que es el documento auténtico del vínculo más sagrado, que ha formado con el Omnipotente en el juramento de su recepción; y la que compendia todas las obligaciones de su oficio; le servirá de freno, de guía y gobierno para ejercer dignamente la noble profesión de la abogacía.

Mas cuando la ley que se le opone al abogado, es contraria a la misma que él implora en su favor, en este caso, se ha de esmerar en hacer ver que la última debe prevalecer a la primera, ya por la mayor equidad que resplandece en ésta, ya porque es propia del país, o ya al fin por alguna otra consideración, sacada de las diferentes circunstancias que precedieron, acompañaron, o se siguieron a estas leyes, aprovechándose con oportunidad de las reglas de la *Epiqueya*, que sabiamente entendidas, sirven a moderar con la equidad el rigor de la ley, a suplir con la interpretación la brevedad de sus cláusulas, y a concordarlas cuando parecen discordes entre sí, haciendo resplandecer la observancia de la misma ley. También convendrá decir, que dicha ley no puede servir de regla, por cuanto es ambigua en sus términos, y se halla destruida y anulada por la misma que se alega, en lugar de que está se explica y entiende por sí misma, y que aun en medio de la ambigüedad, es más favorable a su causa, que a la pretensión de la parte contraria. Por último, cuando la ley es enteramente favorable al abogado, la debe hacer valer y respetar como una cosa sagrada, que nadie puede violar ni contradecir impunemente.

9ª Para que la refutación sea eficaz es muy conveniente usar de figuras vehementes, ya prorrumpiendo en afectos de indignación, o ya haciendo *interrogaciones* a la parte contraria, y algunas veces a los mismos jueces.

10ª Cuando el tribunal permite al abogado replicar contra lo alegado por la parte contraria, ha de procurar hacer un resumen de toda la acción, y referir sumariamente los hechos y pruebas más fuertes y con-

vincentes de la causa, para que de esta manera el espíritu de los jueces tenga presentes los puntos más claros y terminantes de ella.

11ª Nunca debe el abogado interrumpir a su adversario, a menos que sea preciso hacerlo para refutar algún hecho esencial, que se pretenda introducir contra la verdad. Lo contrario sería faltar a las leyes de la urbanidad, y cometer una desatención grosera contra el respeto del tribunal. Por eso los jueces en los pleitos de consecuencia, conceden ordinariamente a los abogados, que puedan replicar.

12ª Conviene que el abogado refute de antemano las objeciones más fuertes que se pueden hacer, a fin de que, cuando sean propuestas después, no parezcan de tanto peso, ni tengan tanta eficacia.

REGLAS DE LA PERORACIÓN O CONCLUSIÓN

1ª Esta parte se reduce también a la *recapitulación*, que es un resumen de las principales razones y medios de la causa, a fin de renovar la memoria de los jueces, presentándoles en montón, y por mayor, las mismas razones, que separadamente y cada una de por sí, no tendrían para ellos tanta fuerza como reunidas y cotejadas con los demás puntos de la causa.

2ª También es preciso, que la *recapitulación* se haga según el orden con que se procedió en toda la defensa, porque las nuevas divisiones confunden la memoria, trastornan las primeras ideas, y fatigan el espíritu. Por tanto, debe ser la *recapitulación* corta, y de un estilo vivo y florido, para que no mortifique la atención de los jueces.

3ª La peroración debe estar llena de fuego y energía, y animada de la elocuente eficacia que inspira el tono sublime y patético, a fin de que pueda mover el corazón de los jueces, y captar su voluntad.

PARTE TERCERA

De la pronunciación

Entiendo por esta voz *pronunciación* la declamación, en que se incluyen la memoria, la pronunciación y el gesto.

REGLA I. Aunque la memoria es un don de la naturaleza, se aumenta, sin embargo, excitándola y cultivándola continuamente. Por esta razón, no se debe perdonar ninguna diligencia para hacerla extensa a fuerza de estudio y ejercicio.

REGLA II. No basta que un abogado aprenda y sepa de memoria las pruebas y medios de pleito, sino que es preciso, además, que tenga presente las objeciones de su contrario, sabiendo colocarlas en el lugar en que sean más favorables a su causa. No se le pide por eso, que siga escrupulosamente el orden que ha guardado en ella su contrario, pues esto sería obligarle a un materialismo, quizá contrario a los intereses de su parte.

REGLA III. En atención a que la memoria es débil y caprichosa, no debe el abogado presentarse a la defensa de una causa, sin haber hecho primero el extracto y apuntación de los puntos más importantes de ella; pues que, de otro modo, por mucha memoria que tenga, nunca lo podrá hacer con toda la exactitud, orden y método que se requiere, y se expondrá a perder el pleito que defiende, sólo por vanidad o por pereza.

REGLA IV. La pronunciación o declaración es una de las más importantes partes de la elocuencia, y de que comúnmente se hace menos caso. Sin embargo, ella es la que hace sensible la elocuencia por medio de la acción del orador, cuyo efecto es: *agradar, atraer, persuadir, y conmover*.

REGLA V. En las defensas no se debe de hablar demasiado alto, ni demasiado bajo; porque el que habla muy alto, pierde insensiblemente

la voz, descalabra a los jueces, y no puede variarla cuando conviene; y aquel que habla demasiado bajo, priva a la mayor parte de los oyentes del fruto de su atención, y se acostumbra a expresar con un mismo tono las cosas contrarias y opuestas entre sí. Además de que, el tono demasiado bajo da a entender en el que habla, o una gran timidez, o poca confianza en la bondad de su causa.

REGLA VI. La pronunciación debe ser pausada, clara, inteligible, sin silbar ni cantar, cuando se declama; procurando al mismo tiempo el abogado herir las últimas sílabas, de modo, que no se les escapen a los oyentes, por no haber sido bien pronunciadas. Más en este caso, los pulmones, y no la cabeza, han de dar esfuerzo conveniente a la declamación.

REGLA VII. Es necesario empezar la defensa con tono modesto y pausado, pero inteligible, levantando después la voz por grados, hasta llegar a un tono proporcionado a la voz regular, a la naturaleza del asunto, y a la extensión y capacidad del lugar en que se está hablando. El tono elevado y majestuoso conviene en las grandes causas.

REGLA VIII. Debe el abogado acostumbrarse, antes de defender en los tribunales, al ruido y al bullicio, pues que de otro modo se cortará, y no podrá seguir la defensa de un pleito por el tumulto, que suele ocasionar en las audiencias, el numeroso concurso de los oyentes. Por esta razón iba Demóstenes frecuentemente a escribir y declamar a las orillas del mar, para habituarse a el impetuoso ruido de las olas.

REGLA IX. Si alguna vez, por desgracia el miedo o alguna otra pasión de ánimo hace perder al abogado el hilo de su discurso, ha de procurar no manifestar en el semblante su alteración interior, suspendiendo la defensa, hasta haber recobrado la tranquilidad de espíritu. Este accidente puede provenir de una especie de timidez, efecto de la poca experiencia, o también de la complexión y constitución natural. En el

primer caso, se puede corregir con el estudio, y el continuo ejercicio de hablar en público; pero en el segundo, es muy difícil de enmendar, y no hay que esperar que un sujeto con semejante defecto natural, se proporcione nunca a las grandes empresas. Mas es necesario advertir, que no entiendo aquí por timidez, cierto pudor honesto, que se manifiesta a veces hasta en el semblante, y que es a la verdad muy laudable en un abogado. El descaro y la desvergüenza, serían otro defecto más insoportable que la timidez. Pero, aun cuando al abogado se le escapen ciertas gracias y ponderaciones extraordinarias, no por eso se le debe imputar el odioso carácter de desvergonzado; porque estos imprevistos y repentinos movimientos del espíritu, son efecto necesario de la gran libertad del orador, y del calor de la acción.

REGLA X. Nunca debe el abogado alabarse a sí mismo cuando defiende, pues este modo de proceder, incomoda, y aun suele causar una especie de indignación y aversión en los oyentes. Tiene en sí mismo el espíritu humano cierto fondo de grandeza y elevación, que no le permite sufrir la superioridad ajena. Por esta razón, nos complacemos comúnmente en elevar a nuestros inferiores, y en socorrer a los miserables, porque en estas acciones hace nuestra alma un juicio reflejo de la superioridad que tenemos sobre ellos; y cuando otro hombre se alaba demasiado a sí mismo, da a entender cierto desprecio de los demás y entonces nuestro amor propio nos le hace aborrecer y oír con disgusto.

REGLA XI. La pronunciación da tal fuerza y gracia al discurso, que, aunque sea poco elocuente en sí mismo, hará bien pronunciado, más efecto, y parecerá más elegante, que otro quizá perfecto y excelente, pero mal pronunciado. Por esta razón, la principal parte de la elocuencia es, según Demóstenes y Cicerón, la declamación; y el pueblo llama comúnmente elocuencia, a la facilidad que tienen algunos de hablar mucho tiempo en público, con gesto libre y agradable, y voz sonora.

Los retóricos pedantes, no admiten regularmente la declamación, sino en la oratoria, y aun entonces sólo la hacen consistir en una multitud de figuras y palabras amontonadas y repetidas, y en periodos muy recortados y cadenciosos. Lo cierto es, que el hombre que no posee el don de la elocución, desfigura y afea cuanto dice, y todo lo que pasa por su boca, pierde su natural hermosura, por más excelente que sea.

REGLA XII. La hermosura y fuerza de la pronunciación, no solamente consiste en tener una voz clara, dulce, graciosa, llena, flexible, firme y fuerte, sino también en la acción, el gesto y movimiento compasado de los brazos; pues el gesto agrada y lisonjea a los ojos, como la voz al oído.

REGLA XIII. No se puede dar regla cierta en cuanto al tono de la declamación, porque unas veces conviene fuerte y otras suave, según la materia. La única regla es, que la declamación debe concurrir con el gesto, para pintar a los ojos, lo que el orador intenta presentar al espíritu de sus oyentes.

REGLA XIV. Debe el orador poseerse a sí mismo, y estar muy sobre sí para que la declamación salga con gracia y fuerza, porque no consiste menos el imperio de la elocuencia en el tono de la voz, que en la elección de las palabras. También ha de procurar evitar las *pausas*; y cuando se vea precisado a hacerlas, para tomar aliento, las hará de tal modo cortas, que no se interrumpa el hilo del discurso, ni llegue a notarse una suspensión extraordinaria.

REGLA XV. La pronunciación no debe ser muy lenta, ni muy precipitada, porque la demasiada volubilidad de la lengua confunde y hace perder a los oyentes el hilo del discurso, y la lentitud distrae también los espíritus, y les hace olvidar las cosas importantes.

REGLA XVI. Sería mucho de desear que el abogado estuviese dotado de un semblante agradable, de una voz sonora, de un pecho fuerte, y

de una salud robusta. Más aun cuando no tenga todas estas circunstancias, nunca deberá presentarse en público sino decente y aseado, porque el exterior asqueroso y desaliñado, fastidia a los oyentes, y les da una idea poco favorable del orador.

REGLA XVII. Aunque sea conveniente, y a veces necesario, tener a la vista un extracto de los principales hechos, pruebas, citas, textos y divisiones de la causa, no debe sin embargo el abogado escribir el exordio, ni las demás partes del discurso, y mucho menos leerlas en público por el papel, porque la lectura es incompatible con la buena declamación, e incomoda a el que escucha.

REGLA XVIII. Cuando el abogado haya de citar alguna ley u ordenanza nueva, no debe leer el texto, sino referir su contenido substancialmente y de memoria, porque en tal caso, su supone que los jueces están instruidos en los decretos y leyes recientemente publicadas. Más cuando sean algo antiguas, las deberá leer palabra por palabra, pues que los jueces no las pueden tener todas presentes.

REGLA XIX. Cuando los abogados en las defensas dan palmadas, patean y hacen visajes y contorsiones extraordinarias con todo el cuerpo, son generalmente ridiculizados y mirados con universal desprecio. El gesto ha de ser noble, grave y moderado, y el orador ni debe agitarse demasiado, ni estar enteramente inmóvil.

REGLA XX. Procure el abogado tener siempre la cabeza derecha y en su estado natural, ni muy levantada ni muy baja, dirigiendo siempre la vista hacia el centro del tribunal, para que su voz sea percibida de la mayor parte de los oyentes. Debe no obstante volverse de cuando en cuando a un lado y a otro con modestia y compostura, porque esta variedad comunica más gracia a la acción y gesto del orador, y aun parece que se llama más la atención del público con semejantes miradas. Por fin, volverá siempre la cabeza hacia el gesto de la mano, a menos que

tenga que hablar de alguna cosa, que infunda por su naturaleza horror y espanto; en cuyo caso, debe alargar la mano en acción de resistir y repugnar alguna cosa, retirando al mismo tiempo algún tanto la vista y la cabeza hacia el lado opuesto.

REGLA XXI. Así como el gesto se debe acomodar a la voz, así también el semblante debe ser igual y proporcionado al gesto, porque hay cierta elocuencia en los ojos y en el aire del cuerpo, no menos persuasiva que la de la palabra.

REGLA XXII. Toda la eficacia del abogado consiste en hacer experimentar a los jueces la fuerza de las imágenes y caracteres más expresivos de la defensa, a fin de conservar un imperio absoluto sobre su espíritu.

Conviene para esto agitarse de cuando en cuando, dando calor y movimiento a la acción y gesto; pero es necesario volver luego a la compostura y reposo natural, para poder seguir con acierto el orden del raciocinio. No hay cosa más desagradable que el continuo movimiento de la cabeza, volviéndola ligeramente acá y allá, con una especie de furor maniático. En todo se ha de portar el abogado con el respeto que se debe a sí mismo y a la justicia; porque ordinariamente el que se precia de gracioso, y se empeña siempre en dar que reír a los otros, no sabe hacerse estimar de nadie.

REGLA XXIII. El gesto más ordinario y común al comenzar la defensa, es unir el dedo índice al *póllice*, extendiendo los demás, y alargando la mano con suavidad y blancura. Pero en lo restante de la acción, se debe variar el gesto conforme lo pidan las pasiones y circunstancias.

REGLA XXIV. La cabeza y hombros deben acompañar insensiblemente a la mano, hacia cualquiera parte que se dirija. La izquierda sola, nunca hace un gesto agradable, sino en oposición a la derecha; *v. gr.*: cuando se ofrece señalar diferentes lugares o cosas contrarias, entonces

para manifestar mejor su diferencia, se señalan las unas con la derecha, y las otras con la izquierda sola; pero en todo lo demás, la mano izquierda casi siempre acompaña y sigue bien a la derecha.

REGLA XXV. La mano del abogado ha de ser de tal modo elocuente, que hable, por decirlo así, y se haga entender sin el socorro de la voz. Es una acción muy ridícula en un abogado golpearse la cabeza y la frente con las manos.

PARTE CUARTA

De las cualidades de un abogado

REGLA I. Para llegar a la perfección de su estado, debe el abogado juntar a la elocuencia, la probidad; pues de esta manera, no se granjeará menos por su virtud, la veneración y crédito del público, que por la elocuencia más sublime. Por esta razón, dijo un antiguo, que la probidad era el principal instrumento de la persuasión, y que la mala conducta del orador, perjudicaba mucho a sus acciones públicas; porque las verdades más claras y evidentes, se hacían sospechosas en su boca. He aquí la razón porque los antiguos creyeron siempre que no podía ser perfecto orador, ni poseer el arte de bien hablar, el que no fuese al mismo tiempo virtuoso y hombre de bien.

REGLA II. No se puede aplaudir justamente la conducta de Cicerón, cuando se lisonjeaba de haber alucinado con su elocuencia a los jueces romanos. A la verdad, puede muy bien un abogado servirse de la retórica, para persuadir mejor lo que cree justo y razonable, mas nunca puede poner en ejecución el artificio para ganar una mala causa, pues que el honor y la conciencia le empeñan en decir la verdad y en ayudar a la justicia en la decisión de las causas. Cometería ciertamente un horrendo crimen de infidelidad, sino defendiese con todo su poder y

luces, los derechos de sus clientes; pero nunca le es permitido sorprender la integridad de los jueces, no digo con una mentira, pero ni con el silencio o la disimulación de la verdad. Una defensa artificiosa en que, a favor de ciertas palabras pomposas y expresiones brillantes se procura ocultar la verdad, es comparable a aquellas estatuas de que habla Platón, que, siendo muy agradable a la vista, horrorizaban la imaginación con ilusiones.

REGLA III. La sinceridad (que sólo consiste en la franqueza y candidez del corazón) se halla por desgracia, en muy pocas personas, y la que se usa ordinariamente entre los hombres, no es más que un fino disimulo para llegar a apoderarse artificiosamente de la confianza de los demás. Así que, el hombre de bien ha de aborrecer la mentira, más bien por amor a la verdad, que por un vano deseo de que los hombres respeten su palabra, y la reciban como una cosa sagrada sin contradicción ni repugnancia. Las apariencias de la verdad suelen causar más males al mundo, que bienes la misma verdad.

REGLA IV. Nunca debe tomar el abogado a su cargo la defensa de una causa manifiestamente mala, pues que no le puede resultar ningún honor, aun cuando haga brillar en ella la mayor elocuencia. Pero puede muy bien encargarse de las causas que parecen problemáticas e igualmente justas por ambas partes, sin temor de exponerse a perder su crédito, aun cuando no tenga buen éxito en ellas.

REGLA V. Tendrá el mayor cuidado el abogado en no defender el mismo punto de derecho que ha impugnado otras veces en los tribunales, porque de otro modo, la parte contraria le opondrá sus mismas razones, y sacará de ellas gran partido para la defensa de su causa.

REGLA VI. No debe el abogado proferir palabras, ni apuntar especies que desmientan su probidad. Antes, por el contrario, debe ser tan comedido, que aun cuando la defensa de su parte le obligue a tocar

ciertos puntos odiosos a un hombre de bien, lo deberá hacer en tono de menosprecio, y manifestando siempre el horror con que mira semejantes materias.

REGLA VII. La majestad del tribunal debe causar al orador un profundo respeto, e infundir la mayor modestia y compostura en todas sus acciones. No hay tribunal, por inferior que sea, donde no se deba guardar la mayor formalidad y respeto a la justicia. El abogado que en todas partes no se respeta a sí mismo, nunca podrá conservar la dignidad de su carácter.

REGLA VIII. Cuando por alguna circunstancia se vea precisado el abogado a defender su propia conducta, sólo dirá en su favor lo más preciso, sin alabarse demasiado, ni tampoco vituperarse a sí mismo, por un exceso de modestia mal entendida.

REGLA IX. El abogado que en el concepto de los jueces pasa por hombre de honor, no solamente es escuchado con confianza, como orador fiel, sino también mirado como un testigo de excepción y autoridad en los asuntos más importantes.

REGLA X. Es de la mayor consecuencia para el buen crédito de un abogado, que los motivos que le animan a la defensa de las causas, sean siempre los más puros y conformes a la verdad. Por lo mismo, nunca debe dar la menor ocasión de pensar que hay por su parte alguna mira de interés, odio, venganza, o cosa semejante. En esto consiste la buena opinión de su conducta.

REGLA XI. El abogado que sigue siempre el partido de la verdad en sus opiniones, es oído con gusto de los jueces, porque no temen de su parte falsedad, engaño, ni sorpresa. La persona del que habla, y la estimación y confianza con que es mirado, persuaden no menos que sus palabras; porque no precisamente los discursos adornan la vida del

orador, sino las buenas acciones, que son el verdadero ornamento de los discursos. Consiguientemente el abogado hombre de bien, nunca tiene necesidad de artificios retóricos para hacer creer al juez los hechos que propone; porque la verdadera elocuencia consiste menos en la sutileza del ingenio, que en la integridad del corazón.

REGLA XII. No hay cosa más abominable que el empeño que hacen muchos abogados de ser sutiles y falaces en sus defensas. Semejante método, es muy perjudicial al buen derecho de las partes; porque los jueces desconfían con razón y aquellos que hacen profesión y gloria de sorprender a otros, y por consiguiente les niegan su estimación y confianza. El abogado ha de ser natural y sin artificio, de tal modo que cuando diga, más bien parezca efecto de la naturaleza de la causa, que del arte de quien la defiende. Por esta razón, es necesario desterrar del *Foro* aquella falsa elocuencia que Homero llamó *seductora de los espíritus*, y que Sócrates prohibió a sus discípulos. La boca y el corazón deben concurrir siempre al bien de la justicia; por manera que la verdad ha de ser en todo caso inseparable de la elocuencia. Por eso, en otro tiempo, ninguno era reputado por sabido que no fuese al mismo tiempo hombre de bien, y la inocencia de las costumbres era la primera preparación para la elocuencia.

REGLA XIII. Aunque la mejor propiedad del abogado es decir la verdad francamente, debe, sin embargo, omitir muchas veces los hechos que puedan deshonorar a alguno, particularmente cuando son improbables, o no hay necesidad de probarlos. En todo caso debe rendirse a la verdad, cuando los principios de la parte contraria son claros y evidentes, siguiendo siempre el espíritu de la justicia, y no las pasiones de los pleiteantes.

REGLA XIV. Nunca se debe hacer uso en las defensas de palabras equívocas, y que no tengan un sentido natural y claro, pero hay un cierto arte de hablar, que conduce insensiblemente al juez, a la *idea*,

duda, o sospecha, que intenta el abogado introducir en su espíritu, y que dejando *un no sé qué* para adivinar, excita la curiosidad del juez, y le empeña tanto más a creerlo todo, cuando se imagina haberlo llegado a adivinar por sí mismo. Sin embargo, no se debe usar de esa figura, aunque tan hermosa y propia para persuadir, sino en ciertos lances y con mucha moderación.

REGLA XV. Siempre que un abogado haya llegado a conocer (en fuerza de un examen más maduro y reflexivo de los hechos de una causa) que no es tan justa como antes la había creído, no debe avergonzarse de abandonarla, instruyendo al mismo tiempo a su parte de las razones que tiene para dejar de defenderla. En esta parte, harán los abogados el mayor servicio a sus clientes, desengañándolos con ingenuidad y franqueza, porque como ellos son los primeros jueces, deben evitar que se entablen pleitos injustos y pretensiones dudosas.

REGLA XVI. Debe el abogado defender la causa de la viuda, del huérfano y del pobre, con la misma eficiencia, actividad, e interés, que la de las personas más ricas y poderosas.

REGLA XVII. El abogado que con vana ostentación aparenta hallarse oprimido y abrumado con el peso de los negocios del público, se acredita de hombre de poco talento y pequeño espíritu, por que semejante conducta, sólo es propia de almas encogidas y de genios misteriosos.

REGLA XVIII. El abogado que en la defensa de una causa se vale de los escritos compuestos por su misma parte, está expuesto a asegurar algún hecho contrario a la verdad, con grave perjuicio de su crédito en el concepto de los jueces, aunque, por otro lado, no haya tenido la menor parte en un hecho tan feo por su naturaleza. Es, pues, necesario que trabaje por sí mismo todos los papeles en derecho, y que no crea fácilmente a su cliente sobre los hechos que no constan del proceso; porque es muy de temer que un pleiteante, que desea ganar a cualquiera costa su pleito,

engañe fácilmente al abogado, no refiriendo los hechos según constan de los autos, o de otra cualquiera manera. Sin embargo, es necesario oír siempre a las partes, porque comúnmente están bien informadas de los hechos de la causa; más en esta parte debe usar de la mayor circunspección, para no sacar de lo que ellas digan, sino aquello más conveniente a la defensa de su derecho.

REGLA XIX. Nunca se debe mezclar el abogado en negocios que no sean de su profesión, ni tampoco hacerse censor de sus hermanos, sino soportar sus faltas y procurar no caer en ellas. Es una especie de deshonor para la profesión de abogado, el espíritu de crítica maligna que reina en los tribunales. Si se le escapa al abogado en la defensa una palabra por otra, se hace una especie de chacota y mofa, no sólo en el tribunal, sino también en las tertulias y conversaciones particulares. Mas aquellos censores que ocupan el tiempo en críticas tan frívolas, se debieran hacer cargo de que nada hay perfecto en el mundo, y que es mucho más fácil ser censor que orador. Semejantes hombres son indignos de la profesión que ejercen, y sólo contribuyen con sus sátiras a desacreditarla y hacerla ridícula en el concepto del pueblo. Los buenos abogados disimulan los defectos de sus hermanos, y procuran amarse mutuamente.

REGLA XX. Nunca debe ser extremado el celo del abogado a favor de su parte, porque además de que nos arrepentimos muchas veces de haber defendido una cosa con demasiado acaloramiento, suele la malignidad de los hombres atribuir a alguna torcida intención semejantes acciones aun cuando se obra por puro celo.

REGLA XXI. El honor y veneración que merecen los magistrados, piden que cuando un abogado se vea obligado por su oficio a defender un pleito contra alguno de ellos, no lo haga sin darle antes parte, y tomar su consentimiento. La política, la razón y la costumbre de todos los tribunales están acordes sobre este punto.

REGLA XXII. Está el abogado estrechamente obligado por todas las leyes del honor, de la conciencia y de la religión, a guardar inviolablemente el secreto de su parte; igualmente que a despachar lo más pronto que pueda los negocios de su cargo, sin causar con sus detenciones daños y perjuicios muy considerables.

REGLA XXIII. Como las consultas son de tanta consecuencia para las partes, debe esmerarse el abogado en trabajarlas con el mismo cuidado que si fuera una sentencia, porque de aquí se originan muchos pleitos que los abogados podrían cortar desde el principio. Por lo mismo es necesario, para que el abogado dé su dictamen con acierto, que examine antes por sí mismo todos los documentos legítimos de la causa, sin fiarse de extractos y memoriales infieles o poco exactos. Haciéndolo de esta manera, nunca padecerá detrimento su reputación, ni será responsable a Dios ni a los hombres.

REGLA XXIV. En caso de duda no debe desdeñarse el abogado de consultar a los demás compañeros, principalmente a aquellos que, retirados ya del ejercicio del Foro, y consumados por una larga experiencia en el estudio de la jurisprudencia, podrán resolver sus dudas, y darle sabios y prudentes consejos.

REGLA XXV. No se puede recomendar bastante bien el respeto con que los abogados jóvenes deben mirar a los antiguos; pues que estos ilustres patronos de la justicia, además de ser venerables por sí mismos, merecen el reconocimiento público por sus útiles estudios, y por el honor que dan a la jurisprudencia.

REGLA XXVI. Cuando el abogado sea nombrado árbitro de algún pleito, debe tener presente que ejerce entonces las funciones de juez y no de patrono o defensor. Por tanto, debe pesar en una misma balanza las razones de ambas partes, sin pasión, arte, ni elocuencia; y si la parte que defiende no tiene a su favor la justicia, debe ser el primero a condenarla

como juez íntegro. En los compromisos o transacciones debe proponer su parecer con modestia y entereza; y cuando las personas comisionadas con él para el mismo efecto no fueren de su modo de pensar, debe rendirse a la pluralidad de votos.

REGLA XXVII. La prudencia conviene de tal modo a la profesión de abogado, que los jurisconsultos romanos fueron llamados por excelencia, *prudentes*¹⁸, y su profesión, *jurisprudencia*; porque el objeto de esta ciencia, es defender con un espíritu de justicia y prudencia los derechos e intereses de los hombres juntos en sociedad, sin lo cual, los reinos y los estados serían más bien guaridas de ladrones, que sociedades civiles. Así, pues, la virtud de la prudencia es tan superior a todas, que (según un poeta) *los hombres que la poseían no necesitaban del auxilio de ninguna Divinidad*; queriéndonos dar a entender en esto, que el hombre halla en la prudencia todos los recursos necesarios para los varios lances de la vida.

REGLA XXVIII. La templanza (esta virtud que conserva la nobleza del alma, y su imperio sobre los sentidos) debe reinar en un abogado en grado más noble y eminente que en cualquiera otra persona; porque no solamente la necesita para adquirir reputación, sino también para conseguir una vida frugal y una salud propia para el desempeño de sus obligaciones. Los placeres de la gula disipan el corazón y el espíritu, y alteran el orden del cuerpo humano.

REGLA XXIX. Aunque la virtud noble del valor se atribuye solamente a los militares, no es menos esencial y necesaria a un abogado. El soldado sólo aventura la vida, pero el abogado expone a todos instantes su honor, infinitamente más precioso que la vida¹⁹, y que depende del capricho de la memoria, y de la injusticia de una multitud inconsiderada. Esto mismo reconocieron muchos grandes capitanes, viendo que

18 *V. Leg. 2. orig. juris.*

19 *Prov., 25. vers 5.*

el valor que les había acompañado en los más peligrosos combates, les había faltado en un discurso público, interrumpido el temor sus palabras, y haciéndoles perder su reputación en el concepto de los oyentes.

Pero este escollo es mucho más peligroso en la profesión de abogado, que en la de los de más oradores; porque las contradicciones e interrupciones de sus competidores, de los jueces, y aun de sus mismos clientes; el tumulto del pueblo, y la necesidad de hablar o replicar de pronto, y a veces horas enteras, sobre asuntos y textos no tratados ni vistos de antemano, piden una fuerza de espíritu y un valor extraordinario que hace muy dificultoso el ejercicio de esta profesión. A esto se agrega el temor que suele infundir el poder de los Grandes, de los Príncipes y aun de los mismos soberanos Pontífices, contra los cuales se ve precisado muchas veces el abogado a defender los derechos de las personas que se confían a sus luces. La historia está llena de semejantes ejemplos. A todo lo dicho se añade, que los trabajos del espíritu y del cuerpo, más comunes en esta profesión que en ninguna otra, quitan todos los días la vida a muchos famosos abogados en la mitad de su carrera, pudiéndose asegurar, que los que llegan a una edad avanzada, no son la centésima parte de tantos como se alistan en una milicia tan llena de peligros. Por último, la generosidad de ánimo fue en todos tiempos tan propia del carácter de los abogados, que muchos perdieron la vida por haber perseguido el vicio, o negándose a defender la maldad. De este número es el gran Papiniano²⁰ que quiso antes morir que defender el parricidio cometido por el emperador Caracalla.

REGLA XXX. La modestia (que admire los honores sin pretenderlos, y aun rehusándolos) es muy necesaria al abogado, pues de otro modo la ambición oscurecería todo el esplendor de las virtudes que deben adornar su espíritu. En todos tiempos tenemos bastantes pruebas del

²⁰ Sparciano *in* Caracalla.

perfecto desinterés con que los más beneméritos jurisconsultos, prefirieron su profesión libre e independiente a las mayores dignidades y empleos.

REGLA XXXI. La liberalidad (cuyo noble carácter hacía respetar como dioses en otro tiempo a aquellos que la ejercitaban) no es menos conveniente a la profesión de abogado. Como el *honorario* que comúnmente perciben los abogados tiene poca proporción con el mérito, y justo precio de sus tareas; por tanto, deben ejercer su profesión más por honor propio y amor a la justicia pública, que por motivo de interés. Aquellos abogados que, gobernados de un espíritu mercenario, y una sórdida avaricia, no hacen un noble menosprecio de las riquezas, pierden bien pronto la confianza pública, y llegan a un estado de vilipendio que los conduce repentinamente a la indignencia.

REGLA XXXII. Sobre todo, es necesario que el abogado esté dotado de un corazón recto y puro, de constancia y paciencia en sus trabajos, de vigilancia y fidelidad para con sus clientes, de integridad en sus consejos, de generosidad y franqueza en sus acciones, de pudor y modestia en sus palabras, y de grandeza y elevación de alma en todas sus acciones y modo de pensar.

CONCLUSIÓN

Pues que la esencia del buen abogado no solamente consiste en el saber, que cada día se aumenta, sino también en el vigor de la voz y de la salud, que insensiblemente se disminuye con los males e incomodidades de la vejez, debe todo letrado tomar el partido de retirarse, al cabo de cierto tiempo, del ejercicio del Foro, por no experimentar el disgusto de no ser escuchado con la misma complacencia que antes en los tribunales; porque con la edad se debilita la máquina humana, y las funciones del espíritu no se ejercen con la misma vivacidad y gracia que en la juventud. Por tanto, pues, no debe exponerse en una edad avanzada, a las burlas de un vulgo inconsiderado, sino terminar gloriosamente su carrera, e inmortalizar su nombre conservando la fama antigua. De esta manera, vivirá feliz en el retiro de los negocios del mundo, seguro de su reputación, y en veneración de todos.

ÍNDICE DEL TOMO 355

MATERIA CIVIL

-F-

FUNDAMENTACIÓN. CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE TODA RESOLUCIÓN. Una excepción a la regla general de que toda resolución debe encontrarse fundada, se actualiza cuando aunque se omita la cita de los preceptos legales en que se apoya la determinación de un estudio que se haga a la misma, se advierte que es jurídicamente correcta porque los razonamientos son legales y conducentes al caso, de ahí que se considere que, aunque los preceptos no fueron citados, sí fueron respetados; es decir, una resolución se estima implícitamente fundada si la motivación es correcta por ajustarse a los preceptos de la ley aun cuando éstos no se señalen. En el caso concreto, en el considerando de la sentencia reclamada, la a quo se abocó a iniciar el estudio de la acción de terminación de contrato; sin embargo, dicha juzgadora omitió citar los artículos, interpretación o principios del derecho en que apoyó su determinación en cuanto a los elementos que debían demostrarse para que prosperara dicha acción; no obstante, tal abstención en consideración de esta alzada, aún ante la falta de cita de fundamentos legales, fue correcto el actuar de la a quo, ello es así, porque el estudio de la acción que realizó la juez, fue acorde a los artículos 2478, 2483 fracción I y 2487, todos del Código Civil para el Distrito Federal. 7

-O-

OBLIGACIÓN SOLIDARIA PASIVA. LA. Existen dos clases de solidaridad, esto es, la activa y la pasiva, siendo esta última, en la que dos o más personas reportan, sin orden, excusión o división, la obligación de otorgar, a solicitud del acreedor, en su totalidad, la prestación debida, lo que significa que en virtud de esa figura el acreedor puede exigir el pago de la deuda tanto del deudor principal como del deudor solidario al mismo tiempo o de cualquiera de ellos, por lo que el pago hecho por cualquiera de ellos al acreedor extingue válidamente la deuda en su totalidad para que con el mismo, sin que tenga que condenarse, se requiera el pago en primer lugar al deudor principal aún cuando éste no tenga bienes. Siendo con esto, que el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé una solidaridad pasiva entre deudor principal y su aval, trayendo como consecuencia que en un juicio que se base en un documento de los denominados títulos de crédito en el que aquella persona que garantice la obligación sea "aval", el acreedor puede reclamar a éste y al deudor principal el pago de la deuda al mismo tiempo, o incluso primeramente al aval, ante lo cual, cualquiera de ellos está obligado hacer el pago íntegro de la deuda, o en su caso, ser ejecutado uno u otro por su totalidad. 33

-P-

PARA DEMANDAR AL ACREEDOR PRINCIPAL. MOMENTO PROCESAL. Por cuanto a que la parte actora debe requerir y demandar primeramente al acreedor principal, resulta infundado, toda vez que de las cláusulas del contrato que se exhibe como base de la acción, las partes convienen de manera y términos en la que quieren obligarse, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, esto, de conformidad con lo que establece el artículo 1832 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra señala: “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”; delo que se colige, que la parte actora no tiene por qué requerir y demandar inicialmente al acreedor principal, ya que la obligación solidaria implica que quien suscribe con tal carácter, responde de igual manera que el acreedor principal de las obligaciones establecidas en el contrato base de la acción. 21

MATERIA PENAL

-S-

SE RESUELVE EN AUDIENCIA. CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUEZ DE CONTROL CON FUNCIONES DE JUEZ DE TRÁMITE. El Juez de Trámite, que solamente es facultado para cuestiones administrativas, se pronunció sobre una cuestión jurisdiccional que es la competencia, que debe pronunciarse en audiencia, sin estar facultado para ello, debiendo actuar en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 25 menciona que la competencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria, la parte que opte por uno de estos medios no podrá abandonarla y recurrir al otro, no podrá emplearla simultánea ni sucesivamente sujetándose al resultado del que eligió; procederá a petición del Ministerio Público, imputado o su defensor, víctima u ofendido o su asesor jurídico, siendo resuelta en audiencia con las formalidades precisas; y en el artículo 29 señala actuaciones urgentes ante Juez de Control incompetente, esto es, que la competencia por declinatoria o inhibitoria, se resolverá hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora, como las providencias precautorias; en caso de que exista detenido, cuando se resuelva sobre la legalidad de la detención, se formule imputación, se resuelva la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso. El Juez de Control incompetente enviará de oficio los registros, poniendo a disposición al imputado ante el Juez de Control competente después de practicadas las diligencias urgentes. Si la autoridad a la que se le remiten las actuaciones no admite la competencia, devolverá el registro al declinante, si insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el órgano jurisdiccional competente, siendo que ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado, esto, de conformidad con la que establece la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie de quién debe de conocer. De tal modo, que, al no haber sido un Juez de Control, quien de manera legal se pronuncia sobre la no aceptación de la competencia para seguir conociendo de las actuaciones, es evidente que no existe conflicto de competencia legalmente entre dos Jueces de Control en funciones de Juez de Trámite. 75

PUBLICACIÓN ESPECIAL

**Ciencia del foro, o reglas para formar un abogado,
extractadas de los mejores autores de jurisprudencia,
así antiguos como modernos.**

Pierre Biarnoy de Merville

87

ÍNDICE DE SUMARIOS

CUARTA SALA CIVIL

Materia Civil

Fundamentación. Caso de excepción a la regla general de toda resolución. Una excepción a la regla general de que toda resolución debe encontrarse fundada, se actualiza cuando aunque se omita la cita de los preceptos legales en que se apoya la determinación de un estudio que se haga a la misma, se advierte que es jurídicamente correcta porque los razonamientos son legales y conducentes al caso, de ahí que se considere que, aunque los preceptos no fueron citados, sí fueron respetados; es decir, una resolución se estima implícitamente fundada si la motivación es correcta por ajustarse a los preceptos de la ley aun cuando éstos no se señalen. En el caso concreto, en el considerando de la sentencia reclamada, la a quo se abocó a iniciar el estudio de la acción de terminación de contrato; sin embargo, dicha juzgadora omitió citar los artículos, interpretación o principios del derecho en que apoyó su determinación en cuanto a los elementos que debían demostrarse para que prosperara dicha acción; no obstante, tal abstención en consideración de esta alzada, aún ante la falta de cita de fundamentos legales, fue correcto el actuar de la a quo, ello es así, porque el estudio de la acción que realizó la juez, fue acorde a los artículos 2478, 2483 fracción I y 2487, todos del Código Civil para el Distrito Federal. 7

VIGÉSIMO JUZGADO DE LO CIVIL EN CUANTÍA MENOR

Obligación solidaria pasiva. La. Existen dos clases de solidaridad, esto es, la activa y la pasiva, siendo esta última, en la que dos o más personas reportan, sin orden, excusión o división, la obligación de otorgar, a solicitud del acreedor, en su totalidad, la prestación debida, lo que significa que en virtud de esa figura el acreedor puede exigir el pago de la deuda tanto del deudor principal como del deudor solidario al mismo tiempo o de cualquiera de ellos, por lo que el pago hecho por cualquiera de ellos al acreedor extingue válidamente la deuda en su totalidad para que con el mismo, sin que tenga que condenarse, se requiera el pago en primer lugar al deudor principal aún cuando éste no tenga bienes. Siendo con esto, que el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé una solidaridad pasiva entre deudor principal y su aval, trayendo como consecuencia que en un juicio que se base en un documento de los denominados títulos de crédito en el que aquella persona que garantice la obligación sea "aval", el acreedor puede reclamar a éste y al deudor principal el pago de la deuda al mismo tiempo, o incluso primeramente al aval, ante lo cual, cualquiera de ellos está obligado hacer el pago íntegro de la deuda, o en su caso, ser ejecutado uno u otro por su totalidad. 33

SEXTA SALA CIVIL

Para demandar al acreedor principal. Momento procesal. Por cuanto a que la parte actora debe requerir y demandar primeramente al acreedor principal, resulta infundado, toda vez que de las cláusulas del contrato que se exhibe como base de la acción, las partes convienen de manera y términos en la que quieran obligarse, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, esto, de conformidad con lo que establece el artículo 1832 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra señala: “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”; delo que se colige, que la parte actora no tiene por qué requerir y demandar inicialmente al acreedor principal, ya que la obligación solidaria implica que quien suscribe con tal carácter, responde de igual manera que el acreedor principal de las obligaciones establecidas en el contrato base de la acción. 21

NOVENA SALA PENAL EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA.**Materia Penal**

Se resuelve en audiencia. Conflicto competencial entre Juez de Control con funciones de Juez de Trámite. El Juez de Trámite, que solamente es facultado para cuestiones administrativas, se pronunció sobre una cuestión jurisdiccional que es la competencia, que debe pronunciarse en audiencia, sin estar facultado para ello, debiendo actuar en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 25 menciona que la competencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria, la parte que opte por uno de estos medios no podrá abandonarla y recurrir al otro, no podrá emplearla simultánea ni sucesivamente sujetándose al resultado del que eligió; procederá a petición del Ministerio Público, imputado o su defensor, víctima u ofendido o su asesor jurídico, siendo resuelta en audiencia con las formalidades precisas; y en el artículo 29 señala actuaciones urgentes ante Juez de Control incompetente, esto es, que la competencia por declinatoria o inhibitoria, se resolverá hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora, como las providencias precautorias; en caso de que exista detenido, cuando se resuelva sobre la legalidad de la detención, se formule imputación, se resuelva la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso. El Juez de Control incompetente enviará de oficio los registros, poniendo a disposición al imputado ante el Juez de Control competente después de practicadas las diligencias urgentes. Si la autoridad a la que se le remiten las actuaciones no admite la competencia, devolverá el registro al declinante, si insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el órgano jurisdiccional competente, siendo que ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado, esto, de conformidad con la que establece la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie de quién debe de conocer. De tal modo, que, al no haber sido un Juez de Control, quien de manera legal se pronuncia sobre la no aceptación de la competencia para seguir conociendo de las actuaciones, es evidente que no existe conflicto de competencia legalmente entre dos Jueces de Control en funciones de Juez de Trámite. 75

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil.....	5
Materia Penal.....	73
Publicación Especial.....	85
Índice del Tomo 355.....	151
Índice de Sumarios.....	155

**Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**

Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Presidente

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez
Dr. Miguel Arroyo Ramírez
Mtra. Aurora Gómez Aguilar
Dr. Jorge Martínez Arreguín
Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

Comité Editorial

Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Presidente

Vocales

Dr. Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la Judicatura

Dr. Juan Luis González A. Carrancá
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar

Lic. Judith Cova Castillo
Magistrada por Ministerio de Ley, Octava Sala Civil

Lic. Óscar Fernando Rangel Gadea
Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial



1933 - 2018

X Época



2018,
*El poder Judicial de la Ciudad de México a la vanguardia
en los Juicios Orales*